

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 27 DE MARZO DE 2003

Nº 24,769

CONTENIDO

INDICE DE MATERIAS REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO II PARTE ARANCEL DE IMPORTACION

CAPITULO 27 PAG. 2

**COMISION E-PANAMA
GOBIERNO ELECTRONICO
RESOLUCION Nº E-PANAMA 1
(De 20 de febrero de 2003)**

**"COMISION PERMANENTE PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO PANAMEÑO EN FUNCION
DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION." PAG. 201**

**MINISTERIO DE EDUCACION
CONTRATO Nº S-26-2002**

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y ALVARO HIGUERA VALDERRAMA, EN
SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ENCHAPADOS DE COLOMBIA, S.A.
(ENDECOLSA)." PAG. 207**

CONTRATO Nº O-43-2002

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JOSE HERIBERTO GARCIA NUÑEZ,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PLURAL SERVICES, S.A."
..... PAG. 213**

**CONTRATO Nº O-45-2002
(De 19 de noviembre de 2002)**

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y TITO RODRIGUEZ MENA, EN SU
CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA MERCURIO S.A."
..... PAG. 219**

**CONTRATO Nº SERV-07-2002
(De 4 de febrero de 2002)**

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y ESTELA BAZAN DE CHERIGO, EN SU
CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE DISTRIBUIDORA VICENS VIVES, S.A."
..... PAG. 227**

**CONTRATO Nº SERV-09-2002
(De 19 de noviembre de 2002)**

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y VIELSA ESTELA SUMAN DE ESQUIVEL,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORA GEMINIS S.A."
..... PAG. 233**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 239

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.7.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión "**aceites de petróleo o de mineral bituminoso**", empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por desechos de aceites los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
- a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) Los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como las resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2701.11, se considera "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considerará "hulla bituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5,833. kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran "benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.11, se entiende por aceites livianos (ligeros)* y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D 86

Nota Complementaria:

A partir del año 2002, únicamente se permitirá la venta de gasolina sin plomo. Se exceptúa la gasolina de aviación. Artículo 9° de la Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial 23,040 de 21 de mayo de 1996.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
27.01		HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
	-	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11.00	--	Antracitas.	10%	-
2701.12.00	--	Hulla bituminosa.	LIBRE	-

2701.19.00	--	Las demás hullas.	10%	-
2701.20.00	-	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10%	-
27.02		LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.		
2702.10.00	-	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10%	-
2702.20.00	-	Lignitos aglomerados	10%	-
2703.00.00		TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	10%	-
27.04		COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.		
2704.00.10	-	Carbón de retorta	15%	-
2704.00.90	-	Los demás.	10%	-
2705.00.00		GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	15%	-
2706.00.00		ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15%	-
27.07		ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.		
2707.10.00	-	Benzol (benceno).	LIBRE	-

2707.20.00	-	Toluol (tolueno).	LIBRE	-
2707.30.00	-	Xilol (xilenos)	LIBRE	-
2707.40.00	-	Naftaleno	LIBRE	-
2707.50.00	-	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.	15%	-
2707.60.00	-	Fenoles.	LIBRE	-
	-	Los demás:		
2707.91.00	--	Aceites de creosota	10%	-
2707.99	--	Los demás:		
2707.99.10	---	Nafta disolvente	15%	-
2707.99.90	---	Los demás.	LIBRE	-
27.08		BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10.00	-	Brea.	10%	-
2708.20.00	-	Coque de brea.	10%	-
2709.00.00		ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	LIBRE	
27.10		ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.		
	-	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en los que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:		

2710.11	--	Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones		
	---	Gasolinas sin plomo:		
2710.11.11	----	De calidad inferior o igual a 87 octanos	LIBRE	-
2710.11.12	----	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	LIBRE	-
2710.11.13	----	De calidad superior a 91 octanos	LIBRE	-
2710.11.14	----	De aviación	LIBRE	-
2710.11.19	----	Las demás	LIBRE	-
2710.11.20	---	Gasolinas con plomo	LIBRE	-
	---	Los demás		
2710.11.91	----	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	LIBRE	-
2710.11.92	----	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	LIBRE	-
2710.11.93	----	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	LIBRE	-
2710.11.99	----	Los demás	LIBRE	-
2710.19	--	Los demás		
2710.19.10	---	Queroseno	LIBRE	-
	---	Los demás aceites de gas (gasoil) y diesel, incluso preparados:		
2710.19.21	---	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	LIBRE	-
2710.19.22	----	Diesel marino	30%	-
2710.19.29	----	Los demás	30%	-
2710.19.30	---	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C, Low viscosity)	LIBRE	-
	---	Aceites lubricantes y demás preparaciones:		
2710.19.91	----	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor.	LIBRE	-
2710.19.92	----	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación.	10%	-
2710.19.93	----	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15%	-
2710.19.94	----	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	15%	-
2710.19.95	----	Grasas lubricantes.	5%	-
2710.19.96	----	Aceites para husillos (Spindle Oil)	5%	-
2710.19.99	----	Los demás	5%	-
	-	Desechos de aceites:		
2710.91	--	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)		

2710.91.10	---	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	-
2710.91.90	---	Las demás	10%	-
2710.99	--	Los demás		
2710.99.10	---	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	-
2710.99.90	---	Las demás	10%	-
27.11		GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		

	-	Licuidos:		
2711.11.00	--	Gas natural.	LIBRE	-
2711.12.00	--	Propano.	LIBRE	-
2711.13.00	--	Butanos.	LIBRE	-
2711.14.00	--	Etileno, propileno, butileno y butadieno	LIBRE	-
2711.19.00	--	Los demás.	LIBRE	-
	-	En estado gaseoso:		
2711.21.00	--	Gas natural.	LIBRE	-
2711.29	--	Los demás:		
2711.29.10	---	Butanos.	LIBRE	-
2711.29.90	---	Los demás.	LIBRE	-
27.12		VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
2712.10.00	-	Vaselina	LIBRE	5%
2712.20.00	-	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	LIBRE	5%
2712.90	-	Los demás:		
2712.90.10	--	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso.	LIBRE	5%
2712.90.90	--	Los demás.	10%	5%

27.13		COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
	-	Coque de petróleo:		
2713.11.00	--	Sin calcinar.	LIBRE	-
2713.12.00	--	Calcinado.	10%	-
2713.20.00	-	Betún de petróleo.	10%	-
2713.90.00	-	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10%	-
27.14		BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.		
2714.10.00	-	Pizarras y arenas bituminosas.	10%	-
2714.90.00	-	Los demás.	10%	-
2715.00		MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").		
2715.00.10	-	"Cut Backs" (Asfaltos de penetración, recortados y similares)	LIBRE	-
2715.00.90	-	Las demás	10%	-
2716.00.00		ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	LIBRE	-

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.

Notas:

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos

- b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO.

DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
- a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano - inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4, ó 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta

al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinas o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24;

- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02. a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0.002 uCi/g);
 - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran "isótopos":

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

- 7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15%, en peso.
- 8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
2805.11.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2805.19.10	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2805.19.99	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2805.12.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2805.19.91	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2805.30.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2805.40.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2812.10.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2813.10.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2813.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2820.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2822.00.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2824.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2825.90.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2826.19.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2826.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2829.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2830.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2831.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2833.22.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2833.30.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2837.10.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2837.20.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2838.00.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2841.69.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2841.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2842.90.20	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2842.90.30	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.10.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.29.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.30.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.11	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.19	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.21	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.29	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.91	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.99	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2844.10.10	15%	14%	12%	10%	8%	7%	5%	5%
2844.10.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%

2844.20.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2844.30.00	15%	14%	12%	10%	8%	7%	5%	5%
2844.40.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2844.50.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2845.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2846.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2848.00.10	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2848.00.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2849.90.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.11	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.19	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.20	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.30	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.40	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.50	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2851.00.10	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2851.00.31	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2851.00.39	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2851.00.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
I. ELEMENTOS QUÍMICOS.				
28.01		FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10.00	-	Cloro.	LIBRE	5%
2801.20.00	-	Yodo	LIBRE	5%
2801.30.00	-	Flúor; bromo.	5%	5%
2802.00.00		AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	LIBRE	5%
2803.00.00		CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	LIBRE	5%
28.04		HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
2804.10.00	-	Hidrógeno.	5%	5%
	-	Gases nobles:		
2804.21.00	--	Argón.	LIBRE	5%

2804.29	--	Los demás:		
2804.29.10	---	Neón.	LIBRE	5%
2804.29.90	---	Los demás	5%	5%
2804.30.00	-	Nitrógeno.	5%	5%
2804.40.00	-	Oxígeno.	15%	5%
2804.50.00	-	Boro; telurio.	LIBRE	5%
	-	Silicio:		
2804.61.00	--	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	LIBRE	5%
2804.69.00	--	Los demás.	5%	5%
2804.70.00	-	Fósforo.	LIBRE	5%
2804.80.00	-	Arsénico.	LIBRE	5%
2804.90.00	-	Selenio.	LIBRE	5%
28.05		METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO		
	-	Metales alcalinos o alcalinotérreos:		
2805.11.00	--	Sodio.	8%	5%
2805.12.00	--	Calcio	8%	5%
2805.19	--	Los demás:		
2805.19.10	---	Litio.	8%	5%

	---	Los demás		
2805.19.91	----	Estroncio y bario	8%	5%
2805.19.99	----	Los demás	8%	5%
2805.30.00	-	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	8%	5%
2805.40.00	-	Mercurio.	8%	5%

II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.

28.06		CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO		
2806.10.00	-	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	LIBRE	5%
2806.20.00	-	Ácido clorosulfúrico.	LIBRE	5%
2807.00.00		ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM	LIBRE	5%
2808.00.00		ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	LIBRE	5%
28.09		PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2809.10.00	-	Pentóxido de difósforo.	LIBRE	5%
2809.20.00	-	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	LIBRE	5%
2810.00.00		ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	LIBRE	5%
28.11		LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
	-	Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11.00	--	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	LIBRE	5%
2811.19	--	Los demás:		
2811.19.10	---	Ácido Perciórico.	LIBRE	5%
2811.19.20	---	Ácido Bromhídrico.	LIBRE	5%
2811.19.30	---	Ácido Yodhídrico.	LIBRE	5%
2811.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21.00	--	Dióxido de carbono.	15%	5%
2811.22.00	--	Dióxido de silicio.	LIBRE	5%
2811.23.00	--	Dióxido de azufre.	LIBRE	5%
2811.29	--	Los demás:		
2811.29.10	---	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico).	LIBRE	5%
2811.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12		HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2812.10	-	Cloruros y oxiclорuros:		
2812.10.10	--	De fósforo.	LIBRE	5%
2812.10.20	--	De azufre.	LIBRE	5%
2812.10.90	--	Los demás.	8%	5%
2812.90	-	Los demás:		
2812.90.10	--	Tribromuro de fósforo	LIBRE	5%
2812.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%

28.13		SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.		
2813.10.00	-	Disulfuro de carbono	8%	5%
2813.90.00	-	Los demás.	8%	5%

IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14		AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA		
2814.10.00	-	Amoníaco anhidro.	LIBRE	5%
2814.20.00	-	Amoníaco en disolución acuosa.	LIBRE	5%
28.15		HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO		
	-	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11.00	--	Sólido.	LIBRE	5%
2815.12.00	--	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	LIBRE	5%
2815.20.00	-	Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	LIBRE	5%

2815.30.00	-	Peróxidos de sodio o de potasio.	LIBRE	5%
28.16		HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO		
2816.10.00	-	Hidróxido y peróxido de magnesio.	LIBRE	5%

2816.40.00	-	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	LIBRE	5%
2817.00.00		ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	LIBRE	5%
28.18		CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.		
2818.10.00	-	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	LIBRE	5%
2818.20.00	-	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	LIBRE	5%
2818.30.00	-	Hidróxido de aluminio.	LIBRE	5%
28.19		ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.		
2819.10.00	-	Trióxido de cromo.	LIBRE	5%
2819.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
28.20		ÓXIDOS DE MANGANESO.		
2820.10.00	-	Dióxido de manganeso.	LIBRE	5%
2820.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.21		ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe ₂ O ₃ , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.		
2821.10.00	-	Óxidos e hidróxidos de hierro	LIBRE	5%
2821.20.00	-	Tierras colorantes.	LIBRE	5%

2822.00.00		ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	8%	5%
2823.00.00		ÓXIDOS DE TITANIO.	LIBRE	5%
28.24		ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO		
2824.10.00	-	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	LIBRE	5%
2824.20.00	-	Minio y minio anaranjado	LIBRE	5%
2824.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.25		HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES		
2825.10.00	-	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	LIBRE	5%
2825.20.00	-	Óxido e hidróxido de litio.	LIBRE	5%
2825.30.00	-	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	LIBRE	5%
2825.40.00	-	Óxidos e hidróxidos de níquel.	LIBRE	5%
2825.50.00	-	Óxidos e hidróxidos de cobre	LIBRE	5%
2825.60.00	-	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	LIBRE	5%
2825.70.00	-	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	LIBRE	5%
2825.80.00	-	Óxidos de antimonio.	LIBRE	5%
2825.90	-	Los demás:		
2825.90.10	--	Hidróxido de calcio.	LIBRE	5%
2825.90.90	--	Los demás.	8%	5%

V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS

28.26		FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR.		
-------	--	---	--	--

	-	Fluoruros:		
2826.11.00	--	De amonio o sodio	LIBRE	5%
2826.12.00	--	De aluminio.	LIBRE	5%
2826.19.00	--	Los demás.	8%	5%
2826.20.00	-	Fluorosilicatos de sodio o potasio	LIBRE	5%
2826.30.00	-	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	LIBRE	5%
2826.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.27		CLORUROS, OXICLORUROS HIDROXICLORUROS; BROMUROS OXIBROMUROS; YODUROS OXIYODUROS.	E Y Y	
2827.10.00	-	Cloruro de amonio.	LIBRE	5%
2827.20.00	-	Cloruro de calcio.	LIBRE	5%
	-	Los demás cloruros:		
2827.31.00	--	De magnesio.	LIBRE	5%
2827.32.00	--	De aluminio.	LIBRE	5%
2827.33.00	--	De hierro.	LIBRE	5%
2827.34.00	--	De cobalto.	LIBRE	5%
2827.35.00	--	De níquel.	LIBRE	5%
2827.36.00	--	De cinc.	LIBRE	5%
2827.39	--	Los demás:		
2827.39.10	---	Cloruros de mercurios.	LIBRE	5%
2827.39.20	---	De estaño.	LIBRE	5%
2827.39.30	---	De bario	LIBRE	5%
2827.39.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Oxicloruros e hidroxicloruros:		
2827.41.00	--	De cobre.	LIBRE	5%
2827.49.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Bromuros y oxibromuros:		
2827.51.00	--	Bromuros de sodio o de potasio.	LIBRE	5%
2827.59.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2827.60.00	-	Yoduros y oxiyoduros.	LIBRE	5%
28.28		HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS		

2828.10.00	-	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	LIBRE	5%
2828.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
28.29		CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
	-	Cloratos:		
2829.11.00	--	De sodio.	LIBRE	5%
2829.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2829.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.30		SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2830.10.00	-	Sulfuros de sodio.	LIBRE	5%
2830.20.00	-	Sulfuro de cinc.	LIBRE	5%
2830.30.00	-	Sulfuro de cadmio.	LIBRE	5%
2830.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.31		DITIONITOS Y SULFOXILATOS		
2831.10.00	-	De sodio.	LIBRE	5%
2831.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.32		SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10.00	-	Sulfitos de sodio	LIBRE	5%
2832.20.00	-	Los demás sulfitos.	LIBRE	5%
2832.30.00	-	Tiosulfatos.	LIBRE	5%
28.33		SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
	-	Sulfatos de sodio:		

2833.11.00	--	Sulfato de disodio	LIBRE	5%
2833.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás sulfatos:		
2833.21.00	--	De magnesio	LIBRE	5%
2833.22.00	--	De aluminio.	8%	5%
2833.23.00	--	De cromo.	LIBRE	5%
2833.24.00	--	De níquel.	LIBRE	5%
2833.25.00	--	De cobre.	LIBRE	5%
2833.26.00	--	De cinc	LIBRE	5%
2833.27.00	--	De bario	LIBRE	5%
2833.29	--	Los demás:		
2833.29.10	---	De potasio ácido	LIBRE	5%
2833.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
2833.30	-	Alumbres:		
2833.30.10	--	De aluminio.	LIBRE	5%
2833.30.90	--	Los demás.	8%	5%
2833.40.00	-	Peroxosulfatos (persulfatos)	LIBRE	5%
28.34		NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	-	Nitritos:		
2834.10.10	--	De sodio.	LIBRE	-
2834.10.90	--	Los demás.	LIBRE	-
	-	Nitratos:		
2834.21	--	De potasio:		
2834.21.10	---	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso.	LIBRE	5%
2834.21.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
2834.29	--	Los demás:		
2834.29.10	---	Nitrato de calcio.	LIBRE	5%
2834.29.20	---	De bismuto	LIBRE	5%
2834.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
28.35		FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2835.10.00	-	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	LIBRE	5%
	-	Fosfatos:		
2835.22.00	--	De monosodio o de disodio	LIBRE	5%
2835.23.00	--	De trisodio.	LIBRE	5%

2835.24.00	--	De potasio.	LIBRE	5%
2835.25.00	--	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	LIBRE	5%
2835.26.00	--	Los demás fosfatos de calcio.	LIBRE	5%
2835.29	--	Los demás:		
2835.29.10	---	De triamonio.	LIBRE	5%
2835.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Polifosfatos:		
2835.31.00	--	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	LIBRE	5%
2835.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%

28.36		CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10.00	-	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	LIBRE	5%
2836.20.00	-	Carbonato de disodio	LIBRE	5%
2836.30.00	-	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	LIBRE	5%
2836.40.00	-	Carbonato de potasio.	LIBRE	5%
2836.50.00	-	Carbonato de calcio.	LIBRE	5%
2836.60.00	-	Carbonato de bario.	LIBRE	5%
2836.70.00	-	Carbonatos de plomo.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2836.91.00	--	Carbonatos de litio.	LIBRE	5%
2836.92.00	--	Carbonato de estroncio	LIBRE	5%
2836.99	--	Los demás:		
2836.99.10	---	Carbonato de bismuto.	LIBRE	5%
2836.99.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
28.37		CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
	-	Cianuros y oxicianuros:		
2837.11.00	--	De sodio.	LIBRE	5%
2837.19	--	Los demás:		

2837.19.10	--	Cianuro de potasio.	LIBRE	5%
2837.19.90	--	Los demás.	8%	5%
2837.20	-	Cianuros complejos:		
2837.20.10	--	Cianotrihidrido borato de sodio	LIBRE	5%
2837.20.90	--	Los demás.	8%	5%
2838.00.00		FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	8%	5%
28.39		SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
	-	De sodio:		
2839.11.00	--	Metasilicatos.	LIBRE	5%
2839.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2839.20.00	-	De potasio.	LIBRE	5%
2839.90	-	Los demás:		
2839.90.10	--	Silicato de magnesio ("Florasil").	LIBRE	5%
2839.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
28.40		BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
	-	Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11.00	--	Anhidro.	LIBRE	5%
2840.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2840.20.00	-	Los demás boratos.	LIBRE	5%
2840.30.00	-	Peroxoboratos (perboratos).	LIBRE	5%
28.41		SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.		
2841.10.00	-	Aluminatos.	LIBRE	5%
2841.20.00	-	Cromatos de cinc o de plomo.	LIBRE	5%
2841.30.00	-	Dicromato de sodio.	LIBRE	5%
2841.50	-	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		
2841.50.10	--	Dicromato de potasio	LIBRE	5%
2841.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%

	-	Manganitos, manganatos y permanganatos		
2841.61.00	--	Permanganato de potasio	LIBRE	5%
2841.69.00	--	Los demás.	8%	5%
2841.70.00	-	Molibdatos.	LIBRE	5%
2841.80.00	-	Volframatos (tungstatos).	LIBRE	5%
2841.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.42		LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).		
2842.10.00	-	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida .	LIBRE	5%
2842.90	-	Las demás:		
2842.90.10	--	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	5%
2842.90.20	--	Cloruros dobles o complejos (clorosales).	8%	5%
2842.90.30	--	Yoduros dobles o complejos (yodosales).	8%	5%
	--	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales):		
2842.90.41	---	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K ₂ O en estado seco.	LIBRE	5%
2842.90.49	---	Los demás.	LIBRE	5%
2842.90.50	--	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos.	LIBRE	-
2842.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
VI. VARIOS.				
28.43		METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.		

2843.10.00	-	Metal precioso en estado coloidal.	8%	5%
	-	Compuestos de plata:		
2843.21.00	--	Nitrato de plata.	LIBRE	5%
2843.29.00	--	Los demás.	8%	5%
2843.30.00	-	Compuestos de oro.	8%	5%
2843.90	-	Los demás compuestos; amalgamas		
	--	Compuesto de platino:		
2843.90.11	---	Cloruro de platino u óxido de platino	8%	5%
2843.90.19	---	Los demás.	8%	5%
	--	Compuestos de paladio:		
2843.90.21	---	Cloruro de paladio.	8%	5%
2843.90.29	---	Los demás.	8%	5%
	--	Los demás:		
2843.90.91	---	Amalgamas de metales preciosos.	8%	5%
2843.90.99	---	Los demás.	8%	5%
28.44		ELEMENTOS QUÍMICOS RADIATIVOS E ISÓTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
2844.10	-	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:		
2844.10.10	--	Aleaciones de Ferrouranio.	15%	5%
2844.10.90	--	Los demás.	8%	5%
2844.20.00	-	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	8%	5%
2844.30.00	-	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	15%	5%

2844.40	-	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:		
2844.40.10	--	Radio.	5%	5%
2844.40.90	--	Los demás.	8%	5%
2844.50.00	-	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	8%	5%
28.45		ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2845.10.00	-	Agua pesada (óxido de deuterio).	5%	5%
2845.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.46		COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10.00	-	Compuestos de cerio	LIBRE	5%
2846.90.00	-	Los demás	8%	5%
2847.00.00		PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	LIBRE	5%
28.48		FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.		
2848.00.10	-	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	8%	5%
2848.00.90	-	De los demás metales o de elementos no metálicos.	8%	5%
28.49		CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		

2849.10.00	-	De calcio	LIBRE	5%
2849.20.00	-	De silicio.	LIBRE	5%
2849.90.00	-	Los demás.	8%	5%
28.50		HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.		
	-	Hidruros:		
2850.00.11	--	De litio, aluminio.	8%	5%
2850.00.19	--	Los demás.	8%	5%
2850.00.20	-	Nitruros.	8%	5%

2850.00.30	-	Aziduros (azidas).	8%	5%
2850.00.40	-	Siliciuros.	8%	5%
2850.00.50	-	Boruros.	8%	5%
28.51		LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD C DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.		
2851.00.10	-	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	8%	5%
2851.00.20	-	Cianuro de bromo.	LIBRE	5%
	-	Amalgamas, excepto las de metal precioso:		
2851.00.31	--	De sodio.	8%	5%
2851.00.39	--	Las demás.	8%	5%
2851.00.90	-	Los demás.	8%	5%

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d), ó e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) ó f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - g) las enzimas (partida 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse "**funciones nitrogenadas**".

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por "**funciones oxigenadas**" (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

- 5.
- a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
 - b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 - c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

- 1° las sales inorgánicas de compuestos orgánicos tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2° las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
 - e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como: azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieren el carácter tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que pueden contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

- a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
- b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida:

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Notas Complementarias:

1. Los alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales y demás derivados y todo producto considerado como drogas heroicas, son productos de restringida importación. Estos productos requerirán de autorización expedida por el Ministerio de Salud. Ver Artículo 442 del Código Fiscal.
2. Se entenderá por "Familia HFC", los derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos que se describen a continuación:

<u>DESCRIPCION</u>	<u>SIMBOLOGIA</u>
Trifluorometano	HFC - 23
Tetrafluoroetano	HFC - 134a
Pentafluoroetano	HFC - 125

3. Se entenderá por "Familia CFC", los siguientes derivados Cloro-Fluoro-Carbonos que se describen a continuación:

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>SIMBOLOGÍA</u>
Triclorofluorometano	CFC - 11
Diclorodifluorometano	CFC - 12
Clorotrifluorometano	CFC - 13
Pentaclorofluorometano	CFC - 111
Tetraclorodifluoroetano	CFC - 112
Triclorotrifluoroetano	CFC - 113
Diclorotetrafluoroetano	CFC - 114
Cloropentafluoroetano	CFC - 115
Heptaclorofluoropropano	CFC - 211
Hexaclorodifluoropropano	CFC - 212
Pentaclorotrifluoropropano	CFC - 213

Tetraclorotetrafluoropropano	CFC - 214
Tricloropentafluoropropano	CFC - 215
Diclorohexafluoropropano	CFC - 216
Cloroheptafluoropropano	CFC - 217

4. Se entenderá por "**Familia HCFC**", los derivados Cloro-Fluorados de los Hidrocarburos acíclicos, que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN**SIMBOLOGÍA**

Diclorofluorometano	HCFC - 21
Clorodifluorometano	HCFC - 22
Clorofluorometano	HCFC - 31
Tetraclorofluorometano	HCFC - 121
Triclorodifluoroetano	HCFC - 122
Diclorotrifluoroetano	HCFC - 123
Clorotetrafluoroetano	HCFC - 124
Triclorofluoroetano	HCFC - 131
Diclorodifluoroetano	HCFC - 132
Clotrifluoroetano	HCFC - 133
Diclorofluoroetano	HCFC - 141
Diclorofluoroetano	HCFC - 141b
Clorodifluoroetano	HCFC - 142
Clorodifluoroetano	HCFC - 142 b
Clorofluoroetano	HCFC - 151
Hexaclorofluoropropano	HCFC - 221
Pentaclorodifloropropano	HCFC - 222
Tetraclorotrifluoropropano	HCFC - 223
Triclorotetrafluoropropano	HCFC - 224

Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225 ca
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225 cb
Clorohexafluoropropano	HCFC - 226
Pentaclorofluoropropano	HCFC - 231
Tetraclorodifluoropropano	HCFC - 232
Triclorotrifluoropropano	HCFC - 233
Diclorotetrafluoropropano	HCFC - 234
Cloropentafluoropropano	HCFC - 235
Tetraclorofluoropropano	HCFC - 241
Triclorodifluoropropano	HCFC - 242
Diclorotrifluoropropano	HCFC - 243
Clorotetrafluoropropano	HCFC - 244
Triclorofluoropropano	HCFC - 251
Diclorodifluoropropano	HCFC - 252
Clorotrifluoropropano	HCFC - 253
Diclorofluoropropano	HCFC - 261
Clorodifluoropropano	HCFC - 262
Clorofluoropropano	HCFC - 271

5. Sin perjuicio de los productos descritos en las Notas complementarias 2 a 4, el Ministerio de Salud podrá incluir nuevos productos, cuando lo estime necesario, a los listados de las familias HFC, CFC ó HCFC.
6. Aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias descritas en las partidas arancelarias 2903.14.00, 2903.47.00 y en las Notas Complementarias 3 y 4, con excepción del Clorodifluorometano (HCFC-22), deberán solicitar, por escrito, la autorización respectiva, ante el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud llevará un registro que detalle la información sobre las cantidades producidas, importadas, exportadas, reexportadas o destruidas de las familias CFC ó HCFC.
7. De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
2901.10.20	2%	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2901.29.10	15%	15%	12%	9%	6%	3%	LIBRE	LIBRE
2903.14.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2903.47.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2905.49.90	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2915.21.00	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2931.00.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
2931.00.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
2933.39.90	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
2934.90.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%

8. Se encuentra **PROHIBIDA** la importación de los productos que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias:

2903.46.10 2903.46.20 2903.46.30

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.01		HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.		
2901.10	-	Saturados:		
2901.10.10	--	Hexano.	LIBRE	5%
2901.10.20	--	Isoctano.	4%	5%
2901.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	No saturados:		
2901.21.00	--	Etileno.	LIBRE	5%
2901.22.00	--	Propeno (propileno).	LIBRE	5%
2901.23.00	--	Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	5%
2901.24.00	--	Buta-1,3-dieno e isopreno	LIBRE	5%
2901.29	--	Los demás:		
2901.29.10	---	Acetileno.	15%	5%
2901.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
29.02		HIDROCARBUROS CÍCLICOS		
	-	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		

2902.11.00	--	Ciclohexano.	LIBRE	5%
2902.19	--	Los demás:		
2902.19.10	---	Para uso agropecuario	LIBRE	-
2902.19.90	---	Los demás.	2%	5%
2902.20.00	-	Benceno.	LIBRE	5%
2902.30.00	-	Tolueno.	LIBRE	5%
	-	Xilenos:		
2902.41.00	--	o-Xileno.	LIBRE	5%
2902.42.00	--	m-Xileno.	LIBRE	5%
2902.43.00	--	p-Xileno.	LIBRE	5%
2902.44.00	--	Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	5%
2902.50.00	-	Estireno.	LIBRE	5%
2902.60.00	-	Etilbenceno.	LIBRE	5%
2902.70.00	-	Cumeno.	LIBRE	5%
2902.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
29.03		DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
	-	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11.00	--	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	LIBRE	5%
2903.12.00	--	Diclorometano (cloruro de metileno).	LIBRE	5%
2903.13.00	--	Cloroformo (triclorometano).	LIBRE	5%
2903.14.00	--	Tetracloruro de carbono	8%	5%
2903.15.00	--	1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno).	LIBRE	5%
2903.19	--	Los demás.		
2903.19.10	---	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	LIBRE	5%
2903.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21.00	--	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	LIBRE	5%
2903.22.00	--	Tricloroetileno.	LIBRE	5%
2903.23.00	--	Tetracloroetileno (percloroetileno).	LIBRE	5%
2903.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2903.30	-	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:		

2903.30.10	--	Dibromometano; Bromoetano.	LIBRE	5%
2903.30.20	--	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	LIBRE	5%
2903.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
2903.41.00	--	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11).	5%	5%
2903.42.00	--	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12).	5%	5%
2903.43.00	--	Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	5%	5%
2903.44.00	--	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoroetano (por ejem. Freón 114 y Freón 115).	5%	5%
2903.45	--	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:		
2903.45.10	---	Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22).	5%	5%
2903.45.20	---	Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5%	5%
2903.45.30	---	Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5%	5%
2903.45.40	---	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	5%	5%
2903.45.50	---	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	5%	5%
2903.45.90	---	Los demás.	5%	5%
2903.46	--	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:		
2903.46.10	---	Bromoclorodifluorometano.	15%	5% *
2903.46.20	---	Bromotrifluorometano.	15%	5% *

VER NOTA COMPLEMENTARIA (PROHIBIDO)

2903.46.30	---	Dibromotetrafluoroetanos.	15%	5% *
2903.47.00	--	Los demás derivados perhalogenados	8%	5%
2903.49.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51.00	--	1, 2, 3, 4, 5, 6 -Hexaclorociclohexano	LIBRE	5%
2903.59.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		

2903.61.00	--	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	LIBRE	5%
2903.62.00	--	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).	LIBRE	5%
2903.69	--	Los demás:		
2903.69.10	---	Bromobenceno.	LIBRE	5%
2903.69.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
29.04		DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS		
2904.10.00	-	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	LIBRE	5%
2904.20	-	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:		
2904.20.10	--	Nitroetano; tetranitrometano.	LIBRE	5%
2904.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
2904.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (PROHIBIDO)

29.05		ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Monoalcoholes saturados:		
2905.11.00	--	Metanol (alcohol metílico).	LIBRE	5%
2905.12.00	--	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	LIBRE	5%
2905.13.00	--	Butan-1-ol (alcohol n-butilico).	LIBRE	5%
2905.14.00	--	Los demás butanoles	LIBRE	5%
2905.15.00	--	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	LIBRE	5%
2905.16.00	--	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	LIBRE	5%
2905.17.00	--	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	LIBRE	5%
2905.19	--	Los demás:		
2905.19.10	---	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	LIBRE	5%

2905.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Monoalcoholes no saturados:		
2905.22.00	--	Alcoholes terpénicos acíclicos.	LIBRE	5%
2905.29	--	Los demás:		
2905.29.10	---	Alcohol alílico.	LIBRE	5%
2905.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Dioles:		
2905.31.00	--	Etilenglicol (etanodiol).	LIBRE	5%
2905.32.00	--	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	LIBRE	5%
2905.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás polialcoholes:		
2905.41.00	--	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	LIBRE	5%
2905.42.00	--	Pentaeritritol (pentaeritrita).	LIBRE	5%
2905.43.00	--	Manitol.	LIBRE	5%
2905.44.00	--	D-glucitol (sorbitol).	LIBRE	5%
2905.45.00	--	Glicerol.	LIBRE	5%
2905.49	--	Los demás		
2905.49.10	---	Ésteres de glicerol	LIBRE	5%
2905.49.90	---	Los demás	8%	5%

	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:		
2905.51.00	--	Etclorvinol (DCI)	LIBRE	5%
2905.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
29.06		ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11.00	--	Mentol.	LIBRE	5%
2906.12.00	--	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	LIBRE	5%
2906.13.00	--	Esteroles e inositoles.	LIBRE	5%
2906.14.00	--	Terpineoles.	LIBRE	5%
2906.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Aromáticos:		
2906.21.00	--	Alcohol bencílico	LIBRE	5%
2906.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%

III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.07		FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES		
	-	Monofenoles:		
2907.11.00	--	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	LIBRE	5%
2907.12.00	--	Cresoles y sus sales.	LIBRE	5%
2907.13.00	--	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	LIBRE	5%
2907.14.00	--	Xilenoles y sus sales.	LIBRE	5%
2907.15.00	--	Naftoles y sus sales.	LIBRE	5%
2907.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Polifenoles; fenoles-alcoholes:		
2907.21.00	--	Resorcinol y sus sales	LIBRE	5%
2907.22.00	--	Hidroquinona y sus sales.	LIBRE	5%
2907.23.00	--	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	LIBRE	5%
2907.29	--	Los demás:		
2907.29.10	---	Fenoles-alcoholes.	LIBRE	5%
2907.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
29.08		DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
2908.10.00	-	Derivados solamente halogenados y sus sales.	LIBRE	5%
2908.20.00	-	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2908.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
IV ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				

29.09		ÉTERES, ÉTERES - ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES - FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11.00	--	Éter dietílico (óxido de dietilo).	LIBRE	5%
2909.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2909.20.00	-	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	5%
2909.30.00	-	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	5%
	-	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41.00	--	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	LIBRE	5%
2909.42.00	--	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	5%
2909.43.00	--	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	5%
2909.44.00	--	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	LIBRE	5%
2909.49.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2909.50.00	-	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	5%
2909.60.00	-	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	5%
29.10		EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		

2910.10.00	-	Oxirano (óxido de etileno).	LIBRE	5%
2910.20.00	-	Metiloxirano (óxido de propileno).	LIBRE	5%
2910.30.00	-	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina).	LIBRE	5%

2910.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
2911.00.00		ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	5%

V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO

29.12		ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO		
	-	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11.00	--	Metanal (formaldehído).	LIBRE	5%
2912.12.00	--	Etanal (acetaldehído).	LIBRE	5%
2912.13.00	--	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	LIBRE	5%
2912.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21.00	--	Benzaldehídos (aldehído benzoico).	LIBRE	5%
2912.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2912.30.00	-	Aldehídos-alcoholes.	LIBRE	5%
	-	Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41.00	--	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	LIBRE	5%
2912.42.00	--	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	LIBRE	5%
2912.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2912.50.00	-	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	LIBRE	5%
2912.60.00	-	Paraformaldehído.	LIBRE	5%

2913.00.00		DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	LIBRE	5%
VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA				
29.14		CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11.00	--	Acetona.	LIBRE	5%
2914.12.00	--	Butanona (metiletilcetona).	LIBRE	5%
2914.13.00	--	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona).	LIBRE	5%
2914.19.00	--	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21.00	--	Alcanfor.	LIBRE	5%
2914.22	--	Ciclohexanona y metilciclohexanonas:		
2914.22.10	---	Ciclohexanona.	LIBRE	5%
2914.22.20	---	Metilciclohexanonas.	LIBRE	5%
2914.23.00	--	Iononas y metiliononas	LIBRE	5%
2914.29.00	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31.00	--	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	LIBRE	5%
2914.39.00	--	Las demás.	LIBRE	5%
2914.40	-	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
2914.40.10	--	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	LIBRE	5%
2914.40.90	--	Las demás.	LIBRE	5%
2914.50.00	-	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	LIBRE	5%
	-	Quinonas:		
2914.61.00	--	Antraquinona.	LIBRE	5%
2914.69.00	--	Las demás.	LIBRE	5%

2914.70.00	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	5%
VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
29.15		ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11.00	--	Ácido fórmico.	LIBRE	5%
2915.12	--	Sales del ácido fórmico:		
2915.12.10	---	Formiato de amonio	LIBRE	5%
2915.12.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
2915.13.00	--	Ésteres del ácido fórmico.	LIBRE	5%
	-	Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21.00	--	Ácido acético.	8%	5%
2915.22.00	--	Acetato de sodio.	LIBRE	5%
2915.23.00	--	Acetatos de cobalto.	LIBRE	5%
2915.24.00	--	Anhídrido acético.	LIBRE	5%
2915.29.	--	Las demás:		
2915.29.10	---	Acetatos de amonio.	LIBRE	5%
2915.29.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Ésteres del ácido acético:		
2915.31.00	--	Acetato de etilo.	LIBRE	5%
2915.32.00	--	Acetato de vinilo.	LIBRE	5%
2915.33.00	--	Acetato de n-butilo.	LIBRE	5%
2915.34.00	--	Acetato de isobutilo.	LIBRE	5%
2915.35.00	--	Acetato de 2-etoxietilo.	LIBRE	5%
2915.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2915.40.00	-	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%
2915.50.00	-	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%

2915.60.00	-	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2915.70.00	-	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2915.90	-	Los demás:		
2915.90.10	--	Cloruro de acetilo.	LIBRE	5%
2915.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
29.16		ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11.00	--	Ácido acrílico y sus sales	LIBRE	5%
2916.12.00	--	Ésteres del ácido acrílico	LIBRE	5%
2916.13.00	--	Ácido metacrílico y sus sales.	LIBRE	5%
2916.14.00	--	Ésteres del ácido metacrílico.	LIBRE	5%
2916.15.00	--	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%
2916.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2916.20.00	-	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	5%
	-	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31.00	--	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2916.32.00	--	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	LIBRE	5%
2916.34.00	--	Ácido fenilacético y sus sales.	LIBRE	5%
2916.35.00	--	Ésteres del ácido fenilacético.	LIBRE	5%
2916.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
29.17		ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		

	-	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11.00	--	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%
2917.12.00	--	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2917.13.00	--	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2917.14.00	--	Anhídrido maleico.	LIBRE	5%
2917.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2917.20.00	-	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	5%
	-	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31.00	--	Ortoftalatos de dibutilo	LIBRE	5%
2917.32.00	--	Ortoftalatos de dioctilo.	LIBRE	5%
2917.33.00	--	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	LIBRE	5%
2917.34.00	--	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	LIBRE	5%

2917.35.00	--	Anhídrido ftálico.	LIBRE	5%
2917.36.00	--	Ácido tereftálico y sus sales.	LIBRE	5%
2917.37.00	--	Tereftalato de dimetilo.	LIBRE	5%
2917.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
29.18		ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11.00	--	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%
2918.12.00	--	Ácido tartárico.	LIBRE	5%
2918.13.00	--	Sales y ésteres del ácido tartárico	LIBRE	5%
2918.14.00	--	Ácido cítrico.	LIBRE	5%
2918.15.00	--	Sales y ésteres del ácido cítrico.	LIBRE	5%
2918.16.00	--	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%
2918.19	--	Los demás.		
2918.19.10	---	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%

2918.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21.00	--	Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	5%
2918.22.00	--	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	5%
2918.23.00	--	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	LIBRE	5%
2918.29	--	Los demás:		
2918.29.10	---	Ácido gálico.	LIBRE	5%
2918.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

2918.30.00	-	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	5%
2918.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%

VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2919.00.00		ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	5%
29.20		ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2920.10.00	-	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	5%
2920.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21		COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA.		
	-	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11.00	--	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	LIBRE	5%
2921.12.00	--	Dietilamina y sus sales.	LIBRE	5%
2921.19	--	Los demás:		
2921.19.10	---	2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina.	LIBRE	5%
2921.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21.00	--	Etilendiamina y sus sales.	LIBRE	5%
2921.22.00	--	Hexametilendiamina y sus sales.	LIBRE	5%
2921.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
2921.30.00	-	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	5%
	-	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41.00	--	Anilina y sus sales.	LIBRE	5%
2921.42.00	--	Derivados de la anilina y sus sales.	LIBRE	5%
2921.43.00	--	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	5%
2921.44.00	--	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	5%
2921.45.00	--	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	5%
2921.46.00	--	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	LIBRE	5%
2921.49	--	Los demás:		
2921.49.10	---	Eticiclidina (PCE).	LIBRE	5%
2921.49.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51.00	--	o-,m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	5%
2921.59.00	--	Los demás.	LIBRE	5%

29.22		COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS		
	-	Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922.11.00	--	Monoetanolamina y sus sales.	LIBRE	5%
2922.12.00	--	Dietanolamina y sus sales.	LIBRE	5%
2922.13.00	--	Trietanolamina y sus sales.	LIBRE	5%
2922.14.00	--	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	LIBRE	5%
2922.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922.21.00	--	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	LIBRE	5%
2922.22.00	--	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	LIBRE	5%
2922.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.31.00	--	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	5%
2922.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922.41.00	--	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	LIBRE	5%
2922.42.00	--	Ácido glutámico y sus sales.	LIBRE	5%
2922.43.00	--	Ácido antranílico y sus sales.	LIBRE	5%
2922.44.00	--	Tilidina (DCI) y sus sales.	LIBRE	5%
2922.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2922.50	-	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:		
2922.50.10	--	Aminoacetaldehído dimetilacetal	LIBRE	5%
2922.50.20	--	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA).	LIBRE	5%
2922.50.90	--	Los demás.	LIBRE	5%

29.23		SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA		
2923.10.00	-	Colina y sus sales	LIBRE	5%
2923.20.00	-	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	LIBRE	5%
2923.90	-	Los demás:		
2923.90.10	--	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.	LIBRE	5%
2923.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
29.24		COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.		
	-	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.11.00	--	Meprobamato (DCI).	LIBRE	5%
2924.19	--	Los demás.		
2924.19.10	---	Formamida	LIBRE	5%
2924.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21.00	--	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	5%
2924.23.00	--	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	LIBRE	5%
2924.24.00	--	Etinamato (DCI)	LIBRE	5%
2924.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
29.25		COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.		
	-	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11.00	--	Sacarina y sus sales.	LIBRE	5%
2925.12.00	--	Glutetimida (DCI)	LIBRE	5%
2925.19	--	Los demás		
2925.19.10	---	Ftalimida.	LIBRE	5%
2925.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

2925.20.00	-	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	5%
29.26		COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO		
2926.10.00	-	Acrilonitrilo.	LIBRE	5%
2926.20.00	-	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	LIBRE	5%
2926.30.00	-	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	LIBRE	5%
2926.90	-	Los demás:		
2926.90.10	--	Acetonitrilo.	LIBRE	5%
2926.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
2927.00.00		COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	LIBRE	5%
2928.00.00		DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	LIBRE	5%
29.29		COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10.00	-	Isocianatos	LIBRE	5%
2929.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS				
29.30		TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS		
2930.10.00	-	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	LIBRE	5%
2930.20.00	-	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	LIBRE	5%
2930.30.00	-	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	LIBRE	5%
2930.40.00	-	Metionina.	LIBRE	5%

2930.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
29.31		LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO - INORGÁNICOS.		
2931.00.10	-	Tetraetilplomo.	9%	5%
2931.00.20	-	Compuestos órgano-arseniados.	9%	5%
2931.00.90	-	Los demás.	LIBRE	5%
29.32		COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE		
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11.00	--	Tetrahidrofurano	LIBRE	5%
2932.12.00	--	2-Furaldehído (furfural).	LIBRE	5%
2932.13.00	--	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	LIBRE	5%
2932.19	--	Los demás:		

2932.19.10	---	Furano.	LIBRE	5%
2932.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Lactonas:		
2932.21.00	--	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	LIBRE	5%
2932.29.00	--	Las demás lactonas.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2932.91.00	--	Isosafrol.	LIBRE	5%
2932.92.00	--	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	LIBRE	5%
2932.93.00	--	Piperonal.	LIBRE	5%
2932.94.00	--	Safrol.	LIBRE	5%
2932.95.00	--	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	LIBRE	5%
2932.99.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
29.33		COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		

2933.11.00	--	Fenazona (antipirina) y sus derivados	LIBRE	5%
2933.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21.00	--	Hidantoína y sus derivados	LIBRE	5%
2933.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31.00	--	Piridina y sus sales	LIBRE	5%
2933.32.00	--	Piperidina y sus sales.	LIBRE	5%
2933.33.00	--	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	8%	5%
2933.39	--	Los demás:		
2933.39.10	---	Ácido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	5%
2933.39.90	---	Los demás.	6%	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:		
2933.41.00	--	Levorfanol (DCI) y sus sales.	LIBRE	5%
2933.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.52.00	--	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	LIBRE	5%
2933.53.00	--	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos	LIBRE	5%

2933.54.00	--	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	LIBRE	5%
2933.55	--	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos		
2933.55.10	---	Metacualona (DCI)	LIBRE	5%
2933.55.20	---	Meclocualona (DCI)	LIBRE	5%
2933.55.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

2933.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61.00	--	Melamina.	LIBRE	5%
2933.69.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Lactamas:		
2933.71.00	--	6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).	LIBRE	5%
2933.72.00	--	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	LIBRE	5%
2933.79.00	--	Las demás lactamas.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2933.91.00	--	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	5%
2933.99	--	Los demás:		
2933.99.10	---	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	LIBRE	5%
2933.99.20	---	Indol, 4-benziloxiindol, 4-metoxiindol.	LIBRE	5%
2933.99.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
29.34		ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.		

2934.10.00	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	LIBRE	5%

2934.20.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	5%

2934.30.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	5%

	-	Los demás:		
--	---	------------	--	--

2934.91.00	--	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	5%

2934.99	--	Los demás:		
---------	----	------------	--	--

2934.99.10	---	Sultonas y sultamas.	LIBRE	5%
------------	-----	----------------------	-------	----

2934.99.20	---	Anhídrido isatóico.	9%	5%
------------	-----	---------------------	----	----

2934.99.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

2935.00.00		SULFONAMIDAS.	LIBRE	5%

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

--	--	--	--	--

29.36		PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE		

2936.10.00	-	Provitaminas sin mezclar.	LIBRE	-

	-	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
--	---	---	--	--

2936.21.00	--	Vitamina A y sus derivados.	LIBRE	-
------------	----	-----------------------------	-------	---

2936.22.00	--	Vitamina B ₁ y sus derivados	LIBRE	-
------------	----	---	-------	---

2936.23.00	--	Vitamina B ₂ y sus derivados	LIBRE	-
2936.24.00	--	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados.	LIBRE	-
2936.25.00	--	Vitamina B ₆ y sus derivados	LIBRE	-
2936.26.00	--	Vitamina B ₁₂ y sus derivados.	LIBRE	-
2936.27.00	--	Vitamina C y sus derivados.	LIBRE	-
2936.28.00	--	Vitamina E y sus derivados.	LIBRE	-
2936.29.00	--	Las demás vitaminas y sus derivados.	LIBRE	-
2936.90.00	-	Los demás, incluidos los concentrados naturales.	LIBRE	-
29.37		HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS		
	-	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:		
293711.00	--	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	LIBRE	-
2937.12.00	--	Insulina y sus sales.	LIBRE	-
2937.19	--	Los demás		
2937.19.10	---	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	LIBRE	-
2937.19.90	---	Los demás	5%	-
	-	Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.21.00	--	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	LIBRE	-
2937.22.00	--	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	LIBRE	-
2937.23.00	--	Estrógenos y progestógenos.	LIBRE	-
2937.29.00	--	Los demás	5%	-
	-	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.31.00	--	Epinefrina	5%	-
2937.39.00	--	Los demás	5%	-
2937.40.00	-	Derivados de los aminoácidos	5%	-

2937.50.00	-	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5%	-
2937.90.00	-	Los demás	5%	-

XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES; ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38		HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
2938.10.00	-	Rutósido (rutina) y sus derivados	5%	-
2938.90.00	-	Los demás.	5%	-
29.39		ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
	-	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:		

2939.11	--	Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), Etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), Heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos.		
2939.11.10	---	Morfina.	LIBRE	-
2939.11.20	---	Hidromorfona (Dihidromorfinona).	LIBRE	-
2939.11.30	---	Heroína (Diacetilmorfina).	LIBRE	-
2939.11.90	---	Los demás.	5%	-
2939.19.00	--	Los demás	5%	-
	-	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		

2939.21.00	--	Quinina y sus sales	LIBRE	-
2939.29.00	--	Los demás.	LIBRE	-
2939.30.00	-	Cafeína y sus sales.	LIBRE	-
	-	Efedrinas y sus sales		
2939.41.00	--	Efedrina y sus sales	LIBRE	-
2939.42.00	--	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	-
2939.43.00	--	Catina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.49.00	--	Las demás.	LIBRE	-
	-	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.51.00	--	Fenetilina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.59.00	--	Los demás	LIBRE	-
	-	Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61.00	--	Ergometrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	-
2939.62.00	--	Ergotamina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.63.00	--	Ácido lisérgico y sus sales.	5%	-
2939.69.00	--	Los demás.	5%	-
	-	Los demás:		

2939.91	--	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.		
2939.91.10	---	Cocaína, sus sales y derivados	5%	-
2939.91.20	---	Emetina, sus sales y derivados.	5%	-
2939.91.30	---	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	LIBRE	-
2939.91.40	---	LSD, mescalina, psilocin.	LIBRE	-
2939.91.90	---	Los demás.	LIBRE	-
2939.99	--	Los demás		
2939.99.10	---	Nicotina y sus sales	LIBRE	-
2939.99.90	---	Los demás	LIBRE	-

XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00.00		AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	6%	5%

29.41		ANTIBIÓTICOS.		
2941.10.00	-	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	LIBRE	-
2941.20.00	-	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.30.00	-	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.40.00	-	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.50.00	-	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.90.00	-	Los demás.	LIBRE	-
2942.00.00		LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	LIBRE	5%

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

Nota

1. Este Capítulo no comprende:

- los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
- el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
- los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- los jabones y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

- f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por **"productos inmunológicos modificados"** únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
- a) En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1. las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2. todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3. los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1. las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2. los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3. las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

- g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
- ij) las preparaciones en forma de gei concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a su caducidad.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3005.10.00	1%	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3005.90.10	15%	15%	12%	9%	6%	3%	LIBRE	LIBRE
3005.90.90	1%	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3006.10.90	1%	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3006.50.00	1%	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3006.70.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3006.80.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
30.01		GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
3001.10.00	-	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	LIBRE	-
3001.20	-	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:		

3001.20.10	--	Jalea real de abejas para uso opoterápico	LIBRE	-
3001.20.90	--	Los demás	LIBRE	-
3001.90	-	Las demás:		
3001.90.10	--	Heparina y sus sales	LIBRE	-
3001.90.90	--	Los demás.	LIBRE	-

30.02		SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		
3002.10	-	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
3002.10.10	--	Antisueros (sueros con anticuerpos).	LIBRE	-
	--	Las demás fracciones de la sangre:		
3002.10.21	---	Gammaglobulina.	LIBRE	-
3002.10.22	---	Inmunoglobulina humana normal.	LIBRE	-
3002.10.23	---	Hemoglobina	LIBRE	-
3002.10.29	---	Los demás.	LIBRE	-
3002.20.00	-	Vacunas para la medicina humana.	LIBRE	-
3002.30	-	Vacunas para la medicina veterinaria:		
3002.30.10	--	Vacunas antiaftosas.	LIBRE	-
3002.30.90	--	Las demás.	LIBRE	-
3002.90	-	Los demás:		
3002.90.10	--	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras).	LIBRE	-
3002.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
30.03		MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		

3003.10.00	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	LIBRE	-
3003.20.00	-	Que contengan otros antibióticos	LIBRE	-
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31.00	--	Que contengan insulina.	LIBRE	-
3003.39.00	--	Los demás.	LIBRE	-
3003.40.00	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	LIBRE	-
3003.90.00	-	Los demás.	LIBRE	-
30.04		MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANS-DÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.10	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10	--	Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.10.90	--	Los demás.	LIBRE	-
3004.20	-	Que contengan otros antibióticos:		
3004.20.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.20.90	--	Los demás.	LIBRE	-
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31.00	--	Que contengan insulina.	LIBRE	-
3004.32	--	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales:		
3004.32.10	---	Para veterinaria.	LIBRE	-

3004.32.90	---	Los demás.	LIBRE	-
3004.39	--	Los demás:		
3004.39.10	---	Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.39.90	---	Los demás.	LIBRE	-
3004.40	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:		
3004.40.10	--	Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.40.90	--	Los demás	LIBRE	-
3004.50	-	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36		
3004.50.10	--	Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.50.90	--	Los demás.	LIBRE	-
3004.90	-	Los demás:		
3004.90.10	--	Para veterinaria.	LIBRE	-
	--	Los demás:		
3004.90.91	---	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	LIBRE	-
3004.90.92	---	Anestésicos.	LIBRE	-
3004.90.93	---	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución.	LIBRE	-
3004.90.99	---	Los demás.	LIBRE	-
30.05		GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANALÓGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS		

3005.10.00	-	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	3%	-
3005.90	-	Los demás		
3005.90.10	--	Hisopos de algodón	15%	-
3005.90.90	--	Los demás	3%	-
30.06		PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO.		
3006.10	-	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos		

		utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:		
3006.10.10	--	Catgut y similares, para suturas.	LIBRE	-
3006.10.90	--	Los demás	3%	-
3006.20.00	-	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	LIBRE	-
3006.30	-	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
3006.30.10	--	Preparaciones opacificantes para exámenes radioóxicos	LIBRE	-
	--	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
3006.30.21	---	De origen microbiano.	LIBRE	-
3006.30.29	---	Los demás.	LIBRE	-
3006.40	-	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:		
	--	Cementos y demás productos de obturación dental:		
3006.40.11	---	Oro para dentistas	LIBRE	-
3006.40.19	---	Los demás	LIBRE	-

3006.40.90	--	Los demás	LIBRE	-
3006.50.00	-	Botiquines equipados para primeros auxilios	3%	-
3006.60.00	-	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	LIBRE	-
3006.70.00	-	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	15%	-
3006.80.00	-	Desechos farmacéuticos:	15%	-

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida 05.11;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2A), 3A), 4A) ó 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A. Los productos siguientes:

- 1. el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2. el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3. las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4. el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5. las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
- 6. las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
- 7. la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8. la urea, incluso pura;

B los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas ó amoniacaes de los productos de los apartados A)2) ó A)8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - A. los productos siguientes:
 1. las escorias de desfosforación;
 2. los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 3. los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 4. el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2%;
 - B los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - C los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
 - A. los productos siguientes:
 1. las sales de potasio naturales en bruto (camalita, kainita, silvinita y otras);
 2. el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 3. el sulfato de potasio, incluso puro;
 4. el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
 - B los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión "**los demás abonos**" solo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3104.30.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3104.90.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
31.01		ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00.10	-	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente.	LIBRE	-
3101.00.90	-	Los demás.	LIBRE	-
31.02		ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.		
3102.10.00	-	Urea, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	-
	-	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
3102.21.00	--	Sulfato de amonio.	LIBRE	-
3102.29.00	--	Los demás.	LIBRE	-
3102.30.00	-	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	-
3102.40.00	-	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	-
3102.50	-	Nitrato de sodio:		
3102.50.10	--	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso	LIBRE	-
3102.50.90	--	Los demás.	LIBRE	-
3102.60.00	-	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	LIBRE	-
3102.70	-	Cianamida cálcica:		
3102.70.10	--	Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.	LIBRE	-

3102.70.90	--	Los demás.	LIBRE	-
3102.80.00	-	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	LIBRE	-
3102.90.00	-	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	LIBRE	-
31.03		ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS		
3103.10.00	-	Superfosfatos	LIBRE	-
3103.20.00	-	Escorias de desfosforación.	LIBRE	-
3103.90.00	-	Los demás.	LIBRE	-
31.04		ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.		
3104.10.00	-	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	LIBRE	-
3104.20.00	-	Cloruro de potasio.	LIBRE	-
3104.30	-	Sulfato de potasio:		
3104.30.10	--	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso	9%	-
3104.30.90	--	Los demás.	LIBRE	-
3104.90	-	Los demás:		
3104.90.10	--	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	9%	-
3104.90.90	--	Los demás.	LIBRE	-
31.05		ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.		
3105.10.00	-	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	LIBRE	-
3105.20.00	-	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	LIBRE	-

3105.30	-	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.30.10	--	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	LIBRE	-
3105.30.90	--	Los demás.	LIBRE	-
3105.40	-	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.40.10	--	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	-
3105.40.90	--	Los demás.	LIBRE	-
	-	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51.00	--	Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	-
3105.59.00	--	Los demás.	LIBRE	-
3105.60.00	-	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	-
3105.90.00	-	Los demás.	LIBRE	-

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
- b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

- c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
 3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
 4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
 5. En este Capítulo, la expresión "**materias colorantes**" no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
 6. En la partida 32.12, solo se consideran "**hojas para el marcado a fuego**" las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Notas Complementaria:

1. A partir del 1 de enero de 1997, se prohíbe la fabricación e importación de pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados con un contenido de plomo mayor que el nivel máximo permitido. Los envases de los productos en referencia deberán presentarse con las instrucciones en español, y en ellas se señalará el contenido de plomo y otras indicaciones relacionadas con el uso del producto. Ver Artículo 7° de Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N° 23,040 de 21 de mayo de 1996.
- 2) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3204.12.11	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%

3204.12.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3204.13.11	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3204.13.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3204.14.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3204.15.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3204.16.11	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3204.16.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3204.17.11	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3204.19.11	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3204.19.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3205.00.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.11.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.11.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.19.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.19.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.20.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.20.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.30.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.30.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.41.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.41.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.42.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.42.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.43.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.43.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3206.49.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3206.49.22	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3208.10.21	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3208.10.22	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3208.10.23	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3208.20.19	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3208.20.21	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3208.20.22	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3208.20.23	15%	15%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3208.20.29	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3208.90.21	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3208.90.22	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3208.90.23	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3208.90.29	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3209.10.21	8%	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3209.10.22	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3209.10.23	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3209.90.21	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3209.90.22	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3209.90.23	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3209.90.29	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3210.00.11	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3210.00.19	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3210.00.21	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3210.00.22	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3210.00.23	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3210.00.29	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3212.90.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3212.90.22	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%

3212.90.23	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3212.90.29	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3212.90.30	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3213.10.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3213.10.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3213.10.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3213.90.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3213.90.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3213.90.30	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3213.90.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3214.10.11	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3214.10.12	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3214.10.21	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3214.10.31	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3215.11.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
32.01		EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
3201.10.00	-	Extracto de quebracho.	LIBRE	5%
3201.20.00	-	Extracto de mimosa (acacia).	LIBRE	5%
3201.90	-	Los demás:		
3201.90.10	--	Extractos de roble o de castaño	LIBRE	5%
3201.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
32.02		PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10.00	-	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	LIBRE	5%
3202.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
32.03		MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		

3203.00.10	-	Indigo natural	LIBRE	5%
3203.00.90	-	Los demás.	LIBRE	5%
32.04		MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
	-	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	--	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach.)		
3204.11.11	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.11.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	5%
3204.11.13	----	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.11.19	----	Las demás.	LIBRE	5%
3204.11.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.12	--	Colorantes ácidos, incluso: metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):		
3204.12.11	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.12.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	8%	5%
3204.12.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.12.19	----	Las demás.	LIBRE	5%
3204.12.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3204.13	--	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas; cauchos u otros medio presentados en "pellets". (Masterbach)		

3204.13.11	---	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.13.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	8%	5%
3204.13.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.13.19	----	Las demás.	LIBRE	5%
3204.13.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.14	--	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medio presentados en "pellets" (Masterbach.):		
3204.14.11	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.14.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	8%	5%
3204.14.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.14.19	----	Las demás	LIBRE	5%
3204.14.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3204.15	--	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):		
3204.15.11	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.15.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	8%	5%
3204.15.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.15.19	----	Las demás.	LIBRE	5%
3204.15.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3204.16	--	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach):		
3204.16.11	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.16.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	8%	5%
3204.16.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.16.19	----	Las demás.	LIBRE	5%
3204.16.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3204.17	--	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		

3204.17.11	---	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.17.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	LIBRE	5%
3204.17.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.17.19	----	Las demás.	LIBRE	5%
3204.17.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3204.19	--	Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 32 04.11 a 3204.19		
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados - en "pellets". (Masterbach.):		
3204.19.11	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3204.19.12	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	8%	5%
3204.19.13	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3204.19.19	----	Las demás	LIBRE	5%
3204.19.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.20.00	-	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	LIBRE	5%
3204.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
3205.00.00		LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	8%	5%
32.06		LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA		
	-	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	--	Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:		
3206.11.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		

3206.11.21	---	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3206.11.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	9%	5%
3206.11.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.11.29	---	Las demás.	LIBRE	5%
3206.11.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3206.19	--	Los demás:		
3206.19.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.19.21	---	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3206.19.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	9%	5%
3206.19.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.19.29	---	Las demás.	LIBRE	5%
3206.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3206.20	-	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:		
3206.20.10	--	En polvo.	LIBRE	5%
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.20.21	---	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3206.20.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	9%	5%
3206.20.23	---	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3206.20.29	---	Las demás.	LIBRE	5%
3206.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3206.30	-	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio:		
3206.30.10	--	En polvo	LIBRE	5%
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.30.21	---	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3206.30.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	9%	5%
3206.30.23	---	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3206.30.29	---	Las demás.	LIBRE	5%
3206.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41	--	Ultramar y sus preparaciones:		

3206.41.10	---	En polvo.	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.41.21	----	Sobre soporte de poliolefina.	15%	5%
3206.41.22	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	9%	5%
3206.41.23	----	Sobre soporte de caucho.	LIBRE	5%
3206.41.29	----	Las demás	LIBRE	5%
3206.41.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3206.42	--	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:		
3206.42.10	---	En polvo.	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.42.21	----	Sobre soporte de poliolefina	15%	5%
3206.42.22	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	9%	5%
3206.42.23	----	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.42.29	----	Las demás	LIBRE	5%
3206.42.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.43	--	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros):		
3206.43.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.43.21	----	Sobre soporte de poliolefina	15%	5%
3206.43.22	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	9%	5%
3206.43.23	----	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.43.29	----	Las demás	LIBRE	5%
3206.43.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.49	--	Las demás:		
3206.49.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.49.21	----	Sobre soporte de poliolefina	15%	5%
3206.49.22	----	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	9%	5%
3206.49.23	----	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.49.29	----	Las demás	LIBRE	5%

3206.49.30	---	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	5%
3206.49.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.50	-	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:		
3206.50.10	--	En polvo	LIBRE	5%
3206.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%
32.07		PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGObES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS		
3207.10.00	-	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	LIBRE	5%
3207.20.00	-	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	LIBRE	5%
3207.30.00	-	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	LIBRE	5%
3207.40.00	-	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	LIBRE	5%
32.08		PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.		
3208.10	-	A base de poliésteres:		
	--	Pinturas:		
3208.10.11	---	En aerosol	6%	5%
3208.10.12	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3208.10.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Barnices:		
3208.10.21	---	Para cueros	9%	5%
3208.10.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	15%	5%

3208.10.23	---	Para artistas	15%	5%
3208.10.24	---	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	5%
3208.10.29	---	Los demás	10%	5%
3208.10.30	--	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	5%
3208.20	-	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
	--	Pinturas:		
3208.20.11	---	En aerosol	6%	5%
3208.20.12	---	Para serigrafía.	LIBRE	5%
3208.20.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Barnices:		
3208.20.21	---	Para cueros	9%	5%
3208.20.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas.	15%	5%
3208.20.23	---	Para artistas	15%	5%
3208.20.24	---	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	5%
3208.20.29	---	Los demás	10%	5%
3208.20.30	--	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	5%
3208.90	-	Los demás:		
	--	Pinturas:		

3208.90.11	---	En aerosol	6%	5%
3208.90.12	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3208.90.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Barnices:		
3208.90.21	---	Para cueros	9%	5%
3208.90.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	15%	5%
3208.90.23	---	Para artistas	15%	5%
3208.90.24	---	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	5%
3208.90.29	---	Los demás	10%	5%
3208.90.30	--	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	5%
32.09		PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	-	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
	--	Pinturas:		

3209.10.11	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3209.10.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Barnices:		
3209.10.21	---	Para cueros	9%	5%
3209.10.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	15%	5%
3209.10.23	---	Para artistas	15%	5%
3209.10.29	---	Los demás	10%	5%
3209.90	-	Los demás:		
	--	Pinturas:		
3209.90.11	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3209.90.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Barnices:		
3209.90.21	---	Para cueros	9%	5%
3209.90.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	15%	5%
3209.90.23	---	Para artistas	15%	5%
3209.90.29	---	Los demás	10%	5%

32.10		LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
	-	Pinturas:		
3210.00.11	--	Al agua o al temple	10%	5%
3210.00.19	--	Los demás	10%	5%
	-	Barnices:		
3210.00.21	--	Para cueros	9%	5%
3210.00.22	--	Aislantes para instalaciones eléctricas	10%	5%
3210.00.23	--	Para artistas	15%	5%
3210.00.29	--	Los demás	10%	5%
3210.00.90	-	Los demás	6%	5%
3211.00.00		SECATIVOS PREPARADOS	LIBRE	5%
32.12		PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR		

3212.10.00	-	Hojas para el marcado a fuego	6%	5%
3212.90	-	Los demás:		
	--	Pigmentos (incluidos el polvo y las escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:		
3212.90.11	---	De aluminio	LIBRE	5%
3212.90.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	Tintes en formas o envases para la venta al por menor:		

3212.90.21	---	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	15%	5%
3212.90.22	---	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	15%	5%
3212.90.23	---	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	8%	5%
3212.90.29	---	Los demás	7%	5%
3212.90.30	--	Azul para lavar (añil, índigo natural).	15%	5%
3212.90.90	--	Los demás	6%	5%
32.13		COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
3213.10	-	Colores en surtidos:		
3213.10.10	--	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	8%	-
3213.10.20	--	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	8%	5%
3213.10.90	--	Los demás.	15%	5%
3213.90	-	Los demás:		
3213.90.10	--	Colores y preparaciones para la pintura artística.	15%	5%
3213.90.20	--	Pinturas al temple (Témperas).	8%	-
3213.90.30	--	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	8%	5%
3213.90.90	--	Los demás	15%	5%
32.14		MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.		

3214.10	-	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
	--	Mástiques a base de materias plásticas:		
3214.10.11	---	Del tipo utilizado en la construcción	10%	5%
3214.10.12	---	De carrocéro	10%	5%
3214.10.19	---	Los demás	6%	5%
	--	Lacre:		
3214.10.21	---	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	15%	5%
3214.10.29	---	Los demás	6%	5%
	--	Plastes (enduidos) utilizados en pinturas:		
3214.10.31	---	Plastes de carrocéro.	10%	5%
3214.10.39	---	Los demás	LIBRE	5%
3214.10.90	--	Los demás	6%	5%
3214.90.00	-	Los demás.	6%	5%
32.15		TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.		
	-	Tintas de imprenta:		
3215.11.00	--	Negras	9%	5%
3215.19.00	--	Las demás	15%	5%
3215.90	-	Las demás:		
3215.90.10	--	Tintas para tatuar (o marcar) animales.	5%	5%
3215.90.20	--	Tintas para máquinas codificadoras.	LIBRE	5%
3215.90.90	--	Las demás.	10%	5%

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- las oleoresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
- el jabón y demás productos de la partida 34.01;

- c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por **"sustancias odoríferas"** únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07 se consideran **"preparaciones de perfumería"**, **"de tocador"** o **"de cosmética"**, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3303.00.11	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3303.00.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3304.10.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3304.20.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3304.30.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3304.91.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3304.99.19	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3304.99.20	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3305.10.10	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.10.20	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.20.00	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.30.00	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.11	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.12	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.19	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3306.10.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3306.90.10	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3306.90.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3306.90.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

3307.10.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3307.10.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3307.30.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3307.41.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3307.49.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3307.90.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3307.90.30	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3307.90.40	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3307.90.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
33.01		ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
	-	Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.11.00	--	De bergamota	LIBRE	5%
3301.12.00	--	De naranja.	LIBRE	5%
3301.13.00	--	De limón	LIBRE	5%
3301.14.00	--	De lima	LIBRE	5%
3301.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
3301.21.00	--	De geranio	LIBRE	5%
3301.22.00	--	De jazmín	LIBRE	5%
3301.23.00	--	De lavanda (espliego) o de lavandín	LIBRE	5%
3301.24.00	--	De menta piperita (Mentha piperita)	LIBRE	5%
3301.25.00	--	De las demás mentas	LIBRE	5%
3301.26.00	--	De espicanardo ("vetiver").	LIBRE	5%
3301.29	--	Los demás:		
3301.29.10	---	De vainilla	LIBRE	5%
3301.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3301.30.00	-	Resinoides	LIBRE	5%
3301.90	-	Los demás:		
3301.90.10	--	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	LIBRE	5%

3301.90.20	--	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10%	5%
	--	Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (aguas de azahar y similares):		
3301.90.31	---	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.	15%	5%
3301.90.39	---	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	10%	5%
3301.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
33.02		MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.		
3302.10	-	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
	--	Preparaciones alcohólicas compuestas (con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:		
3302.10.11	---	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	LIBRE	5%
3302.10.12	---	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor.	LIBRE	5%
3302.10.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	Las demás:		
3302.10.91	---	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	6%	5%
3302.10.99	---	Los demás.	LIBRE	5%
3302.90	-	Las demás:		
3302.90.10	--	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5%	5%
3302.90.20	--	Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería.	LIBRE	5%
3302.90.30	--	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.).	LIBRE	5%

3302.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
33.03		PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
	-	Perfumes y colonias:		
3303.00.11	--	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	15%	5%
3303.00.19	--	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro).	5%	5%
	-	Aguas de colonia y demás aguas de tocador:		
3303.00.21	--	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	15%	5%
3303.00.29	--	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	5%	5%
33.04		PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10.00	-	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	9%	5%
3304.20	-	Preparaciones para el maquillaje de los ojos:		
3304.20.10	--	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5%	5%
3304.20.90	--	Los demás	9%	5%
3304.30.00	-	Preparaciones para manicuras o pedicuros	9%	5%
	-	Las demás:		
3304.91	--	Polvos, incluidos los compactos:		
3304.91.10	---	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3304.91.20	---	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3304.91.90	---	Los demás.	9%	5%
3304.99	--	Las demás:		
	---	Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidados de la piel, excepto las preparaciones antisolares o bronceadoras:		
3304.99.11	----	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3304.99.12	----	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5%	5%

3304.99.19	---	Los demás	6%	5%
3304.99.20	---	Vinagres de tocador	15%	5%
3304.99.30	---	Preparaciones antisolares y bronceadores	8%	5%
3304.99.90	---	Los demás	5%	5%
33.05		PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.10	-	Champúes:		
3305.10.10	--	En crema (pastoso, sólido o semisólido).	9%	5%
3305.10.20	--	Líquidos, incluso medicamentosos	9%	5%
3305.20.00	-	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	9%	5%
3305.30.00	-	Lacas para el cabello	9%	5%
3305.90	-	Las demás:		
	--	Brillantina o pomadas, aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello:		
3305.90.11	---	Pomadas perfumadas.	9%	5%
3305.90.12	---	Pomadas sin perfumar	9%	5%
3305.90.19	---	Los demás.	8%	5%

3305.90.20	--	Tintes y productos decolorantes para el cabello.	8%	5%
3305.90.90	--	Los demás	8%	5%
33.06		PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3306.10	-	Dentífricos:		
3306.10.10	--	Medicados	15%	5%
3306.10.90	--	Los demás	15%	5%
3306.20.00	-	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).	3%	5%
3306.90	-	Los demás:		
3306.90.10	--	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	15%	5%
3306.90.20	--	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	9%	5%
3306.90.90	--	Los demás	15%	5%

33.07		PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
3307.10	-	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:		
3307.10.10	--	Cremas y espumas de afeitar	9%	5%
	--	Lociones para después del afeitado:		
3307.10.21	---	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares).	5%	5%
3307.10.22	---	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	5%	5%
3307.10.29	---	Las demás lociones y colonias	15%	5%
3307.10.90	--	Los demás	15%	5%
3307.20	-	Desodorantes corporales y antitranspirantes:		
3307.20.10	--	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5%	5%
3307.20.90	--	Los demás.	15%	5%
3307.30.00	-	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15%	5%
	-	Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41.00	--	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15%	5%
3307.49	--	Las demás:		
3307.49.10	---	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15%	5%
3307.49.90	---	Los demás	15%	5%
3307.90	-	Los demás:		
3307.90.10	--	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume.	5%	5%
3307.90.20	--	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	9%	5%

3307.90.30	--	Depilatorios	15%	5%
3307.90.40	--	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	15%	5%
3307.90.90	--	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
- los compuestos aislados de constitución química definida;
- los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término **"jabón"** sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, **"los agentes de superficie orgánicos"** son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20 °C y dejarlos en reposo

durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4.5×10^{-2} N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión "**aceites de petróleo o de mineral bituminoso**" empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión "**ceras artificiales y ceras preparadas**" empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
- A. a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B. a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C. a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre si o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3401.11.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3401.11.40	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3401.11.90	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3401.19.20	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3401.19.30	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3401.19.90	15%	13%	12%	10%	9%	7%	6%	6%

3402.19.21	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3402.90.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3403.19.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3403.99.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3405.30.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3407.00.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3407.00.30	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3407.00.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
34.01		JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.		

	-	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	--	De tocador (incluso los medicinales):		
3401.11.10	---	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas.	15%	5%
3401.11.20	---	De afeitar.	9%	5%
3401.11.30	---	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	5%
3401.11.40	---	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	9%	5%
3401.11.90	---	Los demás.	9%	5%
3401.19	--	Los demás:		
3401.19.10	---	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15%	5%
3401.19.20	---	Gelatinado para lubricar	15%	5%
3401.19.30	---	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	9%	5%

3401.19.40	—	Con abrasivos.	15%	5%
3401.19.90	---	Los demás.	15%	5%
3401.20	-	Jabón en otras formas:		
3401.20.10	--	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador.	15%	5%
3401.20.20	--	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas.	15%	5%
3401.20.30	--	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5%	5%
3401.20.90	--	Los demás	15%	5%
3401.30.00	-	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	LIBRE	5%

34.02		AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		
	-	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	--	Aniónicos:		
3402.11.10	---	Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---	Los demás, acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11.21	----	Líquidos o pastosos.	15%	5%
3402.11.29	---	Los demás.	15%	5%
3402.11.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3402.12	--	Catiónicos:		
3402.12.10	---	Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---	Los demás, acondicionados para la venta al por menor.		
3402.12.21	----	Líquidos o pastosos.	15%	5%
3402.12.29	---	Los demás.	15%	5%
3402.12.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3402.13	--	No iónicos:		
3402.13.10	---	Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%

	---	Acondicionados para la venta al por menor:		
3402.13.21	---	Líquidos o pastosos.	15%	5%
3402.13.29	---	Los demás.	15%	5%
3402.13.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3402.19	--	Los demás:		
3402.19.10	---	Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---	Acondicionados para la venta al por menor:		
3402.19.21	---	Líquidos o pastosos.	15%	5%
3402.19.29	---	Los demás.	15%	5%
3402.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3402.20	-	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:		
	--	Detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie:		
3402.20.11	---	Líquidos.	15%	5%
3402.20.12	---	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.	15%	5%
3402.20.19	---	Los demás.	LIBRE	5%
	--	Preparaciones auxiliares de lavado:		
3402.20.21	---	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa.	15%	5%
3402.20.29	---	Los demás.	LIBRE	5%
3402.20.30	--	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	15%	5%
3402.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3402.90	-	Los demás:		
3402.90.10	---	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	15%	5%
	--	Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.):		
3402.90.21	---	Líquidos, excepto en aerosol.	15%	5%
3402.90.22	---	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.	15%	5%
3402.90.29	---	Los demás.	LIBRE	5%
3402.90.30	--	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15%	5%
3402.90.40	--	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	5%
3402.90.50	--	Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%

3402.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
34.03		PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.		
	-	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11.00	--	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	5%
3403.19	--	Las demás:		
3403.19.10	---	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6%	-
3403.19.20	---	Las demás grasas lubricantes	10%	-
3403.19.90	---	Los demás.	15%	-
	-	Las demás:		
3403.91.00	--	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	LIBRE	5%
3403.99	--	Las demás:		
3403.99.10	---	Lubricantes para compresores de refrigeración.	6%	-
3403.99.20	---	Grasas Lubricantes.	6%	-
3403.99.90	---	Los demás	15%	-
34.04		CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.10.00	-	De lignito modificado químicamente	LIBRE	5%
3404.20.00	-	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	LIBRE	5%
3404.90.00	-	Las demás.	LIBRE	5%

34.05		BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAÚSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
3405.10.00	-	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15%	5%
3405.20.00	-	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.	15%	5%
3405.30.00	-	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	15%	5%
3405.40.00	-	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15%	5%
3405.90	-	Las demás:		
3405.90.10	--	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido.	LIBRE	5%
3405.90.20	--	Preparaciones para lustrar metales.	LIBRE	5%
3405.90.90	--	Los demás.	15%	5%
34.06		VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
3406.00.10	-	Para cumpleaños.	10%	5%
3406.00.90	-	Los demás.	15%	5%
34.07		PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.		
3407.00.10	-	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).	5%	5%

3407.00.20	-	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	8%	5%
3407.00.30	-	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.	8%	-
3407.00.90	-	Las demás.	8%	5%

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 21.02);
- b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término "dextrina" empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
35.01		CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.		
3501.10.00	-	Caseína	LIBRE	5%
3501.90	-	Los demás:		
3501.90.10	--	Colas de caseína	LIBRE	5%
3501.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%

35.02		ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.		
	-	Ovoalbúmina:		
3502.11.00	--	Seca.	LIBRE	5%
3502.19.00	--	Las demás.	LIBRE	5%
3502.20.00	-	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15%	5%
			15%	5%
3502.90.00	-	Los demás		
35.03		GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.		
	-	Gelatinas y sus derivados comestibles:		
3503.00.11	--	Jalea a base de gelatina.	LIBRE	-
3503.00.12	--	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo.	LIBRE	-
3503.00.19	--	Los demás.	LIBRE	-
3503.00.20	-	Ictiocolas y demás colas de origen animal.	LIBRE	5%
3503.00.90	-	Las demás	15%	5%
35.04		PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
3504.00.10	-	Aislados de proteína de soya	6%	-
3504.00.20	-	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6%	-
3504.00.90	-	Las demás	6%	5%
35.05		DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.		

3505.10	-	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
3505.10.10	--	Dextrinas.	LIBRE	5%
3505.10.20	--	Fécula de yuca no comestible.	10%	5%
3505.10.30	--	Almidones y féculas eterificados o esterificacados.	LIBRE	5%
3505.10.40	--	Almidones y féculas comestibles.	LIBRE	-
3505.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3505.20.00	-	Colas	LIBRE	5%
35.06		COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.		
3506.10.00	-	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10%	5%
	-	Los demás:		
3506.91.00	--	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	LIBRE	5%
3506.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%

35.07		ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10.00	-	Cuajo y sus concentrados	LIBRE	5%
3507.90	-	Las demás:		
3507.90.10	--	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos.	LIBRE	5%
3507.90.20	--	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	LIBRE	5%

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3601.00.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3602.00.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3603.00.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3603.00.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3604.10.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3604.10.90	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3604.90.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3604.90.90	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3606.10.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.21	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3606.90.29	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.30	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

Observaciones:

1. La importación de los productos bajo las partidas 36.01, 36.02, y 36.03 requieren de autorización previa expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (Ver Ley No. 14 de 30 octubre de 1990).
2. Todos los productos clasificados bajo este Capítulo requieren de autorización expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
3601.00.00		PÓLVORAS.	15%	5%
3602.00.00		EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS	15%	5%
36.03		MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.		
3603.00.10	-	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	9%	5%
3603.00.90	-	Los demás	15%	5%
36.04		ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.		
3604.10	-	Artículos para fuegos artificiales:		
3604.10.10	--	Juguets pirotécnicos	9%	5%
3604.10.90	--	Los demás	15%	5%
3604.90	-	Los demás:		
3604.90.10	--	Dispositivos de señalización.	15%	5%
3604.90.30	--	Antorcha submarina.	6%	5%
3604.90.90	--	Los demás.	15%	5%
3605.00.00		FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15%	5%
36.06		FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.		

3606.10.00	-	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	15%	5%
3606.90	-	Los demás:		
3606.90.10	--	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	15%	5%
	--	Combustibles sólidos o pastosos:		
3606.90.21	---	Metaldehído (meta) y hexametenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	8%	5%
3606.90.29	---	Los demás	15%	5%
3606.90.30	--	Yescas textiles.	15%	5%
3606.90.90	--	Los demás.	15%	5%

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término "fotográfico" se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3701.10.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.10.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.32.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.39.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.41.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.42.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

3702.43.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.44.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.91.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.93.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.94.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3702.95.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3704.00.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3704.00.30	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3705.90.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3706.10.91	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3706.10.99	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3706.90.30	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3706.90.95	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3706.90.99	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
37.01		PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10.00	-	Para rayos X	15%	5%
3701.20.00	-	Películas autorrevelables	5%	5%
3701.30.00	-	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
3701.91.00	--	Para fotografías en colores (policromas).	LIBRE	5%
3701.99.00	--	Las demás	LIBRE	5%
37.02		PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
3702.10.00	-	Para rayos X	15%	5%
3702.20.00	-	Películas autorrevelables.	5%	5%
	-	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31.00	--	Para fotografía en colores (policroma).	5%	5%

3702.32	--	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:		
3702.32.10	---	Para fotografía	LIBRE	5%
3702.32.90	---	Las demás, incluso de microfilmación	15%	5%
3702.39	--	Las demás:		
3702.39.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.39.20	---	Películas industriales y para fotomécánica	LIBRE	5%
3702.39.90	---	Las demás, incluso de microfilmación	15%	5%
	-	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	--	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):		
3702.41.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.41.90	---	Los demás	15%	5%
3702.42	--	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores :		
3702.42.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.42.90	---	Los demás	15%	5%
3702.43	--	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:		
3702.43.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.43.90	---	Los demás	15%	5%
3702.44	--	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:		
3702.44.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.44.90	---	Los demás	15%	5%
	-	Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51.00	--	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5%	5%
3702.52.00	--	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5%	5%
3702.53.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5%	5%
3702.54.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5%	5%
3702.55.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	5%

3702.56.00	--	De anchura superior a 35 mm	5%	5%
	-	Las demás:		
3702.91	--	De anchura inferior o igual a 16 mm:		
3702.91.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.91.90	---	Las demás	15%	5%
3702.93	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		
3702.93.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.93.90	---	Las demás	15%	5%
3702.94	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		
3702.94.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.94.90	---	Las demás	15%	5%
3702.95	--	De anchura superior a 35 mm:		
3702.95.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.95.90	---	Las demás	15%	5%
37.03		PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10.00	-	En rollos de anchura superior a 610 mm	LIBRE	5%
3703.20.00	-	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	LIBRE	5%
3703.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
37.04		PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR		
3704.00.10	-	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	15%	5%
3704.00.20	-	Películas cinematográficas	LIBRE	5%
3704.00.30	-	Placas y películas radiográficas	15%	5%
3704.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
37.05		PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).		
3705.10.00	-	Para la reproducción offset	LIBRE	5%
3705.20.00	-	Microfilmes	LIBRE	5%

3705.90	-	Las demás:		
3705.90.10	--	Radiografías	15%	5%
3705.90.90	--	Las demás	LIBRE	5%
37.06		PELÍCULAS CINEMATográfICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		

3706.10	-	De anchura superior o igual a 35 mm:		
3706.10.10	--	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	5%
3706.10.20	--	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	5%
	--	Las demás:		
3706.10.91	---	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	8%	5%
3706.10.99	---	Las demás	8%	5%
3706.90	-	Las demás:		
3706.90.10	--	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	5%
3706.90.20	--	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	5%
3706.90.30	--	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	8%	5%
	--	Las demás:		
3706.90.91	---	Inferior o igual a 8mm de ancho	6%	5%
3706.90.95	---	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	8%	5%
3706.90.99	---	Las demás	8%	5%
37.07		PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTO GRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.		

3707.10.00	-	Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	5%
3707.90	-	Los demás		
3707.90.91	--	Virador (toner)	10%	5%
3707.90.99	--	Los demás	LIBRE	5%

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

e) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV)

2. A) En la partida 38.22, se entiende por material de referencia certificado el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

- B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g;
- b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por desechos y desperdicios municipales los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión desechos y desperdicios municipales, sin embargo, no comprende:

- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
- b) los desechos industriales;
- c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
- d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por lodos de depuración, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión los demás desechos comprende:

- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

- b) los desechos de disolventes orgánicos;
- c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para freno y líquidos anticongelantes;
- d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión los demás desechos no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de Subpartida

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por desechos de disolventes orgánicos, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Notas Complementarias:

1. Se entenderá por "Mezclas Azeotrópicas" las siguientes mezclas de gases refrigerantes: R-500, R-502 y R-503.
2. Se entenderá por "las demás mezclas azeotrópicas", las siguientes mezclas de gases refrigerantes, identificados con la siguiente simbología:

R - 401a	• R - 407c	MP - 39
R - 401b	R - 408a	MP - 66
R - 402a	R - 409a	HP - 62
R - 404a	R - 507	HP - 80
R - 407a	AZ - 20	HP - 81
R - 407b	AZ - 50	AC - 9000

Debido al desarrollo constante de nuevos gases refrigerantes, el Ministerio de Salud podrá incluir nuevos productos a la lista anterior, cuando se estime necesario.

3. Aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias citadas en la partida 3824.71.10, deberán solicitar, por escrito, la autorización correspondiente ante el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud llevará un Registro con la información de las cantidades producidas, importadas, exportadas o destruidas de estas sustancias.
4. De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3801.30.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3801.90.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3802.90.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3807.00.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3807.00.31	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

3807.00.39	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3807.00.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3808.10.30	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3808.10.91	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	6%
3808.10.92	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3808.90.12	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3808.90.19	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3808.90.99	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3811.11.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3811.19.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3812.20.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3813.00.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3814.00.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3819.00.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3820.00.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3824.71.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

3824.79.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3824.79.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3824.90.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.40	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3824.90.91	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.92	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.93	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.99	8%	7%	7%	7%	7%	6%	6%	6%
3825.10.00	8%	7%	7%	7%	7%	6%	6%	6%
3825.20.00	8%	7%	7%	7%	7%	6%	6%	6%
3825.30.00	8%	7%	7%	7%	7%	6%	6%	6%
3825.41.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3825.49.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3825.50.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3825.61.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3825.69.10	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3825.69.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3825.90.00	8%	7%	7%	7%	7%	6%	6%	6%

Observaciones:

1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, salvo a lo dispuesto en la Legislación Sanitaria, por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión Técnica Interinstitucional, la cual estará conformada por el Ministerio de Salud y el Instituto de Investigación Agropecuaria sobre agroquímicos, prohibirá, restringirá, limitará y reglamentará la importación, manufactura, transporte, distribución, venta y uso de agroquímicos en la actividad agropecuaria de la República de Panamá. Ver Ley No. 28 de 26 de diciembre de 1990, mediante el cual se modifica la Ley 2 de 20 de marzo de 1986. (Gaceta Oficial No. 21,694). Esta disposición afecta principalmente a las clasificaciones bajo la partida 38.08.
2. Los productos agroquímicos cuyo empleo haya sido prohibido en otros países por razones de su toxicidad a humanos, son de prohibida importación. (Ver Resuelto APL-067 ADM del 17 de julio de 1990).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
38.01		GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.		
3801.10.00	-	Grafito artificial	LIBRE	5%
3801.20.00	-	Grafito coloidal o semicoloidal	LIBRE	5%
3801.30.00	-	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	15%	5%
3801.90.00	-	Las demás	15%	5%
38.02		CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.		
3802.10.00	-	Carbones activados	LIBRE	5%
3802.90	-	Los demás:		
3802.90.10	--	Bauxita activada	8%	5%
3802.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3803.00.00		"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	LIBRE	5%
3804.00.00		LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	LIBRE	5%
38.05		ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFATERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.		

3805.10	-	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):		
3805.10.10	--	Esencia de trementina ("aguarrás").	6%	5%
3805.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3805.20.00	-	Aceite de pino	LIBRE	5%
3805.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
38.06		COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3806.10.00	-	Colofonias y ácidos resínicos	LIBRE	5%
3806.20.00	-	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	LIBRE	5%
3806.30.00	-	Gomas éster	LIBRE	5%
3806.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
38.07		ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00.10	-	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	9%	5%
3807.00.20	-	Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	5%
	-	Pez de todas clases:		
3807.00.31	--	De cervecedores	15%	5%
3807.00.39	--	Los demás	9%	5%
3807.00.90	-	Los demás	15%	5%
38.08		INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		

3808.10	-	Insecticidas:		
3808.10.10	--	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.10.20	--	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	-
3808.10.30	--	Papel impregnado de insecticidas.	8%	-
	--	Los demás:		
3808.10.91	---	Espirales o mechitas que actúan por combustión.	13%	5%
3808.10.92	---	Papel matamosca	9%	5%
3808.10.99	---	Los demás	10%	5%
3808.20	-	Fungicidas:		
3808.20.10	--	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.20.20	--	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	-
3808.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3808.30.00	-	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	-
3808.40	-	Desinfectantes:		
3808.40.10	--	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.40.20	--	Para uso en la ganadería	LIBRE	-
	--	Los demás:		
3808.40.91	---	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor	15%	5%
3808.40.92	---	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg.	LIBRE	5%
3808.40.99	---	Los demás	15%	5%

3808.90	-	Los demás:		
	--	Raticidas o rodenticidas:		
3808.90.11	---	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.90.12	---	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	8%	5%
3808.90.19	---	Los demás	9%	5%
	--	Los demás:		
3808.90.91	---	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.90.92	---	Para uso en la ganadería	LIBRE	-
3808.90.99	---	Los demás	9%	5%
38.09		APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

3809.10.00	-	A base de materias amiláceas	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
3809.91.00	--	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	LIBRE	5%
3809.92.00	--	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	LIBRE	5%
3809.93.00	--	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6%	5%
38.10		PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS O POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA		
3810.10	-	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:		
	--	Preparaciones para el decapado de los metales:		
3810.10.11	---	En solución a base de ácidos	LIBRE	5%
3810.10.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3810.10.90	--	Las demás	LIBRE	5%
3810.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
38.11		PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
	-	Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	--	A base de compuestos de plomo:		
3811.11.10	---	Para mezclar con las gasolinas	8%	-
3811.11.90	---	Los demás	6%	-
3811.19	--	Las demás:		
3811.19.10	---	Para mezclar con las gasolinas	8%	-
3811.19.90	---	Los demás	6%	-

	-	Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21.00	--	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	-
3811.29.00	--	Los demás	LIBRE	-
3811.90.00	-	Los demás	6%	-
38.12		ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.		
3812.10.00	-	Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	5%
3812.20.00	-	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15%	5%
3812.30.00	-	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	LIBRE	5%
3813.00.00		PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	15%	5%
38.14		DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00.10	-	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32.	LIBRE	5%
3814.00.90	-	Los demás.	15%	5%
38.15		INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	-	Catalizadores sobre soporte:		
3815.11.00	--	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	5%

3815.12.00	--	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	LIBRE	5%
3815.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
3815.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
3816.00.00		CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	LIBRE	5%
38.17		MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02.		
3817.00.10	-	Mezclas de alquilbencenos	LIBRE	5%
3817.00.20	-	Mezclas de alquilnaftalenos	LIBRE	5%
3818.00.00		ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	LIBRE	5%
3819.00.00		LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	15%	-
3820.00.00		PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	15%	5%
3821.00.00		MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	LIBRE	5%
38.22		REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.		

3822.00.10	-	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina.	LIBRE	5%
3822.00.90	-	Los demás.	LIBRE	5%
38.23		ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	-	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11.00	--	Ácido esteárico.	10%	5%
3823.12.00	--	Ácido oleico.	LIBRE	5%
3823.13.00	--	Ácidos grasos del "tall oil".	LIBRE	5%
3823.19	--	Los demás:		
3823.19.10	---	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales.	10%	-
3823.19.20	---	Ácido behénico	LIBRE	5%
3823.19.90	---	Los demás.	15%	5%
3823.70	-	Alcoholes grasos industriales:		
3823.70.10	--	Que presenten las características de ceras.	LIBRE	5%
3823.70.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
38.24		PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3824.10.00	-	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	LIBRE	5%
3824.20.00	-	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	LIBRE	5%
3824.30.00	-	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	5%
3824.40	-	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3824.40.10	--	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión.	LIBRE	5%
3824.40.90	--	Los demás	10%	5%

3824.50.00	-	Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	5%
3824.60.00	-	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15%	5%
	-	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
3824.71	--	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro:		
3824.71.10	---	Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 38)	15%	5%
3824.71.80	---	Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria N° 2 del Capítulo 38).	5%	5%
3824.71.90	---	Las demás.	5%	5%
3824.79	--	Las demás:		
3824.79.10	---	Mezclas azeotrópicas.	15%	5%
3824.79.90	---	Las demás.	15%	5%
3824.90	-	Los demás:		
3824.90.10	--	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.	15%	5%
3824.90.20	--	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	9%	5%
3824.90.30	--	Aditivos para endurecer los barnices o colas.	LIBRE	5%
3824.90.40	--	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores.	15%	5%
3824.90.50	--	Cargas compuestas para pinturas.	LIBRE	5%
3824.90.60	--	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal.	LIBRE	5%
	--	Los demás:		
3824.90.91	---	Aceite de Fusel	9%	5%
3824.90.92	---	Aceite de Dippel.	9%	5%
3824.90.93	---	Sales para la salazón.	9%	5%
3824.90.94	---	Productos químicos para descornar.	5%	5%
3824.90.95	---	Aceite mineral con silica; espesante destilado de petróleo; monomorfionita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sílico aluminato de sodio nd; sílico aluminato de sodio puro; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor.	LIBRE	5%
3824.90.96	---	Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 38)	5%	5%

3824.90.97	---	Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	5%
3824.90.99	---	Los demás	8%	5%

38.25		PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.		
3825.10.00	-	Desechos y desperdicios municipales	8%	5%
3825.20.00	-	Lodos de depuración	8%	5%
3825.30.00	-	Desechos clínicos	8%	5%
	-	Desechos de disolventes orgánicos:		
3825.41.00	--	Halogenados	15%	5%
3825.49.00	--	Los demás	15%	5%

3825.50.00	-	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	15%	5%
	-	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:		
3825.61.00	--	Que contengan principalmente componentes orgánicos	15%	5%
3825.69	--	Los demás		
3825.69.10	---	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	9%	5%
3825.69.20	---	Residuos de la fabricación de antibióticos	LIBRE	5%
3825.69.90	---	Los demás	15%	5%
3825.90.00	-	Los demás	8%	5%

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas:

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI ó VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19,

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas:

1. En la Nomenclatura, se entiende por "**plástico**" las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término "**plástico**" comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

- c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
- g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22)
- h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
- k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
- l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
- o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
- p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
- r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (amazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
- s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
- u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
- v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

- w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química :
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran **"copolímeros"** todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión **"formas primarias"** se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término **"tubos"** designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión **"revestimientos de plástico para paredes o techos"** designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos **"placas, láminas, hojas y tiras"** se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
 - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida:

1. **Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:**
 - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "los/las demás":
 - 1) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
 - 2) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
 - 3) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada **"los/las demás"**, siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "los/las demás":
 - 1) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - 2) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término plastificantes comprende también los plastificantes secundarios.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3912.20.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3916.10.10	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3916.10.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3916.20.10	15%	15%	14%	12%	10%	8%	6%	6%
3916.20.20	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3916.90.10	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3916.90.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3917.21.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3917.22.20	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3917.22.90	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3917.23.20	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3917.23.90	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3917.29.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3917.31.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3917.32.90	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3917.33.00	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3917.39.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3917.39.99	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3918.10.90	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3920.20.90	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3920.51.10	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3920.59.10	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3920.71.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3920.72.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3920.73.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3920.79.00	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3921.11.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3921.12.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3921.13.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3921.13.20	15%	15%	15%	14%	11%	9%	6%	6%
3921.14.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3921.14.20	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3921.19.10	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3921.90.30	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3922.10.20	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3922.10.90	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3922.90.00	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%

3923.30.20	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3923.90.10	8%	7%	7%	7%	7%	6%	6%	6%
3923.90.29	4%	1%	1%	1%	6%	6%	6%	6%
3924.10.60	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3924.90.16	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3925.20.00	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3925.30.31	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%
3925.90.10	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3925.90.40	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3925.90.50	10%	10%	10%	10%	9%	8%	6%	6%
3925.90.60	10%	10%	10%	10%	10%	9%	6%	6%
3926.20.21	7%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3926.20.30	8%	6%	6%	6%	6%	6%	6%	6%
3926.20.90	15%	14%	13%	11%	9%	8%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
I. FORMAS PRIMARIAS				
39.01		POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS		
3901.10	-	Polietileno de densidad inferior a 0.94:		
3901.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3901.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3901.20	-	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94:		
3901.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3901.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3901.30	-	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:		
3901.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3901.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3901.90	-	Los demás:		
3901.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3901.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
39.02		POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902.10	-	Polipropileno:		

3902.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3902.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3902.20	-	Poliisobutileno:		
3902.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3902.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3902.30	-	Copolímeros de propileno:		
3902.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3902.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3902.90	-	Los demás:		
3902.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3902.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.03		POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-	Poliestireno:		
3903.11	--	Expandible:		
3903.11.10	--	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3903.11.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3903.19	--	Los demás:		
3903.19.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3903.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3903.20	--	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN):		
3903.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3903.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3903.30	-	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):		
3903.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3903.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3903.90	-	Los demás:		
3903.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3903.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%

39.04		POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3904.10	-	Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:		
3904.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás poli (cloruro de vinilo)		
3904.21	--	Sin plastificar:		
3904.21.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.21.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3904.22	--	Plastificados:		
3904.22.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.22.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3904.30	-	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		
3904.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3904.40	-	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:		
3904.40.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.40.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3904.50	-	Polímeros de cloruro de vinilideno:		
3904.50.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.50.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Polímeros fluorados:		
3904.61	--	Politetrafluoretileno:		
3904.61.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.61.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3904.69	--	Los demás:		
3904.69.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.69.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

3904.90	-	Los demás:		
3904.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3904.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.05		POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-	Poli (acetato de vinilo):		
3905.12.00	--	En dispersión acuosa.	LIBRE	5%
3905.19.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21.00	--	En dispersión acuosa.	LIBRE	5%
3905.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
3905.30	-	Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar:		

3905.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3905.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
3905.91	--	Copolímeros:		
3905.91.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3905.91.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3905.99	--	Los demás:		
3905.99.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3905.99.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.06		POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	-	Poli (metacrilato de metilo)		
3906.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3906.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3906.90	-	Los demás:		
3906.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3906.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%

39.07		POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS; POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	-	Poliacetales:		
3907.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3907.20	-	Los demás poliéteres:		
3907.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3907.30	-	Resinas epoxi:		
3907.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3907.40	-	Policarbonatos:		
3907.40.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.40.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3907.50	-	Resinas alcídicas:		
3907.50.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.50.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3907.60	-	Poli (tereftalato de etileno)		
3907.60.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.60.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás poliésteres:		
3907.91	--	No saturados:		
3907.91.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.91.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
3907.99	--	Los demás:		
3907.99.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3907.99.90	---	Los demás.	LIBRE	5%

39.08		POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	-	Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6, 9, -6,10 ó -6,12:		
3908.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3908.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3908.90	-	Las demás:		
3908.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3908.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.09		RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	-	Resinas uréicas; resinas de tiourea:		
3909.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3909.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3909.20	-	Resinas melamínicas:		
3909.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3909.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3909.30	-	Las demás resinas amínicas:		
3909.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3909.30.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3909.40	-	Resinas fenólicas:		
3909.40.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3909.40.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3909.50	-	Poliuretanos:		
3909.50.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3909.50.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.10		SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones:		
3910.00.11	--	Caucho de silicona.	LIBRE	5%
3910.00.19	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		

3910.00.91	--	Caucho de silicona.	LIBRE	5%
3910.00.99	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.11		RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3911.10	-	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:		
3911.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3911.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3911.90	-	Los demás:		
3911.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	5%
3911.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
39.12		CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-	Acetatos de celulosa:		
3912.11.00	--	Sin plastificar.	LIBRE	5%
3912.12.00	--	Plastificados.	LIBRE	5%
3912.20	-	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):		
3912.20.10	--	Colodiones y celoidina	LIBRE	5%
3912.20.20	--	Celuloide	8%	5%
3912.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Éteres de celulosa:		
3912.31.00	--	Carboximetilcelulosa y sus sales.	LIBRE	5%
3912.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
3912.90.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
39.13		POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		

3913.10.00	-	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
3913.90	-	Los demás:		
3913.90.10	--	Derivados químicos del caucho natural.	LIBRE	5%
3913.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3914.00.00		INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	LIBRE	5%

**II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS;
MANUFACTURAS**

39.15		DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO		
3915.10.00	-	De polímeros de etileno.	LIBRE	5%
3915.20.00	-	De polímeros de estireno.	LIBRE	5%
3915.30.00	-	De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	5%
3915.90.00	-	De los demás plásticos	LIBRE	5%
39.16		MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.		
3916.10	-	De polímeros de etileno:		

3916.10.10	--	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	5%
3916.10.90	--	Las demás.	9%	5%
3916.20	-	De polímeros de cloruro de vinilo:		
3916.20.10	--	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	15%	5%
3916.20.20	--	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	5%
3916.20.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
3916.90	-	De los demás plásticos:		
3916.90.10	--	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	5%
3916.90.90	--	Las demás.	9%	5%

39.17		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.		
3917.10	-	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:		
3917.10.10	--	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	-
3917.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Tubos rígidos:		
3917.21	--	De polímeros de etileno:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.21.11	---	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	5%
3917.21.19	---	Los demás.	15%	5%
3917.21.20	---	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas	10%	5%
3917.21.90	---	Los demás	15%	5%
3917.22	--	De polímeros de propileno:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.22.11	---	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	5%
3917.22.19	---	Los demás.	15%	5%
3917.22.20	---	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	5%
3917.22.90	---	Los demás	10%	5%
3917.23	--	De polímeros de cloruro de vinilo:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.23.11	---	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	5%
3917.23.19	---	Los demás.	15%	5%
3917.23.20	---	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	5%
3917.23.90	---	Los demás.	10%	5%
3917.29	--	De los demás plásticos:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.29.11	---	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	5%
3917.29.19	---	Los demás.	15%	5%
3917.29.90	---	Los demás.	15%	5%
	-	Los demás tubos:		
3917.31	--	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:		
3917.31.10	---	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	LIBRE	5%
3917.31.90	---	Los demás	9%	5%

3917.32	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
3917.32.10	---	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	-
3917.32.90	---	Los demás	9%	5%
3917.33.00	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	15%	5%
3917.39	--	Los demás:		
3917.39.10	---	Con accesorios	15%	5%
	---	Los demás:		
3917.39.91	---	Envueltas tubulares para embutidos.	LIBRE	-
3917.39.99	---	Los demás	9%	5%
3917.40.00	-	Accesorios	LIBRE	5%
39.18		REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.		
3918.10	-	De polímeros de cloruro de vinilo:		
3918.10.10	--	Loquetas, baldosas y azulejos	5%	5%
3918.10.20	--	Los demás revestimientos para suelo, en rollo.	6%	5%
3918.10.90	--	Los demás.	6%	5%
3918.90	-	De los demás plásticos:		
3918.90.10	--	Loquetas, baldosas y azulejos.	5%	5%
3918.90.20	--	Los demás revestimiento para suelo, en rollo.	6%	5%
3918.90.90	--	Los demás.	5%	5%
39.19		PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	-	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
3919.10.10	--	Para uso eléctrico.	5%	5%
3919.10.90	--	Las demás.	15%	5%
3919.90	-	Las demás.		
3919.90.10	--	Polipropileno en rollos	LIBRE	5%
3919.90.90	--	Las demás	10%	5%
39.20		LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.		

3920.10.00	-	De polímeros de etileno.	15%	5%
3920.20	-	De polímeros de propileno:		
3920.20.10	--	En bobinas, sin impresión.	LIBRE	5%
3920.20.90	--	Los demás.	6%	5%
3920.30.00	-	De polímeros de estireno.	15%	5%
3920.43.00	--	De polímeros de cloruro de vinilo: Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	LIBRE	5%
3920.49.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	De polímeros acrílicos:		
3920.51	--	De poli (metacrilato de metilo)	15%	5%
3920.51.10	---	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	10%	5%
3920.51.90	---	Las demás.		
3920.59	--	De los demás:	15%	5%
3920.59.10	---	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	LIBRE	5%
3920.59.90	---	Las demás.		
	-	De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61.00	--	De policarbonatos.	LIBRE	5%
3920.62.00	--	De poli (tereftalato de etileno)	LIBRE	5%
3920.63.00	--	De poliésteres no saturados.	LIBRE	5%
3920.69.00	--	De los demás poliésteres.		
	-	De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	--	De celulosa regenerada:	15%	5%
3920.71.10	---	Impresa.	LIBRE	5%
3920.71.20	---	Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	LIBRE	5%
3920.71.90	---	Las demás.		
3920.72.00	--	De fibra vulcanizada.	8%	5%
3920.73.00	--	De acetato de celulosa.	9%	5%
3920.79.00	--	De los demás derivados de la celulosa.	9%	5%
	-	De los demás plásticos:		
3920.91.00	--	De poli (vinilbutiral).	LIBRE	5%
3920.92.00	--	De poliamidas.	LIBRE	5%
3920.93.00	--	De resinas amínicas.	LIBRE	5%
3920.94.00	--	De resinas fenólicas.		
3920.99	--	De los demás plásticos:	6%	5%
3920.99.10	---	Cinta de teflón (politetrafluoretileno).	6%	5%
3920.99.90	---	Los demás.		

39.21		LAS DÉMAS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.		
	-	Productos celulares:		
3921.11	--	De polímeros de estireno:		
3921.11.10	---	Esponjas de fregar.	15%	5%
3921.11.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3921.12	--	De polímeros de cloruro de vinilo:		
3921.12.10	---	Esponjas de fregar.	15%	5%
3921.12.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3921.13	--	De poliuretanos:		
3921.13.10	---	Esponjas de fregar.	15%	5%
3921.13.20	---	Las demás planchas esponjosas flexibles.	15%	5%
3921.13.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3921.14	--	De celulosa regenerada:		
3921.14.10	---	Esponjas de fregar.	15%	5%
3921.14.20	---	Láminas impresas.	15%	5%
3921.14.90	---	Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	LIBRE	5%
3921.19	--	De los demás plásticos:		
3921.19.10	---	Esponjas de fregar.	15%	5%
3921.19.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
3921.90	-	Los demás:		
3921.90.10	--	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).	LIBRE	5%
3921.90.20	--	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.	LIBRE	5%
3921.90.30	--	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	15%	5%
3921.90.90	--	Las demás.	LIBRE	5%
39.22		BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.		
3922.10	-	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:		
	--	Bañeras:		
3922.10.11	---	Para bebés.	6%	5%

3922.10.12	--	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas.	6%	5%
3922.10.19	--	Las demás.	6%	5%
3922.10.20	-	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10%	5%
3922.10.90	-	Los demás.	10%	5%
3922.20.00	-	Asientos y tapas de inodoros.	6%	5%
3922.90.00	-	Los demás.	10%	5%
39.23		ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO		
3923.10	-	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:		
3923.10.10	--	Cajas con divisiones para botellas.	15%	5%
3923.10.20	--	Cubos y platones	15%	5%
3923.10.30	--	Neveras isotérmicas.	15%	5%
3923.10.40	--	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos.	LIBRE	5%
3923.10.90	--	Los demás.	15%	5%
	-	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21	--	De polímeros de etileno:		
3923.21.10	--	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones.	LIBRE	5%
3923.21.90	--	Los demás.	15%	5%
3923.29	--	De los demás plásticos:		
3923.29.10	--	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas.	15%	5%
3923.29.20	--	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones.	LIBRE	5%
3923.29.90	--	Los demás.	15%	5%
3923.30	-	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
3923.30.10	--	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros).	LIBRE	5%
3923.30.20	--	Biberones	9%	5%

3923.30.30	--	Biberones para levantar terneros.	5%	5%
3923.30.40	--	Damajuanas esterilizadas.	LIBRE	5%
3923.30.50	--	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	5%
3923.30.90	--	Los demás.	15%	5%
3923.40.00	-	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	LIBRE	5%
3923.50	-	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
3923.50.10	--	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup.	LIBRE	5%
3923.50.20	--	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas.	LIBRE	5%
3923.50.30	--	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack).	LIBRE	5%
3923.50.40	--	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras.	LIBRE	5%
3923.50.90	--	Las demás.	15%	5%
3923.90	-	Los demás:		
3923.90.10	--	Loncheras escolares.	8%	-
	--	Envases para huevos:		
3923.90.21	---	Con capacidad de 48 unidades.	LIBRE	5%
3923.90.29	---	Los demás.	7%	5%
3923.90.30	--	Bandejas para esterilizar.	LIBRE	5%
3923.90.40	--	Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	LIBRE	5%
3923.90.50	--	Envases tubulares flexibles.	LIBRE	5%
3923.90.60	--	Envases, para cosméticos.	LIBRE	5%
3923.90.90	--	Los demás.	10%	5%

39.24		VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO		
3924.10	-	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
3924.10.10	--	Platos desechables.	15%	5%
3924.10.20	--	Vasos desechables de 6 a 14 onzas.	15%	5%
3924.10.30	--	Cucharas y tenedores desechables.	15%	5%
3924.10.40	--	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	15%	5%
	--	Pajillas (carrizos):		
3924.10.51	---	Para envases "Tetra pack".	LIBRE	5%

3924.10.59	---	Los demás.	15%	5%
3924.10.60	--	Artículos de mantelería.	7%	5%
3924.10.70	--	Hieleras.	15%	5%
3924.10.80	--	Vajillas y artículos de batería de cocina.	10%	5%
3924.10.90	--	Los demás.	10%	5%
3924.90	-	Los demás:		
	--	Artículos de economía doméstica:		
3924.90.11	---	Horquillas para colgar ropa.	15%	5%
3924.90.12	---	Perchas (ganchos para colgar ropa).	15%	5%
3924.90.13	---	Cubos para agua y platones.	15%	5%
3924.90.15	---	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos.	10%	5%
3924.90.16	--	Esponjas y estropajos de fregar.	15%	5%
3924.90.19	---	Los demás.	10%	5%
	--	Objetos de higiene o tocador:		
3924.90.21	---	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	10%	5%
3924.90.29	---	Los demás.	6%	5%
3924.90.90	--	Los demás.	6%	5%
39.25		ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10.00	-	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	3%	5%
3925.20.00	-	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	5%
3925.30	-	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes:		
3925.30.10	--	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos.	LIBRE	5%
3925.30.20	--	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	10%	5%
	--	Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes.		
3925.30.31	---	Persianas, incluidas las venecianas.	15%	5%
3925.30.39	---	Partes	LIBRE	5%
3925.30.40	--	Cortinas para cuartos fríos.	3%	5%
3925.30.90	--	Los demás	6%	5%
3925.90	-	Los demás:		

3925.90.10	--	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	9%	5%
3925.90.20	--	Varillas, barras, perfiles y molduras.	LIBRE	5%
3925.90.40	--	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas.	10%	5%
3925.90.50	--	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10%	5%
3925.90.60	--	Láminas acrílicas	10%	5%
3925.90.70	--	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3%	5%
3925.90.90	--	Los demás.	6%	5%
39.26		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.		
3926.10.00	-	Artículos de oficina y artículos escolares	6%	5%
3926.20	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas		

3926.20.10	--	Prendas de vestir, incluidos los capotes	5%	5%
	--	Guantes:		
3926.20.21	---	Protectores para trabajadores.	8%	5%
3926.20.29	---	Los demás.	6%	5%
3926.20.30	--	Cinturones.	9%	5%
3926.20.90	--	Los demás.	15%	5%
3926.30.00	-	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	LIBRE	5%
3926.40.00	-	Estatuillas y demás artículos de adornos.	5%	5%
3926.90	-	Las demás:		
	--	Correas transportadoras o de transmisión:		
3926.90.11	---	De transmisión	LIBRE	5%
3926.90.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	Tomillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas (empaquetaduras):		
3926.90.21	---	Arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	5%
3926.90.29	---	Los demás.	LIBRE	5%
3926.90.30	--	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras).	6%	5%

3926.90.40	--	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.	3%	5%
3926.90.50	--	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles.	15%	5%
3926.90.60	--	Abanicos de mano.	6%	5%
3926.90.70	--	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra.	6%	5%
3926.90.80	--	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa(utilizados en locales comerciales).	5%	5%
	--	Los demás:		
3926.90.91	---	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas.	LIBRE	5%
3926.90.92	---	Mallas para estanques.	LIBRE	5%
3926.90.93	---	Cortinas de aire para cuartos fríos.	3%	5%

3926.90.94	---	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas.	LIBRE	5%
3926.90.95	---	Hormas para calzados.	LIBRE	5%
3926.90.96	---	Bebedores y comedores para animales.	3%	5%
3926.90.97	---	Mallas plásticas para vasos de vela	LIBRE	5%
3926.90.99	---	Los demás	6%	5%

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas:

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación "**caucho**" comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de **caucho endurecido** para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

- e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión **"formas primarias"** se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación **"caucho sintético"** se aplica:
- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termo-plásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto;

1) emulsionantes y antiadherentes;

2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04 se entiende por **"desechos, desperdicios y recortes"**, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por **"placas, hojas y tiras"** únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los **"perfiles y varillas"** de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Notas Complementarias:

1. **"Los perfiles para recauchutar"** de los siguientes tipos, se clasifican en la partida arancelaria 4006.10.90 si se presenten sin vulcanizar, o en la partida arancelaria 4008.29.19, cuando estén vulcanizados.

NACIONAL		IMPORTADOS		
	BANDAG	OLIVER	VIPAL	
CARRETERAS	HIGHWAY (HW)	HIGHWAY RIB, HIGHWAY H.P.C, HIGHWAY H.P.	VHW	1,2,3,4,5, 6,7,8,9
MICHELIN			VZA	7,8

BARRA CRUZADA	CROSS BAR (CB)	X-BAR, TBAR	VCB	5,6,7,8,9
SUPER CROSS BAR	SUPER CROSS BAR (SCB)	H.M.T. RADIAL H.M.T. RADIAL DEEP	V-167	7,8
ALTA VELOCIDAD	HIGH SPEED (HS)	HIGHWAY, HI - SPEED, TL-15, ORCO P.D. RIB, MAXI-RIB HI - SPEED, HI - PER TREAD		5,6,7,8
SUPER TRACCION	COMERCIAL TRACTION (CT)	SUPER TRACK, SUPER TRACTION, SUPER TRACTION DEEP	VFD-44	1,2,3,4,7
LUG LOGGER	LUG LOGGER (LL)	LUG LOGGER, . D.L.L.		7,8
RADIAL	RADIAL PLUS (RP)	HIGHWAY DEEP TREAD	VZE	7,8
PASAJERO 550,	PASAJERO (P.A)	ALL-SEASON	VP-44	450, 500, 600, 700

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
40.01		CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
4001.10	-	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado:		
4001.10.10	—	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	5%
4001.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Caucho natural en otras formas:		
4001.21.00	--	Hojas ahumadas	15%	5%
4001.22.00	--	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	15%	5%
4001.29	--	Los demás:		
4001.29.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4001.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%

4001.30	-	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:		
4001.30.10	--	Goma chicle	LIBRE	5%
4001.30.20	--	Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	5%
4001.30.90	--	Las demás	LIBRE	5%
40.02		CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
	-	Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	--	Látex:		
4002.11.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4002.19	--	Las demás:		
4002.19.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4002.20	-	Caucho butadieno (BR):		
4002.20.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	--	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):		
4002.31.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.31.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4002.39	--	Los demás:		
4002.39.10	---	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	5%
4002.39.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	--	Látex:		
4002.41.10	---	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	5%
4002.41.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
4002.49	--	Los demás:		
4002.49.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.49.90	---	Los demás	LIBRE	5%

	-	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	--	Látex:		
4002.51.10	---	Placas, hojas o tiras.	LIBRE	5%
4002.51.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
4002.59	--	Las demás:		
4002.59.10	---	Placas, hojas o tiras.	15%	5%
4002.59.90	---	Los demás	15%	5%
4002.60	-	Caucho isopreno (IR):		
4002.60.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.60.90	--	Los demás	LIBRE	5%
4002.70	-	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):		
4002.70.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.70.90	--	Los demás	LIBRE	5%
4002.80	-	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida:		
4002.80.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.80.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás:		

4002.91	--	Látex:		
4002.91.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.91.90	---	Las demás	LIBRE	5%
4002.99	--	Las demás:		
4002.99.10	---	Placas, hojas o tiras	15%	5%
4002.99.90	---	Los demás	15%	5%
40.03		CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
4003.00.10	-	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4003.00.90	-	Los demás	15%	5%
4004.00.00		DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	15%	5%
40.05		CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		

4005.10.00	-	Caucho con adición de negro de humo o sílice	LIBRE	5%
4005.20.00	-	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
4005.91.00	--	Placas, hojas y tiras	LIBRE	5%
4005.99.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
40.06		LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
4006.10	-	Perfiles para recauchutar:		
4006.10.10	--	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo.	LIBRE	5%
4006.10.90	--	Los demás.	15%	5%
4006.90	-	Los demás:		
4006.90.10	--	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	5%
4006.90.20	--	Placas, hojas o bandas	LIBRE	5%
4006.90.30	--	Hilos desnudos.	15%	5%
4006.90.40	--	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.	LIBRE	5%
4006.90.90	--	Los demás.	15%	5%
4007.00.00		HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	LIBRE	5%
40.08		PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	-	De caucho celular:		
4008.11.00	--	Placas, hojas y tiras.	LIBRE	5%
4008.19	--	Los demás:		
4008.19.10	---	Perfiles.	15%	5%
4008.19.90	---	Los demás	15%	5%
	-	De caucho no celular:		
4008.21	--	Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10	---	Mantillas de caucho para prensas litográficas.	LIBRE	5%
4008.21.20	---	Láminas de neolite	LIBRE	5%
4008.21.90	---	Los demás.	15%	5%

4008.29	--	Los demás:		
	---	Perfiles:		
4008.29.11	---	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo.	LIBRE	5%
4008.29.19	---	Los demás.	10%	5%
4008.29.20	--	Cintas adhesivas	LIBRE	5%
4008.29.90	--	Los demás	15%	5%

40.09		TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
	-	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009.11.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.12.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:		
4009.21.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.22.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:		
4009.31.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.32.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
	-	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:		
4009.41.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.42.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
40.10		CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
	-	Correas transportadoras:		
4010.11.00	--	Reforzadas solamente con metal.	3%	5%
4010.12.00	--	Reforzadas solamente con materia textil.	3%	5%
4010.13.00	--	Reforzadas solamente con plástico.	3%	5%
4010.19.00	--	Las demás.	3%	5%
	-	Correas de transmisión:		
4010.31.00	--	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	3%	5%
4010.32.00	--	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	5%

4010.33.00	--	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	5%
4010.34.00	--	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm.	3%	5%
4010.35.00	--	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	3%	5%
4010.36.00	--	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	3%	5%
4010.39.00	--	Las demás.	3%	5%
40.11		NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO		
4011.10.00	-	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).	10%	5%
4011.20.00	-	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	10%	5%
4011.30.00	-	De los tipos utilizados en aeronaves.	10%	5%
4011.40.00	-	De los tipos utilizados en motocicletas.	15%	5%
4011.50.00	-	De los tipos utilizados en bicicletas.	10%	5%
	-	Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011.61.00	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	LIBRE	5%
4011.62	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.		
4011.62.10	---	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.62.90	---	Los demás	15%	5%
4011.63	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.		
4011.63.10	---	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.63.90	---	Los demás	15%	5%

4011.69.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
4011.92.00	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	15%	5%
4011.93	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm		
4011.93.10	---	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.93.90	---	Los demás	15%	5%
4011.94	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm		
4011.94.10	---	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.94.90	---	Los demás	15%	5%
4011.99.00	--	Los demás	15%	5%
40.12		NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
	-	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.11.00	--	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15%	5%
4012.12.00	--	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15%	5%
4012.13.00	--	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	5%
4012.19	--	Los demás		
4012.19.10	---	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	5%
4012.19.90	---	Los demás	15%	5%
4012.20	-	Neumáticos (llantas neumáticas) usados:		
4012.20.10	--	De los tipos utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	5%
4012.20.20	--	De los tipos utilizados en aeronaves.	10%	5%
4012.20.90	--	Los demás.	15%	5%
4012.90	-	Los demás:		
4012.90.10	--	Bandajes macizos o huecos.	15%	5%
4012.90.20	--	Protectores "flaps".	10%	5%
4012.90.90	--	Los demás	10%	5%

40.13		CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)		
4013.10.00	-	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones.	15%	5%
4013.20.00	-	De los tipos utilizadas en bicicletas.	10%	5%
4013.90	-	Las demás:	15%	5%
4013.90.10	--	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola.	15%	5%
4013.90.20	--	De los tipos utilizados en aeronaves	15%	5%
4013.90.30	--	De los tipos utilizados en motocicletas.	15%	5%
4013.90.99	--	Las demás.		
40.14		ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO		

4014.10.00	-	Preservativos	10%	5%
4014.90	-	Los demás:		
4014.90.10	--	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros.	5%	5%
4014.90.90	--	Los demás.	10%	5%
40.15		PRENDAS DE VESTIR, GANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
4015.11.00	--	Guantes, mitones y manoplas: Para cirugía.	5%	5%
4015.19	--	Los demás:		
4015.19.10	---	Para uso médico.	5%	5%
4015.19.90	---	Los demás.	10%	5%
4015.90	-	Los demás:		
4015.90.10	--	Capotes y prendas de vestir.	5%	5%
4015.90.90	--	Los demás.	15%	5%
40.16		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		

4016.10	-	De caucho celular:		
4016.10.10	--	Esponjas para fregar, pulir o limpiar.	15%	5%
4016.10.20	--	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas.	LIBRE	5%
4016.10.90	--	Los demás.	15%	5%
	-	Las demás:		
4016.91	--	Revestimientos para el suelo y alfombras:		
4016.91.10	---	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.	10%	5%
4016.91.20	---	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte.	10%	5%
4016.91.90	---	Los demás.	15%	5%
4016.92.00	--	Gomas de borrar	10%	-
4016.93.00	--	Juntas o empaquetaduras.	LIBRE	5%
4016.94.00	--	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	15%	5%
4016.95	--	Los demás artículos inflables:		
4016.95.10	---	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15%	5%
4016.95.20	---	Salvavidas y chalecos salvavidas.	15%	5%
4016.95.90	---	Los demás.	15%	5%
4016.99	--	Las demás:		
4016.99.10	---	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15%	5%
	---	Tapones y artículos similares:		
4016.99.21	---	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	LIBRE	5%
4016.99.29	---	Los demás	10%	5%
4016.99.30	---	Flotadores para redes.	5%	5%
4016.99.90	---	Los demás.	15%	5%
40.17		CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
	-	Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:		
4017.00.11	--	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10%	5%
4017.00.19	--	Los demás.	15%	5%
	-	Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:		

4017.00.21	--	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5%	5%
4017.00.22	--	Artículos de escritorio.	15%	5%
4017.00.29	--	Los demás.	10%	5%

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS).

Notas:

1 Este Capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "càracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. (A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

(B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión "crust" incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3 En la Nomenclatura, la expresión "cuero regenerado" se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

FRACCIÓN		DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBM
41.01		CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4101.20	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:		
4101.20.10	--	De becerros y reses pequeñas.	10%	5%
4101.20.90	--	Los demás	15%	5%
4101.50.00	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15%	5%
4101.90.00	-	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	15%	5%
41.02		CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO		
4102.10.00	-	Con lana	10%	5%
	-	Sin lana (depilados):		
4102.21.00	--	Piquelados.	10%	5%
4102.29.00	--	Los demás.	10%	5%
41.03		LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.		

4103.10.00	-	De caprino.	10%	5%
4103.20	-	De reptil:		
4103.20.10	--	De lagarto.	10%	5%
4103.20.90	--	Los demás.	10%	5%
4103.30.00	-	De porcino	10%	5%
4103.90	-	Los demás:		
4103.90.10	--	De perros.	10%	5%
4103.90.90	--	Los demás.	10%	5%
41.04		CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPIRADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
	-	En estado húmedo (incluido el "Wet blue"):		
4104.11.00	--	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	5%
4104.19.00	--	Los demás	15%	5%
	-	En estado seco ("crust"):		
4104.41.00	--	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	5%
4104.49.00	--	Los demás	15%	5%

41.05		PIELES CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPIRADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
4105.10.00	-	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	5%
4105.30.00	-	En estado seco ("crust")	15%	5%
41.06		CUEROS Y PIELES DEPIRADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O "CRUST", INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN		
	-	De caprino:		
4106.21.00	--	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	5%
4106.22.00	--	En estado seco ("crust")	15%	5%
	-	De porcino:		
4106.31.00	--	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	LIBRE	5%
4106.32.00	--	En estado seco ("crust")	LIBRE	5%
4106.40.00	-	De reptil	15%	5%

	-	Los demás:		
4106.91.00	--	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	5%
4106.92.00	--	En estado seco ("crust")	15%	5%
41.07		CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14		
	-	Cueros y pieles enteros:		
4107.11.00	--	Plena flor sin dividir	15%	5%
4107.12.00	--	Divididos con la flor	15%	5%
4107.19.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás, incluidas las hojas:		
4107.91.00	--	Plena flor sin dividir	15%	5%
4107.92.00	--	Divididos con la flor	15%	5%
4107.99.00	--	Los demás	15%	5%
4112.00.00		CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	15%	5%
41.13		CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS; CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14		
4113.10.00	-	De caprino	15%	5%
4113.20.00	-	De porcino	LIBRE	5%
4113.30.00	-	De reptil	15%	5%
4113.90.00	-	Los demás	15%	5%

41.14		CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		
4114.10	-	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4114.10.10	--	Para limpiar (chamois)	15%	5%
4114.10.90	--	Los demás	15%	5%
4114.20.00	-	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	15%	5%
41.15		CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4115.10.00	-	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	15%	5%
4115.20	-	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4115.20.10	--	Apergaminados	10%	5%
4115.20.90	--	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

Notas:**1. Este Capítulo no comprende:**

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 4304, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
- b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas

finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03 la expresión "prendas y complementos (accesorios), de vestir" se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

FRACCIÓN		DESCRPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
42.01		ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
4201.00.10	-	Bozales	15%	5%
4201.00.90	-	Los demás	15%	5%
42.02		BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.		

	-	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11.00	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15%	5%
4202.12.00	--	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	15%	5%
4202.19	--	Los demás:		
4202.19.10	---	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.	15%	5%
4202.19.20	---	Con la superficies exterior de cobre o cinc.	15%	5%
4202.19.90	---	Los demás.	15%	5%
	-	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21.00	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	10%	5%
4202.22.00	--	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	10%	5%
4202.29.00	--	Los demás.	10%	5%
	-	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
	---	Estuches para gafas:		
4202.31.11	----	De cuero de lagarto.	15%	5%
4202.31.19	----	Los demás.	15%	5%
4202.31.90	---	Los demás.	10%	5%
4202.32	--	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.32.10	---	Estuches para gafas.	15%	5%
4202.32.90	---	Los demás.	10%	5%
4202.39	--	Los demás:		
4202.39.10	---	Estuches para gafas.	15%	5%
4202.39.90	---	Los demás.	10%	5%
	-	Los demás:		
4202.91	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202.91.10	---	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	15%	5%

	---	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.91.21	----	Tabaqueras y estuches para pipas.	10%	5%
4202.91.22	----	Estuches: para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.91.23	----	Los demás estuches de cuero de lagarto	15%	5%
4202.91.29	----	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás:		
4202.91.91	----	Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.91.99	----	Las demás.	15%	5%
4202.92	--	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.92.10	---	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.	15%	5%
	---	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.92.21	----	Tabaqueras y estuches para pipas.	10%	5%
4202.92.22	----	Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.92.23	----	Los demás estuches de material textil.	15%	5%
4202.92.29	----	Los demás.	15%	5%
	---	Porta calzados:		
4202.92.31	----	De material textil.	15%	5%
4202.92.39	----	Los demás.	15%	5%
4202.92.40	---	Continentes isotérmicos.	5%	5%
	---	Los demás:		
4202.92.91	----	Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.92.99	----	Las demás	15%	5%
4202.99	--	Los demás:		
4202.99.10	---	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15%	5%

	---	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos, para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.99.21	----	Tabaqueras y estuches para pipas.	10%	5%
4202.99.22	----	Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.99.29	----	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás:		
4202.99.91	----	Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.99.99	----	Los demás.	15%	5%
42.03		PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4203.10	-	Prendas de vestir:		
4203.10.10	--	De seguridad.	2.5%	5%
4203.10.90	--	Las demás.	15%	5%
	-	Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21.00	--	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	10%	5%
4203.29	--	Los demás:		
4203.29.10	---	Para trabajadores.	2.5%	5%
4203.29.90	---	Los demás.	10%	5%
4203.30.00	-	Cintos, cinturones y bandoleras.	15%	5%
4203.40.00	-	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15%	5%
42.04		ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4204.00.10	-	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10%	5%
4204.00.20	-	Correas de transmisión.	10%	5%
4204.00.30	-	Correas transportadoras.	3%	5%
4204.00.90	-	Los demás.	15%	5%
42.05		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4205.00.10	-	De cuero de lagarto.	15%	5%
4205.00.90	-	Las demás.	15%	5%

42.06		MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.		
4206.10.00	-	Cuerdas de tripa	15%	5%
4206.90.00	-	Las demás.	15%	5%

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.

Notas:

- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término "**peletería**" abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
- Este Capítulo no comprende:
 - las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - los guantes, mitones y manoplas confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
- Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
- Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran "**peletería facticia o artificial**" las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partida 58.01 ó 60.01, generalmente).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
43.01		PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03.		
4301.10.00	-	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.30.00	-	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.60.00	-	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.70.00	-	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.80	-	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas		
4301.80.10	-	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.80.20	-	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.80.30	-	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.80.90	-	Los demás	10%	5%
4301.90.00	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10%	5%
43.02		PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.		

	-	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas sin, ensamblar:		
4302.11.00	-	De visón	15%	5%

4302.13.00	-	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15%	5%
4302.19	--	Las demás	15%	5%
4302.19.10	---	De conejo o liebre	15%	5%
4302.19.90	---	Los demás		
4302.20.00	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	15%	5%
4302.30.00	-	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	15%	5%
43.03		PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.		
4303.10.00	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10%	5%
4303.90	-	Los demás:	10%	5%
4303.90.10	--	Mantas y cubrecamas	10%	5%
4303.90.20	--	Guantes, mitones y manoplas.	15%	5%
4303.90.90	--	Los demás.		
43.04		PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.		
	-	Prendas y complementos de vestir:	10%	5%
4304.00.11	--	Guantes, mitones y manoplas.	10%	5%
4304.00.19	--	Los demás		
4304.00.20	-	Mantas y cubrecamas	10%	5%
4304.00.90	-	Los demás.	15%	5%

SECCIÓN IX

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y
MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y
SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE
ESPARTERÍA O CESTERÍA.**

CAPÍTULO 44

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y
MANUFACTURAS DE MADERA.**

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) los carbones activados (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

- r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por **"madera densificada"**, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a **"madera"** en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de Subpartida:

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por **"maderas tropicales"** las siguientes :
Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tauari, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

Observación:

En este Capítulo, y en especial para el caso de madera suelta, cuando la tarifa señale como unidad de aforo el "piez" (pie cuadrado), se interpretará como "pie de madera", siguiendo las normas técnicas establecidas en los Estados Unidos de América (B.F.M.).

FRACCIÓN	DESCRPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.		

4401.10.00	-	Leña.	15%	5%
	-	Madera en plaquitas o partículas:		

4401.21.00	--	De coníferas.	15%	5%
4401.22.00	--	Distinta de la de coníferas	15%	5%
4401.30.00	-	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	15%	5%
4402.00.00		CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	LIBRE	5%
44.03		MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
4403.10.00	-	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	LIBRE	5%
4403.20.00	-	Las demás de coníferas	LIBRE	5%
	-	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:		
4403.41.00	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	5%
4403.49.00	--	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
4403.91.00	--	De encina, roble, albaricoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	5%
4403.92.00	--	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	5%
4403.99.00	--	Las demás.	LIBRE	5%
44.04		FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES		

4404.10	-	De coníferas:		
4404.10.10	--	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15%	5%
4404.10.90	--	Los demás.	15%	5%
4404.20	-	Distinta de la de coníferas:		

4404.20.10	--	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15%	5%
4404.20.90	--	Los demás.	15%	5%
44.05.00.00		LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	15%	5%
44.06		TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES.		
4406.10.00	-	Sin impregnar.	15%	5%
4406.90.00	-	Las demás.	15%	5%
44.07		MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENCOLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.		
4407.10	-	De coníferas:		
	--	Sin cepillar ni lijar:		
4407.10.11	---	Con marcadas señales de uso.	7.5%	5%
4407.10.19	---	Las demás.	LIBRE	5%
	--	Cepillada o lijada:		
4407.10.21	---	Con marcadas señales de uso.	7.5%	5%
4407.10.29	---	Las demás.	LIBRE	5%
	-	De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.24.00	--	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	LIBRE	5%
4407.25.00	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	5%

4407.26.00	--	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	LIBRE	5%
4407.29.00	--	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
4407.91.00	--	De encina, roble, alornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	LIBRE	5%
4407.92.00	--	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	5%
4407.99.00	--	Las demás.	LIBRE	5%

44.08		HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.		
4408.10.00	-	De coníferas.	10%	5%
	-	De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31.00	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10%	5%
4408.39.00	--	Las demás.	10%	5%
4408.90.00	-	Las demás.	LIBRE	5%
44.09		MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.		
4409.10	-	De coníferas:		

4409.10.10	--	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15%	5%
4409.10.20	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4409.10.30	--	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.	10%	5%
4409.10.90	--	Las demás.	10%	5%
4409.20	-	Distinta de la de coníferas:		
4409.20.10	--	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15%	5%
4409.20.20	--	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4409.20.30	--	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	5%
4409.20.90	--	Las demás.	10%	5%

44.10		TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" O "WAFFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.		
	-	Tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de madera:		
4410.21	--	En bruto o simplemente lijados	LIBRE	5%
4410.21.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.21.90	---	Los demás		
4410.29	--	Los demás	LIBRE	5%
4410.29.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.29.90	---	Los demás		
	-	Los demás, de madera:		
4410.31	--	En bruto o simplemente lijados	LIBRE	5%
4410.31.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.31.90	---	Los demás		
4410.32	--	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina		

4410.32.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.32.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4410.33	--	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.		
4410.33.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.33.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4410.39	--	Los demás:		
4410.39.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.39.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4410.90	-	Los demás:		
4410.90.10	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.90.90	--	Las demás.	LIBRE	5%
44.11		TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.		

	-	Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm ³ :		
4411.11	--	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.11.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4411.11.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
4411.19	--	Los demás:		
4411.19.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4411.19.20	---	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales.	5%	5%
4411.19.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8g/cm ³ :		
4411.21	--	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.21.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4411.21.90	---	Las demás.	10%	5%

4411.29	--	Los demás:		
4411.29.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.29.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ :		
4411.31	--	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.31.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4411.31.90	---	Las demás.	10%	5%
4411.39	--	Los demás:		
4411.39.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4411.39.90	---	Las demás.	10%	5%
	-	Los demás:		
4411.91.00	--	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15%	5%
4411.99.00	--	Las demás.	10%	5%
44.12		MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
	-	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6mm.		

4412.13	--	Que tenga, por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.13.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.13.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.13.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.13.90	---	Las demás.	10%	5%
4412.14	--	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.14.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.14.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.14.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.14.90	---	Las demás.	10%	5%
4412.19	--	Las demás:		
4412.19.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.19.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.19.30	---	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.19.90	---	Las demás.	10%	5%
	-	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	--	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.22.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.22.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.22.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.22.90	---	Los demás.	10%	5%
4412.23	--	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:		
4412.23.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.23.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.23.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.23.90	---	Los demás	10%	5%
4412.29	--	Las demás:		
4412.29.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.29.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.29.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.29.90	---	Las demás.	10%	5%

	-	Las demás:		

4412.92	--	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.92.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.92.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.92.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.92.90	---	Los demás.	10%	5%
4412.93	--	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:		
4412.93.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.93.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.93.30	---	Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	5%
4412.93.90	---	Los demás.	10%	5%
4412.99	--	Las demás:		
4412.99.10	---	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4412.99.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.99.30	---	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.99.90	---	Las demás.	10%	5%
44.13		MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.		
4413.00.10	-	Molduras y análogos.	LIBRE	5%
4413.00.20	-	Macho rojo para norias.	3%	5%
4413.00.90	-	Los demás.	10%	5%
4414.00.00		MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15%	5%
44.15		CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		

4415.10	-	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:		
4415.10.10	--	Carretes para cables	LIBRE	5%
4415.10.90	--	Los demás	15%	5%
4415.20	-	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:		
4415.20.10	--	Collarines para paletas.	15%	5%
4415.20.90	--	Las demás.	15%	5%
44.16		BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00.10	-	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas.	3%	5%
4416.00.20	-	Duelas.	15%	5%
44.17		HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
	-	Herramientas, monturas y mangos para herramientas:		
4417.00.11	--	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	-
4417.00.19	--	Los demás.	15%	5%
4417.00.20	-	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.	15%	5%
4417.00.30	-	Hormas para el calzado.	LIBRE	5%
4417.00.90	-	Los demás.	15%	5%
44.18		OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA		
4418.10.00	-	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10%	5%
4418.20.00	-	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10%	5%
4418.30.00	-	Tableros para parkés.	10%	5%

4418.40.00	-	Encofrados para hormigón.	10%	5%
4418.50.00	-	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	10%	5%
4418.90	-	Los demás:		
4418.90.10	--	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	10%	5%
4418.90.20	--	Balcones y sus marcos.	10%	5%
4418.90.90	--	Los demás.	10%	5%
44.19		ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
4419.00.10	-	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10%	5%
	-	Los demás:		
4419.00.91	--	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones.	15%	5%
4419.00.92	--	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos.	15%	5%
4419.00.99	--	Los demás.	15%	5%
44.20		MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.		

4420.10	-	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:		
4420.10.10	--	De ébano, sándalo o de madera laqueada.	10%	5%
4420.10.90	--	Los demás.	15%	5%
4420.90	-	Los demás:		
	--	Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94:		
4420.90.11	---	Gabinets, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo.	15%	5%
4420.90.19	---	Los demás.	15%	5%
	--	Los demás:		
4420.90.91	---	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10%	5%

4420.90.92	---	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10%	5%
4420.90.99	---	Los demás.	15%	5%
44.21		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10.00	-	Perchas para prendas de vestir.	15%	5%
4421.90	-	Las demás:		
4421.90.10	--	Horquillas para colgar ropa.	15%	5%
4421.90.20	--	Madera preparada para cerillas.	LIBRE	5%
4421.90.30	--	Adoquines, clavijas para calzados.	15%	5%
4421.90.40	--	Colmenas.	10%	5%
4421.90.50	--	Persianas venecianas, celosías.	15%	5%
4421.90.60	--	Escaleras y sus partes.	10%	5%
4421.90.70	--	Agujas de tejer, bastidores del bordar.	15%	5%
4421.90.80	--	Asientos para inodoros.	10%	5%
	--	Los demás:		
4421.90.91	---	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares.	LIBRE	5%
4421.90.99	---	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		

4501.10.00	-	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10%	5%
4501.90.00	-	Los demás	10%	5%
45.02		CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).		
4502.00.10	-	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas.	10%	5%
4502.00.20	-	En hojas o tiras (bandas).	15%	5%
4502.00.90	-	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15%	5%
45.03		MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10.00	-	Tapones	LIBRE	5%
4503.90	-	Las demás:		
4503.90.10	--	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas.	10%	5%
4503.90.20	--	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	5%
4503.90.90	--	Los demás.	15%	5%
45.04		CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	-	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.10	--	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma.	15%	5%
4504.10.90	--	Las demás	15%	5%
4504.90	-	Los demás:		
4504.90.10	--	Tapones, incluso sus esbozos	15%	5%
4504.90.20	--	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	5%
4504.90.30	--	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	5%
4504.90.90	--	Los demás	15%	5%

C A P Í T U L O 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O
CESTERÍA.

Notas:

1. En este Capítulo, la expresión **"materia trenzable"** se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - c) el calzado y los sombreros, demás, trenzados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran **"materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable"**, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
46.01		TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).		
4601.20.00	-	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	10%	5%
	-	Los demás:		

4601.91	--	De materia vegetal:		
4601.91.10	---	Cortinas y celosías.	15%	5%
4601.91.20	---	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	5%
4601.91.90	---	Las demás.	15%	5%
4601.99	--	Los demás		
4601.99.10	---	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	5%
4601.99.90	---	Las demás.	15%	5%
46.02		ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").		
4602.10	-	De materia vegetal:		
4602.10.10	--	Colmenas	10%	5%
4602.10.90	--	Las demás	15%	5%
4602.90.00	-	Los demás	15%	5%

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES.

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).

Nota:

1. En la partida 47.02, se entiende por "pasta química de madera para disolver" la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0.15% en peso.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
4701.00.00		PASTA MECÁNICA DE MADERA	LIBRE	5%
4702.00.00		PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	LIBRE	5%

4703		PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	-	Cruda:		
4703.11.00	--	De coníferas	10%	5%
4703.19.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
	-	Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21.00	--	De coníferas	LIBRE	5%
4703.29.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
47.04		PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	-	Cruda:		
4704.11.00	--	De coníferas	10%	5%
4704.19.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
	-	Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21.00	--	De coníferas	10%	5%
4704.29.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
4705.00.00		PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	LIBRE	5%

47.06		PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.		
4706.10.00	-	Pasta de linter de algodón.	10%	5%
4706.20	-	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		
4706.20.10	--	Mecánicas.	10%	5%
4706.20.20	--	Químicas.	LIBRE	5%
4706.20.30	--	Semiquímicas.	10%	5%
	-	Las demás:		
4706.91.00	--	Mecánicas.	10%	5%
4706.92.00	--	Químicas.	LIBRE	5%
4706.93.00	--	Semiquímicas.	10%	5%
47.07		PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
4707.10.00	-	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	LIBRE	5%
4707.20.00	-	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	5%
4707.30.00	-	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	LIBRE	5%
4707.90.00	-	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	5%

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN.

Notas:

- 1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m2.
- 2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
 - o) los artículos de la partida 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
- 3 Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

- 4 En este Capítulo se considera **"papel prensa"** el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el contenido de **fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico** sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medio en el aparato Parker Print Surt (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².
- 5 En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico - mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 KPa.m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 KPa.m²/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;

- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por **"papel y cartón kraft"**, el papel y cartón con un contenido de fibras **obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda)** superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a de 15 cm, sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por **"papel para decorar y revestimientos similares de paredes" o techos**:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
 - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - c) Los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.15.

- 10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
- 11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
- 12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

(*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

Notas de Subpartidas:

- 1 En las subpartidas 48.04.11 y 48.04.19, se considera **"papel y cartón para caras"** (cubiertas) (**"kraftliner"**), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m2	Resistencia mínima al estallido Mullen Kpa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

- 2. En las subpartidas 48.04.21 y 48.04.29, se considera **"papel kraft para sacos"** (bolsas) el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras **obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda)**, sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m2 pero inferior o igual a 115 g/m2, y que responda a una de las condiciones siguientes:
 - a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3.7 KPa.m2/g y un alargamiento superior a 4.5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
 - b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1,510	1.9	6
70	830	1,790	2,3	7,2
80	965	2,070	2,8	8,3
100	1,230	2,635	3,7	10,6
115	1,425	3,060	4.4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por **"papel semiquímico para acanalar"**, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de **fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico** sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 °C.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 °C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel ó cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel "Testliner" puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de "estallido Mullen superior o igual a 2 Kpa.m²/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por **"papel sulfito para envolver"**, el papel satinado en una cara en el que el contenido de **fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito**, sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa .m²/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por **papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C") ("ligh-weight coated")**, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

Nota Complementaria:

- 1) Los productos bajo las partidas del Sistema Armonizado **48.01, 48.02, 48.05, 48.06, 48.10 y 48.11**, pagarán **3%** de Impuesto de Importación (más el 5% correspondiente al I.T.B.M.) **cuando se importen sin impresión** y en bobinas y/o pliegos **de tamaño no menor de 20" x 30"**, (Nota adicionada por el Decreto de Gabinete No. 25 de 1 de noviembre de 1995, Gaceta Oficial No. 22,908 de 9 de noviembre de 1995).

Observación Complementaria:

En este Capítulo, dentro de los desdoblamientos nacionales, el término impresión abarca también el coloreado superficial.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
48.01		PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4801.00.10	-	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4801.00.20	-	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4801.00.90	-	Los demás.	5%	5%
48.02		PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).		
4802.10.00	-	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	15%	5%
4802.20	-	Papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles		
4802.20.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.20.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.20.90	--	Los demás	15%	5%
4802.30	-	Papel soporte para papel carbón (carbónico):		
4802.30.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.30.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.30.90	--	Los demás.	15%	5%
4802.40	-	Papel soporte para papeles de decorar paredes:		

4802.40.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.40.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.40.90	--	Los demás.	15%	5%
	-	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4802.54	--	De peso inferior a 40 g/m²:		
	---	Papel de seguridad:		
4802.54.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.54.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.54.19	---	Los demás.	15%	5%
	---	Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.54.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.54.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.54.29	---	Los demás.	15%	5%

	---	Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:		
4802.54.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.54.32	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.54.39	---	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás:		
4802.54.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.54.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.54.99	---	Los demás.	10%	5%
4802.55	-	De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)		
	---	Papel de seguridad:		
4802.55.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.55.19	---	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	5%

	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.55.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.55.29	---	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:		
4802.55.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.55.39	---	Los demás, en bobinas (rollos).	15%	5%
	---	Papel para dibujar:		
4802.55.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.55.49	---	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	5%
	---	Los demás:		
4802.55.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.55.99	---	Los demás, en bobinas (rollos).	10%	5%

4802.56	--	De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, sin plegar:		
	---	Papel de seguridad:		
4802.56.11	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.56.19	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.56.21	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.56.29	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:		
4802.56.31	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.56.39	---	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	Papel para dibujar:		
4802.56.41	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.56.49	---	Los demás, sin plegar	10%	5%

	---	Los demás.		
4802.56.91	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.56.99	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
4802.57	-	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².		
	---	Papel de seguridad:		
4802.57.11	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.19	---	Los demás	10%	5%
	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.57.21	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.29	---	Los demás	10%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:		
4802.57.31	---	Sin impresión	15%	5%
4802.57.39	---	Los demás	15%	5%
	---	Papel para dibujar:		
4802.57.41	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.49	---	Los demás	10%	5%
	---	Los demás:		
4802.57.91	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.99	---	Los demás	10%	5%
4802.58	--	De peso superior a 150 g/m²:		
	---	Papel de seguridad:		
4802.58.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.58.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.58.19	---	Los demás.	15%	5%
	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.58.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.58.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.58.29	---	Los demás.	15%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:		

4802.58.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.58.32	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%

4802.58.39	---	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):		
4802.58.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.58.42	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.58.49	---	Los demás	15%	5%
	---	Los demás:		
4802.58.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.58.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.58.99	---	Los demás.	10%	5%
	---	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra :		
4802.61	--	En bobinas (rollos):		
	---	Papel de seguridad:		
4802.61.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.61.19	---	Los demás.	15%	5%
	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.61.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.61.29	---	Los demás.	15%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:		
4802.61.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.61.39	---	Los demás.	15%	5%
	---	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m²:		
4802.61.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.61.49	---	Los demás.	15%	5%

	---	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):		
4802.61.51	----	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.61.59	----	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás:		
4802.61.91	----	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.61.99	----	Los demás.	10%	5%
4802.62	--	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar		
	---	Papel de seguridad:		
4802.62.11	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.62.19	----	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.62.21	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.62.29	----	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:		
4802.62.31	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.62.39	----	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m²:		
4802.62.41	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.62.49	----	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):		
4802.62.51	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4802.62.59	----	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	Los demás		
4802.62.91	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%

4802.62.99	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
4802.69	--	Los demás		
	---	Papel de seguridad:		
4802.69.11	----	Sin impresión	15%	5%
4802.69.19	----	Los demás.	15%	5%
	---	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.69.21	----	Sin impresión	15%	5%
4802.69.29	----	Los demás.	15%	5%
	---	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:		
4802.69.31	----	Sin impresión	15%	5%
4802.69.39	----	Los demás.	15%	5%
	---	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m²:		
4802.69.41	----	Sin impresión	15%	5%
4802.69.49	----	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina"):		
4802.69.51	----	Sin impresión	15%	5%
4802.69.59	----	Los demás.	15%	5%
	---	Los demás		
4802.69.91	----	Sin impresión	10%	5%
4802.69.99	----	Los demás.	10%	5%
48.03		PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
	-	Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:		
4803.00.11	--	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4803.00.19	--	Las demás.	LIBRE	5%

4803.00.20	-	Del tipo utilizado para papel higiénico	15%	5%
4803.00.90	-	Los demás.	15%	5%
48.04		PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.		
	-	Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11	--	Crudos:		
4804.11.10	---	De peso igual o inferior a 150 g/m ²	15%	5%
4804.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4804.19	--	Los demás:		
4804.19.10	---	De peso igual o inferior a 150 g/m ² .	LIBRE	5%
4804.19.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	--	Crudo	15%	5%
4804.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:		
4804.31.00	--	Crudos.	15%	5%
4804.39	--	Los demás:		
4804.39.10	---	blanqueado en bobinas	LIBRE	5%
4804.39.90	---	Los demás	15%	5%
	-	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:		
4804.41.00	--	Crudos.	10%	5%
4804.42.00	--	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	10%	5%
4804.49.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:		
4804.51.00	--	Crudos.	10%	5%
4804.52.00	--	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5%	5%
4804.59.00	--	Los demás.	10%	5%

48.05		LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.		
	-	Papel para acanalar:		-
4805.11	--	Papel semiquímico para acanalar		
4805.11.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4805.11.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4805.11.90	---	Los demás.	5%	5%
4805.12	--	Papel paja para acanalar		
	---	De peso inferior o igual a 150 g/m ²		
4805.12.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.12.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.12.19	---	Los demás	15%	5%
	---	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , excepto papel multicapas.		
4805.12.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.12.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.12.29	---	Los demás	15%	5%
	---	Los demás		
4805.12.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.12.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.12.99	---	Los demás	10%	5%
4805.19	--	Los demás		
	---	De peso inferior o igual a 150 g/m ²		
4805.19.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.19.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.19.19	---	Los demás	15%	5%
	---	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , excepto papel multicapas.		
4805.19.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%

4805.19.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.19.29	---	Los demás	15%	5%
	---	Los demás		
4805.19.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.19.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.19.99	---	Los demás	10%	5%
	-	"Testliner" (de fibras recicladas):		
4805.24	--	De peso inferior o igual a 150 g/m²		
4805.24.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.24.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.24.90	---	Los demás	15%	5%
4805.25	--	De peso superior a 150 g/m²		
	---	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas.		
4805.25.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.25.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.25.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	---	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m², excepto papel multicapas.		
4805.25.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.25.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.25.29	---	Los demás	15%	5%
	---	Los demás		
4805.25.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.25.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.25.99	---	Los demás	10%	5%
4805.30	-	Papel sulfito para envolver		
4805.30.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
	---	Los demás:		

4805.30.91	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.30.99	---	Los demás	15%	5%
4805.40	-	Papel y cartón filtro:		
4805.40.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.40.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.40.90	---	Los demás	10%	5%
4805.50	-	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana		
4805.50.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.50.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.50.90	---	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
4805.91	--	De peso inferior o igual a 150 g/m² .		
4805.91.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.91.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.91.90	---	Los demás	15%	5%
4805.92	--	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²		
	---	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas		
4805.92.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.92.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.92.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	---	Los demás, papel multicapas		
4805.92.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.92.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.92.29	---	Los demás	10%	5%
	---	Los demás		
4805.92.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.92.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%

4805.92.99	----	Los demás	15%	5%
4805.93	--	De peso superior o igual a 225 g/m²		
	---	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas.		
4805.93.11	----	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.93.12	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.93.19	----	Los demás	LIBRE	5%
	---	Los demás		
4805.93.91	----	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.93.92	----	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4805.93.99	----	Los demás	10%	5%
48.06		PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4806.10	-	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):		
4806.10.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4806.10.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4806.10.90	--	Los demás.	10%	5%
4806.20	-	Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):		
4806.20.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4806.20.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4806.20.90	--	Los demás.	10%	5%
4806.30	-	Papel vegetal (papel calco):		
4806.30.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4806.30.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4806.30.90	--	Los demás.	10%	5%
4806.40	-	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:		
4806.40.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%

4806.40.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	5%
4806.40.90	--	Los demás.	10%	5%
48.07		PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.00.10	-	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	15%	5%
4807.00.90	-	Los demás.	LIBRE	5%
48.08		PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.		
4808.10.00	-	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	LIBRE	5%
4808.20.00	-	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10%	5%
4808.30.00	-	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10%	5%
4808.90	-	Los demás:		
4808.90.10	--	Papel crespón.	10%	5%
4808.90.90	--	Los demás.	10%	5%
48.09		PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4809.10	-	Papel carbón (carbónico) y papeles similares:		

4809.10.10	--	Sin impresión.	10%	5%
4809.10.20	--	Con impresión.	10%	5%
4809.20	-	Papel Autocopia:		
	--	Sin impresión:		
4809.20.11	---	De peso inferior a 49 g/mz.	LIBRE	5%
4809.20.19	---	Los demás.	LIBRE	5%
4809.20.20	--	Con impresión.	10%	5%
4809.90	-	Los demás:		
4809.90.10	--	Sin impresión.	10%	5%
4809.90.20	--	Con impresión.	10%	5%
48.10		PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.		

**COMISION E-PANAMA
GOBIERNO ELECTRONICO
RESOLUCION N° E-PANAMA 1
(De 20 de febrero de 2003)**

**COMISION PERMANENTE PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO PANAMEÑO EN FUNCION DE
NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION**

*Comisión e-Panamá
GOBIERNO ELECTRONICO*

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
COMISION PERMANENTE PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO PANAMEÑO
EN FUNCION DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y
COMUNICACION**

**RESOLUCIÓN N° e-Panamá 1
(Panamá 20 de febrero de 2003)**

La Comisión Permanente para la Modernización del Estado Panameño en
Función de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación,

en uso de sus facultades regales,

CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar su Régimen Operativo y expedir las normas para su buen funcionamiento.

Que el literal d) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 72 de 4 de junio de 2002, autoriza a la Comisión a expedir su reglamento interno.

RESUELVE :

Artículo Único : Aprobar su Reglamento Interno cuyo texto es el siguiente:

**COMISIÓN PERMANENTE PARA LA MODERNIZACIÓN
DEL ESTADO PANAMEÑO EN FUNCIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

MISIÓN, OBJETIVO Y VISIÓN

Artículo 1: La Misión de la Comisión Permanente para la Modernización del Estado Panameño en Función de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, llamada La Comisión e-Panamá, es promover el incremento de la productividad y calidad de los servicios que brinda el Sector Público a todos los usuarios, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2: La Comisión e-Panamá tiene como Objetivo contribuir a la modernización del Estado Panameño, mediante la promoción del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 3: La Comisión e-Panamá tiene como Visión comprometerse en la promoción de una economía basada en la eficiencia, el dinamismo, la capacidad de integración, la transparencia y la equidad.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 4: El presente Reglamento Interno tiene por objeto facilitar una administración coherente y eficiente en los asuntos de la Comisión e-Panamá, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a las funciones que le son propias.

Artículo 5: Está sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno, todo aquel que acepte desempeñar un cargo en la Comisión e-Panamá por nombramiento o por contratación.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6: La Comisión e-Panamá está integrada por las siguientes organizaciones:

1. Órgano Ejecutivo, quien la presidirá.
2. Órgano Legislativo.
3. Órgano Judicial.
4. Contraloría General de la República.
5. Tribunal Electoral.

6. Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados (CONATO).
7. Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
8. Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

Cada uno de los miembros institucionales que integran la Comisión e-Panamá, tendrá un representante principal y dos suplentes, llamados comisionados, los cuales serán designados por las respectivas instituciones de acuerdo a las disposiciones legales que las rigen. Todos los comisionados, sean principal o suplentes, serán convocados a las reuniones del pleno y desempeñarán sus funciones ad-honorem. No es permitido enviar representantes personales de comisionados a las Reuniones del Pleno.

Artículo 7: El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión e-Panamá y está integrado por los comisionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Bastará la presencia de cinco (5) comisionados actuando como principales de cada organización para que pueda sesionar válidamente. El comisionado principal tiene derecho a voz y voto. Los comisionados suplentes tienen derecho a voz, cuando actúan como tales. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes en una sesión válida. El Presidente, en caso de empate, tendrá el voto dirimente. Cada institución tendrá una representación y un voto, el cual será ejercido por el comisionado presente. Si en algún momento algunas de las instituciones miembros de la Comisión e-Panamá tuviere más de un comisionado presente en una reunión, el voto será ejercido por el principal y, en su defecto, por los suplentes en su orden, de forma que sólo actúe uno a la vez.

En caso de ausencia de un comisionado del Órgano Ejecutivo, la reunión será presidida por un comisionado elegido ad hoc por la Comisión e-Panamá.

El Secretario de la Comisión e-Panamá es el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva, quien tiene derecho a voz pero no a voto. En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, lo reemplazará en su condición de Secretario de la Comisión e-Panamá, el Coordinador Técnico de la Oficina Ejecutiva.

Artículo 8: Le corresponde al Pleno de la Comisión e-Panamá:

1. Designar y remover los integrantes del Comité Ejecutivo y del Grupo Consultivo Técnico del Sector Privado.
2. Designar y remover al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva.
3. Aprobar sus planes y programas.
4. Aprobar el presupuesto anual de la Comisión e-Panamá.
5. Interpretar para efectos administrativos en caso de duda, confusión o desacuerdo, cualquier disposición del Decreto Ejecutivo ya referido y de este Reglamento, así como resolver aquellas situaciones no previstas por los mismos.
6. Aprobar los mecanismos y procedimientos de coordinación con las dependencias y entidades del Sector Público y Privado.
7. Aprobar y presentar al Órgano Ejecutivo un informe semestral de sus actividades.
8. Aprobar el informe de avance que se presentará a las diferentes fuentes de financiamiento, asistencia técnica o apoyo, de conformidad con los respectivos acuerdos que se hayan suscrito.
9. Participar en eventos de difusión, en convenciones y congresos relacionados con las funciones de la Comisión e-Panamá.
10. Nombrar y designar cualquier Comité que estime conveniente que ayude a la Presidencia de la Comisión e-Panamá o a la Oficina Ejecutiva lograr determinados objetivos y metas.
11. Aprobar la estructura organizativa y funcional, con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales.
12. Resolver aquellos asuntos que se le presenten a su consideración.

Artículo 9: Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes en las instalaciones de la Oficina Ejecutora o en el local que se indique en la respectiva convocatoria el tercer jueves de cada mes a las 7:30 a.m. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o cuatro de sus comisionados identificando los temas a tratar, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Artículo 10: El Presidente de la Comisión e-Panamá es el Segundo Vicepresidente de la República, quien designará la representación de la Comisión e-Panamá en los eventos en que ésta participe.

Artículo 11: Corresponde al Presidente de la Comisión e-Panamá:

1. Llevar la Representación Legal de la Comisión e-Panamá.
2. Convocar y presidir la Comisión e-Panamá y dirigir el debate dentro de la misma
3. Proponer al Pleno las políticas, planes, programas y presupuestos anuales de la Comisión e-Panamá y cuando sean aprobados, velar que se apliquen o ejecuten.
4. Someter al Pleno la interpretación para efectos administrativos de cualquier disposición del Decreto Ejecutivo ya referido y de este Reglamento, cuando exista duda, confusión o desacuerdo de su alcance o sentido.
5. Formular las bases y revisar los requisitos de los convenios de interés de la Comisión e-Panamá.
6. Participar con las dependencias competentes en la negociación y discusión de tratados o convenios internacionales en materia de modernización del Estado.
7. Emitir los lineamientos en materia de difusión del desempeño de las funciones de la Comisión e-Panamá.

Artículo 12: La Oficina Ejecutora es la unidad ejecutiva de la Comisión e-Panamá y es una dependencia de ésta. El responsable de la Oficina Ejecutora es su Director Ejecutivo. Le corresponderá al Director Ejecutivo, además de hacer cumplir las funciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 72 de 4 de junio de 2002, las siguientes:

1. Asistir al Presidente en la gestión y tramitación de los asuntos presentados a la Comisión e-Panamá y a cualquier otra comisión interna.
2. Impulsar el Programa Gobierno Electrónico e-Panamá.
3. Actuar como Secretario de la Comisión e-Panamá y expedir copias certificadas de las constancias que obren en el Archivo de la Comisión e-Panamá.
4. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno y de las votaciones de los comisionados, notificar sobre los acuerdos así como tramitar la ejecución de los mismos.
5. Coordinar las actividades del Grupo Consultivo Técnico del Sector Privado.
6. Elaborar los informes de avance de los diversos programas y proyectos que desarrolla con apoyo de organismos financieros y presentarlos una vez sean aprobados por la Comisión e-Panamá.
7. Promover y coordinar las relaciones de la Comisión e-Panamá con las distintas dependencias y entidades del Sector Público y del Sector Privado, en lo relativo a procedimientos, opiniones y consultas a cargo de la Comisión e-Panamá.
8. Apoyar al Presidente en lo relativo a las sesiones del Pleno y demás reuniones que celebre.
9. Las demás que le asigne el Presidente y la Comisión e-Panamá.

Artículo 13: El Comité Ejecutivo estará integrado hasta por cinco (5) Comisionados, sean estos principal o suplentes de las diferentes Organizaciones, designados por el Pleno de la Comisión, quien designará al Presidente de dicho Comité. El Presidente de la Comisión participará en este Comité por derecho propio. El Comité Ejecutivo se

reunirá por lo menos una vez al mes en las oficinas de la Comisión, siempre que no coincida con las reuniones del Pleno de la Comisión. Le corresponde al Comité Ejecutivo:

1. Dar seguimiento a las decisiones del Pleno de la Comisión.
2. Colaborar con la Oficina Ejecutora en la materialización de los programas de Gobierno Electrónico.
3. Apoyar a la Dirección Ejecutiva cuando ésta así lo solicite en la gestiones que beneficie el programa de la Comisión.
4. Aprobar, recomendar cualquier programa o Plan de Acción que someta la Dirección Ejecutiva.
5. Realizar las tareas o funciones que le asigne el Presidente de la Comisión.

Artículo 14: Le corresponde al Grupo Consultivo Técnico del Sector Privado:

1. Asesorar a la Comisión e-Panamá y a su Oficina Ejecutora en áreas especializadas en tecnología de la información y comunicación.
2. Evaluar las iniciativas o proyectos que integren el Programa e-Panamá.
3. Colaborar en la preparación de guías metodológicas para el desarrollo de programas y proyectos.
4. Recomendar los programas y equipos requeridos por la Comisión e-Panamá para la ejecución de sus funciones.
5. Realizar las tareas o funciones que le asigne el Presidente de la Comisión e-Panamá.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROYECTOS

Artículo 15: El Programa e-Panamá contiene proyectos cuya ejecución será responsabilidad de la(s) respectiva(s) institución (es) del Sector Público.

Artículo 16: Para la ejecución de los proyectos se organizarán grupos de trabajo adscritos a la Comisión e-Panamá, que tendrán las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar y evaluar la ejecución de los proyectos.
2. Asesorar y apoyar a la Oficina Ejecutora en los asuntos que sean de su especialidad.
3. Coordinar sus actividades con otros grupos de trabajo de la Comisión e-Panamá cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la misma.
4. Aplicar los mecanismos de cooperación e intercambio de información con las distintas dependencias y entidades del Sector Público e instituciones privadas, de acuerdo con las políticas y lineamientos emitidas por la Comisión e-Panamá.
5. Elaborar los informes y resolver las consultas solicitados por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutora.
6. Las demás funciones que le encomiende la Comisión e-Panamá o a la Oficina Ejecutora.

Artículo 17: Los grupos de trabajo elegirán a un Coordinador quién dirigirá al grupo, convocará a las reuniones de trabajo y elaborará los informes que se deberán presentar a la Oficina Ejecutora.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 18: Los ingresos de la Comisión e-Panamá son los recursos establecidos en el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 72 de 4 de junio de 2002, y serán administrados a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Proyecto PAN/02/002 Asistencia Preparatona para el Proyecto de Gobierno Electrónico e-Panamá, de conformidad con las normas legales vigentes y las normas y disposiciones del PNUD.

Artículo 19: La Comisión e-Panamá seguirá los procedimientos del PNUD relativos al sistema contable y la auditoría establecidas en la Sección IV –Monitoreo y Evaluación del Proyecto PAN/02/002.

CAPITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 20: La Comisión e-Panamá contará con los funcionarios, profesionales, técnicos o expertos en materias especializadas, conforme requiera el cumplimiento de su responsabilidad.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Artículo 21: Son deberes del personal que labora en la Oficina Ejecutora de la Comisión e-Panamá los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.
5. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de los servidores públicos y los ciudadanos en general.
6. Informar, de inmediato, cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución del trabajo, o en relación a éste, así como los que puedan causar riesgos a la seguridad o salud.
7. Evaluar a los subalternos con objetividad, atendiendo rigurosamente los parámetros establecidos.
8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.
9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, superiores, compañeros y subalternos.
10. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos en la Ley y los reglamentos.
11. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso o administración.

12. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.
13. Asistir al lugar de trabajo vestido apropiadamente, sin ir en contra del orden y la moral pública o que se menoscabe el prestigio de la Institución.
14. Someterse a los exámenes médicos y de detección de drogas que requiera la Institución, de acuerdo al Programa que se establezca.

Artículo 22: Son derechos del personal que labora en la Oficina Ejecutora de la Comisión e-Panamá los siguientes:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
3. Recibir remuneración.
4. Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.
5. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas.
6. Capacitarse y adiestrarse.
7. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado.
8. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad sin que ello conlleve costo alguno para el personal.
9. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud, y el mantenimiento de la buena imagen de la administración pública, en todo momento y en especial en caso de conflictos.

Artículo 23. El presente Reglamento empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte días del mes de febrero de 2003.

EDUARDO VALDES E.
Presidente ad-hoc

HUGO PEREZ C.
Secretario ad-hoc

PROYECTO DE DESARROLLO EDUCATIVO MEDUC-BID (Convenio de Préstamo N°.1013/OC-PN)

MINISTERIO DE EDUCACION CONTRATO Nº S-26-2002

**PARA EL SUMUNISTRO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, DESCARGA Y ENTREGA DE 50,000 SILLAS PUPITRES DE ESTRUCTURA METÁLICA Y POLIPROPILENO Y 3,600 TABLEROS PARA ESCUELAS DE TODA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.
(RENGLÓN Nº 1 – SILLAS PUPITRES)**

Entre los suscritos, a saber **DORIS ROSAS DE MATA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No 4-62-578, en su condición de Ministra de Educación,

quien en adelante se denominará **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, y por la otra parte **ALVARO HIGUERA VALDERRAMA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con Pasaporte Colombiano N° CC17101461, en su calidad de Representante Legal de **ENCHAPADOS DE COLOMBIA S.A. (ENDECOLSA)**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha S.E. 1108 DOC: 414459, cuyas actividades están amparadas por el Permiso de Operación expedido por La Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, Licencia Tipo A. **ENCHAPADOS DE COLOMBIA S.A. (ENDECOLSA)** tiene oficinas en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Calidonia, Avenida Justo Arosemena, La Exposición, Calle 30 Este, Edificio Rosa Angeles, Oficina 4-28, **D. V. 15**, quién en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar el presente contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se compromete al suministro, distribución, transporte, descarga y entrega de 50,000 sillas pupitres de estructura Metálica y Polipropileno, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, los cuales conjuntamente con su propuesta, forman parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato, en caso de contradicciones y discrepancias, es el siguiente:

- 1. El Contrato y sus Anexos, si los hubiese.
- 2. El Pliego de Cargos.
- 3. Especificaciones de la Licitación Pública Internacional N° PDE-MEDUC-BID/041-2001.
- 4. La oferta de **EL CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a realizar la entrega física de las 50,000 sillas pupitres mencionadas en la Cláusula **PRIMERA** de este contrato, en un plazo de **NOVENTA (90)** días calendarios, contados a partir de la orden de proceder. La entrega de las 50,000 sillas pupitres se realizará, debidamente armadas, en las trece (13) Direcciones Regionales de Educación del País. De acuerdo al siguiente Cuadro:

PLAN DE ENTREGA Y CUMPLIMIENTO

Centro Regional	Sillas Pupitres
Bocas del Toro - Changuinola	2,000
Coclé - Penonomé	2,000
Colón - Colón	2,000
Chiriquí- David	6,000
Darién - Metetí	1,000
Herrera - La Arena	1,250
Los Santos - Las Tablas	1,250
Panamá Centro	10,000
San Miguelito	10,000
Panamá Este - Chepo	2,000
Panamá Oeste - Chorrera	5,000
Veraguas - Santiago	7,000
Kuna Yala - Playón Chico	500

CLÁUSULA CUARTA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN se obliga a pagar al CONTRATISTA en concepto del Paquete N°.1, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,595,000.00). EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN desembolsará a EL CONTRATISTA la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuentas, y una vez EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN haya extendido una certificación escrita de haber recibido a satisfacción las 50,000 Sillas Pupitres, objeto del presente Contrato. EL CONTRATISTA garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados, ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento de costo en el mercado.

La moneda de pago será: Dólar U.S.A.

Se pagará de acuerdo a las partidas presupuestarias que se detallan en el siguiente cuadro:

Empresa	Partida Presupuestaria	Reserva	Vigencia Fiscal	Monto B/.
Endecolsa	0.07.1.4.337.01.02.320	3268	2000	363,751.43
	0.07.1.4.337.01.05.320	2561	2001	1,093,490.18
	0.07.1.4.337.01.02.320	2561	2001	137,758.39
Total				1,595,000.00

CLÁUSULA QUINTA: Las 50,000 Sillas Pupitres suministradas estarán sujetas a inspección por representantes autorizados de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, quienes la deberán recibir a entera satisfacción de acuerdo a la muestra presentada en la Oficina Ejecutora del Proyecto de Desarrollo Educativo (PRODE) por EL CONTRATISTA, la cual constituye una referencia para efectos de control de calidad de lo entregado. Cualquier cambio en el suministro, por razones de fuerza mayor, requerirá la aprobación previa de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, en consecuencia, el suministro deberá ser igual o de mejor calidad al propuesto sin variar el precio original.

El plazo para reparar o reemplazar la totalidad de los bienes o las partes defectuosas será de cuarenta y cinco (45) días calendarios.

CLÁUSULA SEXTA: Si debido a retrasos atribuibles a EL CONTRATISTA, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente contrato, se aplicará como sanción una multa de QUINIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 66/100 (B/.531.66) correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividido entre treinta (30), por cada día calendario de atraso, siempre que el suministro se haya efectuado después del tiempo acordado y de todas las extensiones de tiempo que se hubiesen concedido.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA garantiza las 50,000 Sillas Pupitres suministradas por un periodo de tres años, por defectos de fabricación, contados a partir de la fecha de la Aceptación Final por parte de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN. EL CONTRATISTA se obliga para con EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN a reemplazar los bienes que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a la prueba de aceptación por parte de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN. En este caso, todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de EL CONTRATISTA. A su vez EL CONTRATISTA garantiza permanentemente el 1% de repuestos con máximo de una semana de reposición.

CLÁUSULA OCTAVA: EL CONTRATISTA garantiza a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN que la **CONCHA** de las 50,000 Sillas Pupitres tendrá las siguientes especificaciones técnicas:

- Inyectada polipropileno copolímero de alto impacto tipo C
- Forma compacta de alta resistencia
- Sistema de fijación por medio de garra y remaches pop que proporcionan una fijación fuerte y segura
- El sistema de fijación permite remover la concha plástica sin que ésta sufra en su estructura.

CLÁUSULA NOVENA: EL CONTRATISTA garantiza a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN que la **PINTURA** de las 50,000 Sillas Pupitres tendrán las siguientes especificaciones técnicas:

- Desengrase y limpieza de superficie en cabina de lavado y horno de secado.
- Pintura en polvo exposi- poliéster de aplicación por sistema electrostático.
- Dureza promedio 2-H.
- Adherencia mínima del 98%.
- Espesor promedio de 75 a 100 micrones.

CLÁUSULA DÉCIMA: EL CONTRATISTA garantiza a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN que **LA ESTRUCTURA METÁLICA** tendrá las siguientes especificaciones técnicas:

- Fabrica en tubería de acero de 1" diámetro calibre 18.
- La estructura se apoya en el piso de la siguiente forma: Distancia entre patas a lo ancho de 450 milímetros mínimo y 550 milímetros máximo. Distancia entre patas con profundidad de 500 milímetros mínimo y 550 milímetros máximo.
- Travesaños para soporte de concha y rejilla en tubería de acero de ¾" calibre 18.
- Platina de soporte entre galería y brazo deberá ser aproximadamente de 2" x ¼" x 203 mm.
- Estructura soldada por sistema de proyección reforzada con MIG.
- Botas internas semiesféricas de apoyo al piso en polipropileno.
- Toda la superficie metálica es tratada con desengrasantes, desoxidantes y fosfatizados, para posterior aplicación de pintura electrostática en polvo horneadas a 180°C. para su sinterización con un espesor final 75 a 100 micras que le permiten una altísima resistencia a la oxidación y al rayado en color negro esmalte.

CLÁUSULA DÉCIMAPRIMERA: EL CONTRATISTA garantiza a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN que el **BRAZO** tendrá las siguientes especificaciones técnicas:

- Estructura del brazo fabricado en tuberías de acero de 1" de diámetro calibre 18 con platina de fijación en lámina calibre 14 de aproximadamente (65x 45) milímetros.
- Platina de fijación entre brazo y galería de aproximadamente 2" x ¼" x 170 mm.
- Tableta de escritura en polipropileno copolímero tipo C, fijada a la estructura por medio de tornillería (12 unidades).
- La estructura del brazo es fijada a la galería por medio de tornillos socket de 5/16" x 1".
- La estructura metálica que soporta el brazo lleva tornillos de tal forma que sean muy difíciles de remover.

CLÁUSULA DÉCIMASEGUNDA: EL CONTRATISTA garantiza a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN que la REJILLA tendrá las siguientes especificaciones técnicas:

- Fabricadas en varilla de acero de 5/16" para refuerzo delantero y 5 mm para el resto de la estructura.
- La rejilla portalibros se incrusta en la galería en la parte delantera. En la parte trasera se fija por medio de remaches pop de 5/32" x 1/2" para así evitar que sea removida.
- La rejilla tiene un tope para evitar que los libros se salgan en la parte trasera.
- Las varillas de la rejillas porta libros están en dirección tal que facilitan la introducción o remoción de libros.

CLÁUSULA DÉCIMATERCERA: EL CONTRATISTA garantiza a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, que las 50,000 Sillas Pupitres tendrán las siguientes especificaciones técnicas:

- El color de la CONCHA de polipropileno de las 50,000 Sillas Pupitres deben ser azul oscuro.
- El color de la paleta del brazo será negro mate.
- Las sillas deben llevar en el respaldo, en la parte trasera, un logo pintado en contrastes que diga:

216

MEDUC 2003

"Trabajamos Juntos por Panamá"

CLÁUSULA DÉCIMACUARTA: EL CONTRATISTA se comprometerá a construir un 3% de la totalidad del contrato, para estudiantes izquierdos y el resto para estudiantes derechos.

CLÁUSULA DÉCIMAQUINTA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza N°.15-041498-5, expedida por la ASEGURADORA MUNDIAL S.A. y consignada a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato; por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.159,500.00), válida por NOVENTA (90) días calendarios a partir de la orden de proceder y por un año (1) contra vicios redhibitorios. EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la aceptación final por parte de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, de lo suministrado en los términos de este contrato

CLÁUSULA DÉCIMASEXTA: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMASEPTIMA: LA CONTRATISTA renuncia a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y someterá toda controversia que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los tribunales de la República de Panamá.

CLÁUSULA DÉCIMAOCtava: Ni EL CONTRATISTA ni EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN podrán ceder total o parcialmente las obligaciones que hubiesen adquirido en virtud del contrato, a menos que exista consentimiento previo y por escrito de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMANOVENA: El presente contrato quedará resuelto administrativamente entre otras por cualquiera de las causales siguientes:

1. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona natural.
2. La quiebra o el Concurso de Acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuese persona natural.
4. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de algunas de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
5. La incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral N° 2 de este punto.
6. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente contrato.

Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **EL CONTRATISTA** o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a **EL CONTRATISTA** la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas a favor de **EL ESTADO**.

En dicho caso, **LA FIADORA** tendrá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir a **EL CONTRATISTA** en todos los derechos y obligaciones del contrato siempre que él vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de **LA FIADORA** y tenga capacidad técnica y financiera, a juicio de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Cualquiera que sea la causal de resolución administrativa de este contrato, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a indemnización alguna.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: El presente contrato requiere del refrendo de la Contraloría General de la República, de conformidad en el Artículo 73 de la ley 56, de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/00 (B/.1,595.00), en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los días del mes de
de dos mil dos (2002)

EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCION

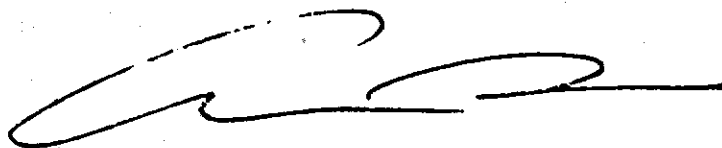
EL CONTRATISTA

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ALVARO HIGUERA VALDERRAMA
Enchapados de Colombia S.A.
(ENDECOLSA)

ADOLFO LINARES
Viceministro de Educación

REFRENDO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN 95/001
MIPPE-MINSA-MOP-MIVI-MEDUC-PNUD**

Contrato No. O-43-2002

**PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA REHABILITACIÓN
DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR (LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
No.PDE-MEDUC-BID/043-2001. PAQUETE No.3)**

Entre los suscritos a saber: **DORIS ROSAS DE MATA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-62-578, en su condición de Ministra de Educación y **DOMINGO LATORRACA M.**, con cédula de identidad personal No.8-235-804 en su condición de Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones Prioritarias del Sector Público, debidamente autorizado mediante

la Resolución de Gabinete No.55 del 3 de marzo de 1995, quien en adelante se denominará **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, y por la otra parte **JOSÉ HERIBERTO GARCÍA NUÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-128-750, en su calidad de Representante Legal de **PLURAL SERVICES, S.A., D. V. No.19**, con domicilio en la Avenida Justo Arosemena y Calle 50, Edificio Artimuebles, segundo alto N°3, Corregimiento de Bella Vista, de la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Ciudad de Panamá, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 366709, Doc. 20065, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar el presente contrato, mediante las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a La Rehabilitación de la Infraestructura Escolar de la Escuela **PRIMARIA DE PARITA**, ubicada en la Provincia de Herrera, Distrito de Parita, Corregimiento de Parita, y **LA ESCUELA CERRO PELADO**, ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Naurum, Corregimiento de Cerro Pelado, Provincia de Panamá, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en las Especificaciones de la Contratación, el Paquete No.3 y el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El alcance de los trabajos a realizar en la obra está contemplado en el Paquete No.3, en el Desglose de Precios y en los planos correspondientes.

CLÁUSULA SEGUNDA: El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato, en caso de contradicciones y discrepancias, es el siguiente:

1. El Contrato, el Pliego de Cargos y el Anexo N°3 (Paquete No.3) del Pliego de Cargos.
2. Especificaciones Técnicas y Planos.
3. Especificaciones de la Licitación Pública Nacional No. PDE-MEDUC-BID/043-2001.
4. La oferta de **EL CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga mediante este Contrato, a suministrar todos los materiales, equipos y accesorios, maquinaria de primera calidad, herramientas, transporte, incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier recurso requerido para la debida ejecución y satisfactoria terminación de obra.

CLÁUSULA CUARTA: El término de duración del presente Contrato será: Para la Escuela Primaria de Parita, ciento ochenta (180) días calendarios y para la Escuela Cerro Pelado, ciento cincuenta (150) días calendarios, las dos a partir de la orden de proceder.

CLÁUSULA QUINTA: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar todos los trabajos de acuerdo a los planos, los documentos y especificaciones que sirvieron de base a la Licitación Pública Nacional PDE-MEDUC-BID/043-2001, los cuales, para todos los efectos legales y de interpretación, forman parte de este contrato.

CLÁUSULA SEXTA: EL CONTRATISTA se compromete a presentar en un término no mayor de quince (15) días después de la firma del contrato, un análisis detallado de su propuesta, de acuerdo con las especificaciones expresadas en el Pliego de Cargo y Especificaciones Técnicas; basado en este análisis, preparar un programa gráfico, mostrando el orden y fecha en que se ejecutarán las diferentes partes del contrato y el costo de ejecución de cada una de ellas, de conformidad con lo que establecen las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN por su parte, se compromete a pagar a **EL CONTRATISTA** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 77/100 (B/.293,045.77)**, por la ejecución de la Obra descrita en el Paquete No.3 del Pliego de Cargos, la cual será con cargo a la vigencia fiscal del año 2001, Reserva No.2561, Código 8, de la Partida Presupuestaria No.0.07.1.4.337.01.02.181.

CLÁUSULA OCTAVA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN aportará la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 37/100 (B/.8,791.37)** que pagará financieramente a través de la cuenta bancaria N°.04-98-0023-1, que representa el 3% del valor del Contrato, para gastos administrativos, según lo estipulado en el documento del proyecto firmado entre el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

CLÁUSULA NOVENA: EL CONTRATISTA, acepta y conviene en que el **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** impondrá una multa consistente en el pago de **NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 68/100 (B/.97.68)**, por cada día calendario que transcurra posterior a la fecha de entrega de la Obra sin que haya sido concluida a plena satisfacción de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, salvo prórroga del plazo de entrega debidamente aprobado por el **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. Esta multa se deducirá del último pago a **EL CONTRATISTA** y deberá fijarse aplicando la siguiente fórmula: uno por ciento (1 %) del monto total del Contrato dividido entre treinta (30). Cuando la inspección final haya sido practicada y la obra aceptada por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, dicha multa si la hubiera cesará.

CLÁUSULA DÉCIMA: Los pagos al **CONTRATISTA** serán efectuados mediante pagos mensuales a la presentación del Formulario Mensual de Avances de Obras y deberá tener la firma autorizada de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, Ingeniería de la Contraloría General de la República, y la Dirección General de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Como garantía adicional se retendrá el 10% de cada pago efectuado, el cual será devuelto a **EL CONTRATISTA** al finalizar la obra, luego de haber sido recibida a entera satisfacción, por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a permitir que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** tenga acceso a la OBRA en todo momento por medio de inspectores o supervisores, para velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA** en este Contrato. Atender las recomendaciones que estos le hagan, siempre y cuando que estén basados en los planos y especificaciones de la obra. **EL CONTRATISTA** dará las facilidades apropiadas para dicho acceso e inspección, teniendo **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, la facultad de hacer recomendaciones sobre cuestiones relacionadas a la obra, basadas en planos y especificaciones de ésta, las cuales deben ser satisfechas y prontamente atendidas por **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete a mantener al frente de la obra, objeto del presente Contrato, a una persona idónea debidamente autorizada, encargada de ejecutar las instrucciones que le imparta el inspector y/o supervisor, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para **EL CONTRATISTA**, de conformidad, con lo que establecen las Condiciones del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA por cuenta suya, proveerá, instalará y dará mantenimiento a un letrero durable de 2.45 metros x 2.45 metros, las dimensiones mínimas de las letras serán de 10 cms. Cada una sobre el cual se pintará el texto incluido en el modelo del Capítulo II. El letrero deberá erigirse en un sitio prominente seleccionado por El Inspector.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA se compromete a remitir a **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, con la presentación de la cuenta correspondiente al primer pago, copia del recibo de pago del permiso de construcción otorgado por la Dirección de Ingeniería Municipal respectiva. Asimismo debe observar todos los reglamentos de la Oficina de Seguridad y de Sanidad al tenor de lo establecido en las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, se reserva el derecho de efectuar cambios en los planos y especificaciones durante el desarrollo de los trabajos cuando así lo estime conveniente.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA tendrá la obligación de ejecutar los trabajos ordenados por el **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, cuya realización ha sido decidida mediante Orden de Ejecución y para los cuales no hay precios aplicables especificados en el Contrato, siempre y cuando no sobrepasen el quince por ciento (15%) del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: A partir de la entrada en vigor del Contrato, **EL CONTRATISTA** designará un representante ante el **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, con poderes suficientes para tomar, sin demora, las decisiones necesarias en todo lo relativo a la ejecución del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la **Fianza No.2108774** expedida por **American Assurance Corp.** y consignada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el cincuenta por ciento (50%) del monto total del Contrato, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 89/100 (B/.146,522.89)**, válida por ciento ochenta (180) días a partir de la orden de proceder y por un año contra vicios redhibitorios, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de **LA OBRA**. **EL CONTRATISTA** se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la aceptación final por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, de lo pactado en los términos de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EL CONTRATISTA presentó **Póliza de Responsabilidad Civil N°. 012 01-0002953-00-000**, emitida por la **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**, que cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por Lesiones Corporales y Daños a la Propiedad de Terceros que legalmente le sean imputables al asegurado durante la Rehabilitación de Infraestructura Escolar, Paquete N°.3 de la Escuela Primaria de Parita, Provincia de Herrera, y Escuela Cerro Pelado, La Mesa, Provincia de Veraguas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, presentó **FIANZA DE PAGO No.2108774-A** por el monto de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 87/100 (B/.43,956.87)**, emitida por **American Assurance Corp.** Esta Fianza garantiza el pago de cuentas a los proveedores de materiales, tanto locales como extranjeros, y el pago de salarios a los trabajadores, en el caso de que este se declare en quiebra o falte a sus obligaciones. Esta garantía de pago se mantendrá en vigencia por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se publiquen, por lo menos en un diario de circulación nacional, avisos indicando que la OBRA contratada ha sido terminada y recibida a satisfacción por **EL ESTADO**, y quien tenga cuentas pendientes con **EL CONTRATISTA**, por servicios o suministros, deberá presentar la documentación debida al **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la última publicación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a que todas las pólizas de seguros están emitidas como lo requiere la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros, notifique a **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** si las pólizas están próximas a caducar o si se efectúa algún cambio de póliza durante la vida del Contrato, que pueda afectar en cualquier forma los requisitos del seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete a proveer un adecuado Seguro contra Riesgos Profesionales para todos los trabajadores empleados en la construcción, en la forma que lo determine el Código de Trabajo, para cubrir cualquier accidente de trabajo que se registre durante la ejecución de la obra a que se refiere el presente Contrato, y de conformidad con lo que establece las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: La cesión de los derechos que emanan de este Contrato se ajustarán a las normas específicamente contenidas en el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y a asumir todos los gastos que dicho cumplimiento obligue sin costo adicional para EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: El presente Contrato quedará resuelto administrativamente entre otras por cualquiera de las causales siguientes:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona natural.
2. La quiebra o el Concurso de Acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuere persona natural.
4. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el Contrato.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral No.2 de este punto.
6. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente Contrato. Cuando la causal de resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA o de alguna de las mencionadas en estas cláusulas, EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de EL ESTADO.

En dicho caso, LA FIADORA tendrá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir a EL CONTRATISTA en todos los derechos y obligaciones del Contrato siempre que el vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de LA FIADORA y tenga capacidad técnica y financiera a juicio de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: Cualquiera que sea la causal de resolución administrativa de este Contrato, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a indemnización alguna.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: **EL CONTRATISTA** deberá utilizar en la obra sólo bienes y servicios procedentes de la República de Panamá, o de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a adherir al original de este Contrato los timbres fiscales por el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES BALEOS CON 10/100 (B/.293.10)** en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se firma el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de enero del dos mil tres (2003).

EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCION

EL CONTRATISTA

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

JOSE HERIBERTO GARCIA NUÑEZ
Plural Services, S.A.

DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional del Proyecto de Dinamización
de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones
Prioritarias del Sector Público

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN 95/001
MEPPE-MINSA-MOP-MIVI-MEDUC-PNUD**

CONTRATO N° O-45-2002
(De 19 de noviembre de 2002)

**PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA REHABILITACIÓN
DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR (LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
No.PDE-MEDUC-BID/046-2001. PAQUETE No.2)**

Entre los suscritos a saber: **DORIS ROSAS DE MATA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-62-578, en su condición de Ministra de Educación y **DOMINGO LATORRACA M.**, con cédula de identidad personal No.8-235-804 en su condición de Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones Prioritarias del Sector Público, debidamente autorizado mediante la Resolución de Gabinete No.55 del 3 de marzo de 1995, quien en adelante se denominará **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, y por la otra parte **TITO RODRÍGUEZ MENA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.9-182-36, en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA MERCURIO S.A., D.V. No.17**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 404081, Doc: 257375, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar el presente contrato, mediante las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a La Rehabilitación de la Infraestructura Escolar de la **Escuela Chiriquí Grande / Dionicia G. de Ayarza, Centro Básico General de Kusapín, Centro Básico General de Santa Catalina y Escuela Elisa Chiari (P.C. Estados Unidos de América)**, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en las Especificaciones de la Contratación y Paquete No.2 y Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El alcance de los trabajos a realizar en la obra está contemplado en el Paquete No.2 con el Desglose de Precios y en los planos correspondientes.

CLÁUSULA SEGUNDA: El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato, en caso de contradicciones y discrepancias, es el siguiente:

1. El Contrato, el Pliego de Cargos y Paquete No.2 del Pliego de Cargos..
2. Especificaciones Técnicas, Planos, Propuestas del Contratista, Fianzas, Condiciones Generales y Condiciones Especiales.
3. Especificaciones de la Licitación Pública Internacional No. PDE-MEDUC-BID/046-2001.
4. La oferta de **EL CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga mediante este Contrato, a suministrar todos los materiales, equipos y accesorios, maquinaria de primera calidad, herramientas, transporte, incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier recurso requerido para la debida ejecución y satisfactoria terminación de obra.

CLÁUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar Reparaciones Generales, Construcción y otros, para la **Escuela Chiriquí Grande / Dionicia G. De Ayarza**, ubicada en el Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, para los cuales se regirá por las especificaciones técnicas contempladas en el Paquete No.2, del Pliego de Cargos, y en los planos correspondientes.

CLÁUSULA QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar Reparaciones Generales, Construcción y otros, para la **Escuela Centro de Educación Básica General de Kusapin**, ubicada en el Corregimiento de Bahía Azul, Distrito de Kusapin, Provincia de Bocas del Toro, para lo cual se regirá por las especificaciones técnicas contempladas en el Paquete No.2, del Pliego de Cargos, y en los planos correspondientes.

CLÁUSULA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar Reparaciones Generales, Construcción y otros, para la **Escuela Primaria Santa Catalina**, ubicada en la Comarca de Gnobé Bugle, Distrito de Kusapin, Corregimiento de Calovébora. Para lo cual se regirá por las especificaciones técnicas contempladas en el Paquete No.2 del Pliego de Cargos, y en los planos correspondientes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar Reparaciones Generales, Construcción y otros, para la **Escuela Elisa Chiari (P.C. Estados Unidos de América)** ubicada en la Provincia de Chiriquí, Corregimiento de David, Distrito de David.

CLÁUSULA OCTAVA: El término de duración del presente contrato será: Para la **Escuela Chiriquí Grande / Dionicia G. de Ayarza**, noventa (90) días calendarios, para el **Centro Básico General de Kusapin**, ciento cinco (105) días, para **Centro Básico General de Santa Catalina** doscientos cuarenta (240) días y para la **Escuela Elisa Chiari (P.C. Estados Unidos de América)**, ciento veinte (120) días las cuatro a partir de la orden de proceder.

CLÁUSULA NOVENA: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar todos los trabajos de acuerdo a los planos, los documentos y especificaciones que sirvieron de base a la Licitación Pública Internacional PDE-MEDUC-BID/046-2001, los cuales, para todos los efectos legales y de interpretación, forman parte de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA: EL CONTRATISTA se compromete a presentar en un término no mayor de quince (15) días después de la firma del contrato, un análisis detallado de su propuesta, de acuerdo con las especificaciones expresadas en el Pliego de Cargo y Especificaciones Técnicas; basado en este análisis, preparar un programa gráfico, mostrando

el orden y fecha en que se ejecutarán las diferentes partes del contrato y el costo de ejecución de cada una de ellas, de conformidad con lo que establecen las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN aportará la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 28/100 (B/.21,151.28)** que pagará financieramente a través de la Cuenta Bancaria N°.04-98-0023-1, que representa el 3% del valor del Contrato, para gastos administrativos, según lo estipulado en el documento del proyecto firmado entre el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN por su parte, se compromete a pagar a EL CONTRATISTA la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 58/100 (B/.705,042.58)**, por la ejecución de la Obra descrita en el Paquete No.2 y del Pliego de Cargos, la cual será con cargo a las siguientes Partidas Presupuestaria descritas en el siguiente cuadro:

7

Monto B/.	Partida	Reserva	Vigencia Fiscal
257,206.31	0.07.1.4.337.01.02.181	3268	2000
376,433.36	0.07.1.4.337.01.02.181	2561	2001
71,402.91	0.07.1.4.337.01.02.181	-----	2002
705,042.58			

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Los pagos al **CONTRATISTA** serán efectuados mediante pagos mensuales a la presentación del Formulario Mensual de Avances de Obras y deberá tener la firma autorizada de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, Ingeniería de la Contraloría General de la República, y la Dirección General de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Como garantía adicional se retendrá el 10% de cada pago efectuado, el cual será devuelto a **EL CONTRATISTA** al finalizar la obra, luego de haber sido recibida a entera satisfacción, por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, siguiendo los trámites señalados en la cláusula anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: **EL CONTRATISTA** se compromete a permitir que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** tenga acceso a la OBRA en todo momento por medio de inspectores o supervisores, para velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA** en este Contrato. Atender las recomendaciones que estos le hagan, siempre y cuando que estén basados en los

planos y especificaciones de la obra. **EL CONTRATISTA** dará las facilidades apropiadas para dicho acceso e inspección, teniendo **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, la facultad de hacer recomendaciones sobre cuestiones relacionadas a la obra, basadas en planos y especificaciones de ésta, las cuales deben ser satisfechas y prontamente atendidas por **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL CONTRATISTA se compromete a mantener al frente de la obra, objeto del presente Contrato, a una persona idónea debidamente autorizada, encargada de ejecutar las instrucciones que le imparta el inspector y/o supervisor, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para **EL CONTRATISTA**, de conformidad con lo que establecen las Condiciones del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA por cuenta suya, proveerá, instalará y dará mantenimiento a un letrero durable de 2.45 metros x 2.45 metros, las dimensiones mínimas de las letras serán de 10 cms. Cada una sobre el cual se pintará el texto incluido en el modelo del Capítulo II. El letrero deberá erigirse en un sitio prominente seleccionado por El Inspector.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: EL CONTRATISTA se compromete a remitir a **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, con la presentación de la cuenta correspondiente a el primer pago, copia del recibo de pago del permiso de construcción otorgado por la Dirección de Ingeniería Municipal respectiva. Asimismo debe observar todos los reglamentos de la Oficina de Seguridad y de Sanidad al tenor de lo establecido en las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, se reserva el derecho de efectuar, cambios en los planos y especificaciones durante el desarrollo de los trabajos, cuando así lo estime conveniente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EL CONTRATISTA tendrá la obligación de ejecutar los trabajos ordenados por el **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, cuya realización ha sido decidida mediante Orden de Ejecución y para los cuales no hay precios aplicables especificados en el Contrato, siempre y cuando no sobrepasen el quince por ciento (15%) del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del Contrato, **EL CONTRATISTA** designará un representante ante el **ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, con poderes suficientes para tomar, sin demora, las decisiones necesarias en todo lo relativo a la ejecución del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, acepta y conviene en que el ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN impondrá una multa consistente en el pago de **Doscientos Treinta y Cinco Balboas con 01/100 (B/.235.01)**, por cada día calendario que transcurra posterior a la fecha de entrega de la Obra sin que haya sido concluida a plena satisfacción de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, salvo prórroga del plazo de entrega debidamente aprobado por el ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

Esta multa se deducirá del último pago a EL CONTRATISTA y deberá fijarse aplicando la siguiente fórmula: uno por ciento (1 %) del monto total del Contrato dividido entre treinta (30). Cuando la inspección final haya sido practicada y la obra aceptada por EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, dicha multa si la hubiera cesará.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No.TBI-F-02-0093-0 expedida por el Towerbank y consignada a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el cincuenta por ciento (50%) del monto total del

Contrato, que asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 29/100 (B/.352,521.29)**, válida por ciento veinte (120) días a partir de la orden de proceder y por un año contra vicios redhibitorios, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de LA OBRA. EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la aceptación final por parte de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, de lo pactado en los términos de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: EL CONTRATISTA presentó una Póliza de Responsabilidad Civil N°.06-01-0224437-0 emitida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A., en la que consta lo siguiente:

- Se cubre la Responsabilidad del asegurado en caso que ocurra un accidente que resulte en **Lesiones Corporales a Terceros o Daños a la Propiedad Ajena**, donde se compruebe que el Asegurado sea legalmente responsable a los trabajos de construcción (rehabilitación) de Infraestructura Escolar Paquete N°.2, Escuela Chiriquí Grande, CEBG, Kusapín CEBG, Santa Catalina y Escuela Elisa Chiari, Prov. De Chiriquí y Bocas del Toro.
- En lo que respecta al seguro otorgado bajo esta póliza, el Límite de Responsabilidad de la Compañía, será un **LÍMITE UNICO COMBINADO** de **B/.100,000.00** bajo las coberturas de Responsabilidad Civil de Lesiones Corporales y Daños a la Propiedad Ajena.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, presentó FIANZA DE PAGO No.TBI-F-02-0093-0-P por el monto de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 39/100 (B/.105,756.39), (el 15% de B/.705,042.58), emitida por Tower Bank. Esta Fianza garantiza el pago de cuentas a los proveedores de materiales, tanto locales como extranjeros, y el pago de salarios a los trabajadores, en el caso de que este se declare en quiebra o falte a sus obligaciones. Esta garantía de pago se mantendrá en vigencia por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la última publicación, en un diario de circulación nacional, del anuncio de terminación y recibo a satisfacción de la obra, para que quien tenga créditos pendientes contra EL CONTRATISTA los presente dentro de este término.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: EL CONTRATISTA acepta que todas las pólizas de seguros están emitidas como lo requiere la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros, notifique a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN si las pólizas están próximas a caducar o si se efectúa algún cambio de póliza durante la vida del contrato, que pueda afectar en cualquier forma los requisitos del seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se compromete a proveer un adecuado Seguro contra Riesgos Profesionales para todos los trabajadores empleados en la construcción, en la forma que lo determine el Código de Trabajo, para cubrir cualquier accidente de trabajo que se registre durante la ejecución de la obra a que se refiere el presente Contrato, y de conformidad con lo que establece las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: EL CONTRATISTA exonera, libera y expresa totalmente a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: La cesión de los derechos que emanan de este Contrato se ajustarán a las normas específicamente contenidas en el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y a asumir todos los gastos que dicho cumplimiento obligue sin costo adicional para EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: El presente Contrato quedará resuelto administrativamente entre otras por cualquiera de las causales siguientes:

1. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona natural.
2. La quiebra o el Concurso de Acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA** certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuere personal natural.
4. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el Contrato.
5. La incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral No.2 de este punto.
6. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente Contrato. Cuando la causal de resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume **EL CONTRATISTA** o de alguna de las mencionadas en estas cláusulas, **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a **EL CONTRATISTA** la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de **EL ESTADO**.

En dicho caso, **LA FIADORA** tendrá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir a **EL CONTRATISTA** en todos los derechos y obligaciones del Contrato siempre que el vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de **LA FIADORA** y tenga capacidad técnica y financiera a juicio de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: Cualquiera que sea la causal de resolución administrativa de este Contrato, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a indemnización alguna.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: **EL CONTRATISTA** deberá utilizar en la obra sólo bienes y servicios procedentes de la República de Panamá, o de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original de este Contrato los timbres fiscales por el valor de **SETECIENTOS CINCO BALBOAS CON 10/100 (B/.705.10)** en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se firma el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes denoviembre del dos mil dos (2002).

EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCION

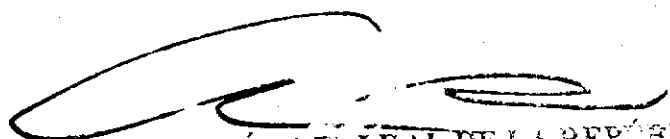
EL CONTRATISTA

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

TITO RODRIGUEZ MENA
Constructora Mercurio S.A.

DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional del Proyecto de Dinamización
de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones
Prioritarias del Sector Público

REFRENDO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN 95/001
MIPPE-MINSA-MOP-MIVI-MEDUC-PNUD**

CONTRATO Nº SERV-07-2002
(De 4 de febrero de 2003)

PARA LOS SERVICIOS DE IMPRESIÓN, SUMINISTRO Y ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO PARA ALUMNOS(AS) Y GUÍAS DIDÁCTICAS PARA DOCENTES DE 1º A 6º GRADO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EN LAS ÁREAS DE ESPAÑOL, MATEMÁTICA, CIENCIAS NATURALES Y CIENCIAS SOCIALES (LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Nº.PDE-ME-BID/015-2000, PAQUETE Nº.4).

Entre los suscritos a saber: **DORIS ROSAS DE MATA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-62-578, en su condición de Ministra de Educación y **DOMINGO LATORRACA M.**, con cédula de identidad personal No.8-235-804 en su condición de Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones Prioritarias del Sector Público, debidamente autorizado mediante la

Resolución de Gabinete No.55 del 3 de marzo de 1995, quien en adelante se denominará **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, y por la otra parte **ESTELA BAZÁN DE CHÉRIGO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-492-158, con residencia en Altos de Cerro Viento, Calle 44, Casa 2671 en su calidad de Representante Legal de la **DISTRIBUIDORA VICENS VIVES, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelicula Mercantil a Ficha S.E. 1074, Documento 340096, D.V. N°63, cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial Tipo A No.2002-2646 con oficinas en el Corregimiento de Rufina Alfaro, Via Domingo Díaz, Calle 44, Altos de Cerro Viento, Edificio 2671, Distrito de San Miguelito, de la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá; quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar el presente contrato, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones.

CLÁUSULA PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a la elaboración de Libros de Texto, para alumnos(as) y Guías Didácticas para Docentes de 4°, 5° y 6° grado (Paquete N°.4) en el área de Matemáticas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integral del presente contrato. **EL CONTRATISTA** se compromete a incorporar en los Libros de Texto y en las Guías Didácticas para Docentes de 4°, 5° y 6° grado, en el área de matemáticas, todas las enmiendas y adiciones que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** considere necesarias. En este proceso de incorporación de enmiendas y adiciones **EL CONTRATISTA** tomará en cuenta los Programas de Estudio del Ministerio de Educación, los cuales se les entregará como instrumento de apoyo y orientación para que cumplan con todos los contenidos que en ellos se presentan.

CLÁUSULA SEGUNDA: El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato, en caso de contradicciones y discrepancias, es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos, si los hubiese.
2. El Pliego de Cargos (Paquete N°.4).
3. Especificaciones de la Licitación Pública Internacional No.PDE-ME-BID/015-2000.
4. La oferta de **EL CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar la entrega física de libros de texto y Guías Didácticas mencionados en la Cláusula PRIMERA de este contrato, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la orden de proceder. La entrega se realizará según lo estipulado en el Pliego de Cargos, en las trece (13) Direcciones Regionales de Educación.

CLÁUSULA CUARTA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN se obliga a pagar a **EL CONTRATISTA** como precio del contrato la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 70/100 (B/.401,276.70)**, que se pagará del Convenio de Préstamo No.1013/OC-PN, según partida

presupuestaria No.0.07.1.4.337.01.05.233 de la vigencia fiscal del año 2000, de la reserva N° 3268. **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** desembolsará a **EL CONTRATISTA** la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuentas, y una vez **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** haya extendido una certificación escrita de haber recibido los libros de texto y guías didácticas a entera satisfacción. **EL CONTRATISTA** garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento de costo en el mercado.

CLÁUSULA QUINTA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN aportará la suma de **DOCE MIL TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/.12,038.30)** que pagará financieramente a través de la cuenta bancaria N° 04-98-0023-1, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según lo estipulado en el documento del proyecto firmado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

CLÁUSULA SEXTA: Si debido a retrasos atribuibles a **EL CONTRATISTA**, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES BALBOAS CON 76/100 (B/.133.76)** correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del contrato, dividido entre **TREINTA (30)**; por cada día calendario de atraso, siempre que el suministro se haya efectuado después del tiempo acordado y de todas las extensiones de tiempo que se hubiesen concedido.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA acepta y conviene que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** retendrá del pago final como garantía adicional de cumplimiento, un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, por un plazo no mayor de treinta (30) días, después de la terminación y aceptación de todo el suministro, la suma retenida por tal concepto, no devengará intereses y será devuelta a **EL CONTRATISTA**, siempre y cuando no queden reclamos pendientes en su contra.

CLÁUSULA OCTAVA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento de Contrato No.GB-031-02, expedida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y consignada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/PROYECTO DE DESARROLLO EDUCATIVO MEDUC-BID**, por el **VEINTE POR CIENTO (20%)** del monto total del Contrato y asciende a la suma de **OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 34/100 (B/.80,255.34)** válida hasta el 31 de diciembre de 2003. **EL CONTRATISTA** se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la aceptación final por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, de lo suministrado en los términos de este contrato.

CLÁUSULA NOVENA: Los Libros de Texto y Guías Didácticas, suministrados estarán sujetos a inspección por representantes autorizados de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Cargos, o en las enmiendas y adiciones solicitadas por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. **EL CONTRATISTA** acepta que el

proceso de incorporación de enmiendas y adiciones, a la luz de los programas de estudio, será supervisado por la persona o por las personas que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** designe. Cualquier cambio por parte de **EL CONTRATISTA** en el suministro, por razones de fuerza mayor, requerirá la aprobación previa de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, en consecuencia, el suministro deberá ser de igual o de mejor calidad al propuesto sin variar el precio original. **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** y **EL CONTRATISTA** elaborarán un plan de supervisión, que contemple fechas de envío de unidades corregidos y unidades revisados, técnicas para el almacenamiento de la información (diskets, zip, CD, Jazz, etc.), y formas seguras de efectuar los envíos (Courier, E-mail, Fax).

CLÁUSULA DÉCIMA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN informa al **CONTRATISTA** una vez que cada una de las maquetas tengan su aprobación a fin de fijar la fecha de impresión para que la persona o personas designadas por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** supervisen dicho proceso de impresión y verifiquen su calidad.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Tanto **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, como el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO** se reservan el derecho de ordenar exámenes adicionales a los especificados, de los libros de texto y guías didácticas que haya de suministrar **EL CONTRATISTA** en cualquier tiempo y lugar. Los gastos y las pruebas e inspecciones serán a cargo de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, pero si los materiales resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna. Dichos gastos en este caso serán responsabilidad únicamente de **EL CONTRATISTA**. De no ser repuestos los artículos rechazados a los cuales se les solicite reemplazo a más tardar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** considerará esta circunstancia como incumplimiento del contrato y tomará las medidas administrativas correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA garantiza los Libros de Texto y Guías Didácticas suministrados por el período de un año, contado a partir de la fecha de la Aceptación Final por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** a reemplazar los artículos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a la prueba de aceptación por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. En este caso todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete a capacitar en el uso y manejo de los Libros de Texto y Guías Didácticas a treinta (30) docentes, por paquete de las asignaturas. Dicha capacitación se llevará a cabo durante tres (3) días en la Ciudad de Panamá, en la fecha que señale **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, de mutuo acuerdo con la empresa.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato. EL CONTRATISTA deja constancia en este contrato de su renuncia a reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia, tal y como lo establece el Art. 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995 que regula la Contratación Pública.

No se entiende que haya denegación de justicia cuando el Contratista, sin haber hecho uso de ellos, ha tenido expeditos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las disposiciones pertinentes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustarán a las normas específicamente contenidas en el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y a asumir todos los gastos que dicho cumplimiento obligue sin ningún costo adicional para EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: el presente contrato quedará resuelto administrativamente entre otras por cualquiera de las causales siguientes:

1. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del **EL CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona natural.
2. La quiebra o el Concurso de Acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA** certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuere persona natural.
4. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
5. La incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral Nº.2 de este punto.
6. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente contrato. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume **EL CONTRATISTA** o de alguna de las mencionadas en estas cláusulas, **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a **EL CONTRATISTA** la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de **EL ESTADO**.

En dicho caso, **LA FIADORA** tendrá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir a **EL CONTRATISTA** en todos los derechos y obligaciones del contrato siempre que el vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de **LA FIADORA** y tenga capacidad técnica y financiera a juicio de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Cualquiera que sea la causal de resolución administrativa de este contrato, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a indemnización alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: **EL CONTRATISTA** tendrá la obligación de ejecutar los trabajos ordenados por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, cuya realización ha sido decidida mediante Orden de Ejecución y para los cuales no hay precios aplicables especificados en el Contrato, siempre y cuando no sobrepasen el quince por ciento (15%) del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: **EL CONTRATISTA** será responsable del pago de todos los derechos de aduana. No estará sujeto al impuesto de importación (Artículo 535, Numeral 5 del Código Fiscal).

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: El presente contrato requiere del refrendo de la Contraloría General de la República de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** declara que se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de **CUATROCIENTOS UN BALBOA CON 30/100 (B/.401.30)**, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se firma el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de febrero del dos mil tres (2003).

EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCION

EL CONTRATISTA

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ESTELA BAZAN DE CHERIGO
Distribuidora Vicens Vives, S.A.

DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional del Proyecto de Dinamización
de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones
Prioritarias del Sector Público

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN 95/001
MIPPE-MINSA-MOP-MIVI-MEDUC-PNUD**

CONTRATO No. SERV-09-2002

PARA LOS SERVICIOS DE IMPRESIÓN, SUMINISTRO Y ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO PARA ALUMNOS(AS) Y GUÍAS DIDÁCTICAS PARA DOCENTES DE 1° A 6° GRADO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EN LAS ÁREAS DE ESPAÑOL, MATEMÁTICA, CIENCIAS NATURALES Y CIENCIAS SOCIALES (LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°PDE-ME-BID/015-2000, PAQUETES N°2, 3, 5 Y 6).

Entre los suscritos a saber: **DORIS ROSAS DE MATA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-62-578, en su condición de Ministra de Educación y **DOMINGO LATORRACA M.**, con cédula de identidad personal No.8-235-804 en su condición de Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones Prioritarias del Sector Público, debidamente autorizado mediante la Resolución de Gabinete No.55 del 3 de marzo de 1995, quien en adelante se denominará **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, y por la otra parte **VIOLSA ESTELA SUMAN DE ESQUIVEL**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.2-49-827, con residencia en Altos de Chase, Calle 736, Casa N°2641 en su calidad de Representante Legal de **EDITORIA GÉMINIS S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 145777, Rollo 15971 e Imagen 63, D.V. N°93, cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial No.5829.

Clase B, con oficinas en Calle 7ª. Vista Hermosa Edificio Don Tomás (planta baja), de la ciudad de Panamá; quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar el presente contrato, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones.

CLÁUSULA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a la impresión y suministro de Libros de Texto, para alumnos(as) y Guías Didácticas para Docentes (Paquetes N°.2, N°.3, N°.5 y N°.6 de la Licitación Pública Internacional N° PDE-MEDUC-BID/015-2000), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos. **EL CONTRATISTA** se compromete a incorporar en los Libros de Texto y en las Guías Didácticas para Docentes de 4° a 6°, en el área de Español (Paquete N°.2), en los Libros de Texto y en las Guías Didácticas para Docentes de 1° a 3° en el área de Matemáticas (Paquete N°.3), en los Libros de Texto y en las Guías Didácticas para Docentes de 3° en el área de Ciencias Naturales (Paquete N°.5) y en los Libros de Texto y en las Guías Didácticas para Docentes de 4° a 6° en el área de Ciencias Naturales (Paquete N°.6), todas las enmiendas y adiciones que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** les presente en el Informe de Evaluación. En este proceso de incorporación de enmiendas y adiciones **EL CONTRATISTA** tomará en cuenta los Programas de Estudio del Ministerio de Educación, los cuales se le entregarán como instrumento de apoyo y orientación para que cumplan con todos los contenidos que en ellos se presentan.

CLÁUSULA SEGUNDA: El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato, en caso de contradicciones y discrepancias, es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos, si los hubiese.
2. El Pliego de Cargos (Paquetes N°.2, 3, 5 y 6).
3. Especificaciones de la Licitación Pública Internacional No.PDE-ME-BID/015-2000.
4. La oferta de **EL CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a realizar la entrega física de Libros de Texto y Guías Didácticas, mencionados en la Cláusula PRIMERA de este contrato, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la orden de proceder. La entrega se realizará según lo estipulado en el Pliego de Cargos, en las trece (13) Direcciones Regionales de Educación.

CLÁUSULA CUARTA: **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** se obliga a pagar a **EL CONTRATISTA** como precio del contrato la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/.869,233.75)**, que se pagará del Convenio de Préstamo N°.1013/OC-PN, según partida presupuestaria N°.0.07.1.4.337.01.05.233 de la vigencia fiscal del año 2000, de la reserva N°.3268. **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** desembolsará a **EL CONTRATISTA** la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuentas, y una vez **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** haya extendido una certificación escrita de haber recibido los libros de texto y guías didácticas a entera satisfacción. **EL CONTRATISTA** garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento de costo en el mercado.

CLÁUSULA QUINTA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN aportará la suma de **VEINTISÉIS MIL SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 01/100 (B/.26,077.01)**, que pagará financieramente a través de la cuenta bancaria N°.04-98-0023-1, que representa el 3% del valor del Contrato, para gastos administrativos, según lo estipulado en el documento del proyecto firmado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional.

CLÁUSULA SEXTA: Si debido a retrasos atribuibles a **EL CONTRATISTA**, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 74/100 (B/.289.74)** correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividido entre **TREINTA (30)**; por cada día calendario de atraso, siempre que el suministro se haya efectuado después del tiempo acordado y de todas las extensiones de tiempo que se hubiesen concedido.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA acepta y conviene que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** retendrá del pago final como garantía adicional de cumplimiento, un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, por un plazo no mayor de treinta (30) días, después de la terminación y aceptación de todo el suministro, la suma retenida por tal concepto, no devengará intereses y será devuelta a **EL CONTRATISTA**, siempre y cuando no queden reclamos pendientes en su contra.

CLÁUSULA OCTAVA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No.2108318, expedida por la Compañía American Assurance Corp. y consignada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el **TREINTA POR CIENTO (30%)** del monto total del contrato, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA BALBOAS CON 13/100 (B/.260,770.13)** válida por ciento veinte (20) días calendarios a partir de la orden de proceder y por un (1) año contra vicios redhibitorios. **EL CONTRATISTA** se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la aceptación final por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, de lo suministrado en los términos de este contrato.

CLÁUSULA NOVENA: Los Libros de Textos y Guías Didácticas, suministrados estarán sujetos a inspección por representantes autorizados de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Cargos, o en las enmiendas y adiciones solicitadas por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. **EL CONTRATISTA** acepta que el proceso de incorporación de enmiendas y adiciones, a la luz de los programas de estudio, será supervisado por la persona o por las personas que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** designe. Cualquier cambio de parte de **EL CONTRATISTA** en el suministro, por razones de fuerza mayor, requerirá la aprobación previa de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, en consecuencia, el suministro deberá ser de igual o de mejor calidad al propuesto sin variar el precio original. **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** y **EL CONTRATISTA** elaborarán un plan de supervisión, que contemple fechas de envío de unidades corregidos y unidades revisados, técnicas para el almacenamiento de la información (diskets, zip, CD, Jazz, etc.), y formas seguras de efectuar los envíos (Courier, E-mail, Fax).

CLÁUSULA DÉCIMA: EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN informa al **CONTRATISTA** una vez que cada una de las maquetas tengan su aprobación a fin de fijar la fecha de impresión para que la persona o personas designadas por **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** supervisen dicho proceso de impresión y verifiquen su calidad.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Tanto **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, como el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO** se reservan el derecho de ordenar exámenes adicionales a los especificados, de los libros de texto y guías didácticas que haya de suministrar **EL CONTRATISTA** en cualquier tiempo y lugar. Los gastos y las pruebas e inspecciones serán a cargo de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, pero si los materiales resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna. Dichos gastos en este caso serán responsabilidad únicamente de El Contratista. De no ser repuestos los artículos rechazados a los cuales se les solicite reemplazo a más tardar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** considerará esta circunstancia como incumplimiento del contrato y tomará las medidas administrativas correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** garantiza los Libros de Texto y Guías Didácticas suministrados por el período de un año, contado a partir de la fecha de la Aceptación Final por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** a reemplazar los artículos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a la prueba de aceptación por parte de **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**. En este caso todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a capacitar en el uso y manejo de los Libros de Texto y Guías Didácticas a treinta (30) docentes, por paquete de las asignaturas. Dicha capacitación se llevará a cabo durante tres (3) días en la Ciudad de Panamá, en la fecha que señale **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN**, de mutuo acuerdo con la empresa.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: **EL CONTRATISTA** exonera y libera expresa y totalmente a **EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN** con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustarán a las normas específicamente contenidas en el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y a asumir todos los gastos que dicho cumplimiento obligue sin ningún costo adicional para EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: El presente contrato quedará resuelto administrativamente entre otras por cualquiera de las causales siguientes:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona natural.
2. La quiebra o el Concurso de Acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuere persona natural.
4. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral No.2 de este punto.
6. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contempladas en el presente contrato. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA o de alguna de las mencionadas en estas cláusulas, EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de EL ESTADO.

En dicho caso, LA FIADORA tendrá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir a EL CONTRATISTA en todos los derechos y obligaciones del contrato siempre que el vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de LA FIADORA y tenga capacidad técnica y financiera a juicio de EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Cualquiera que sea la causal de resolución administrativa de este contrato, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: EL CONTRATISTA tendrá la obligación de ejecutar los trabajos ordenados por EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCIÓN, cuya realización ha sido decidida mediante Orden de Ejecución y para los cuales no hay precios aplicables especificados en el Contrato, siempre y cuando no sobrepasen el quince por ciento (15%) del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EL CONTRATISTA será responsable del pago de todos los derechos de aduana. No estará sujeto al impuesto de importación (Artículo 535, Numeral 5 del Código Fiscal).

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: El presente contrato requiere del refrendo de la Contraloría General de la República de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA declara que se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 30/100 (B/.869.30)**, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de dos mil dos (2002).

EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL DE EJECUCION

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DOMINGO LATORRACA M.
Director Nacional del Proyecto de Dinamización
de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones
Prioritarias del Sector Público

EL CONTRATISTA

VIELSA E. SUMAN DE ESQUIVEL
Editora Géminis, S.A.

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ROGER SOTO**, con cédula de identidad personal Nº 15-510, anuncio al público en general la cancelación de la licencia comercial tipo A- como persona jurídica, ubicado en Parque Lefevre, Urbanización San Gerardo Mayela Nº 158, **PATHFINDER FISHERIES, S.A.**

L- 489-420-00
Segunda
publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1833 de 17 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 394222, Documento: 445924, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **KARPOS HOLDING, INC.**

L- 489-893-29
Segunda
publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"HELADERIA Y BODEGA GUADALUPE"** ubicada en el Paseo Carlos L. López y Calle Pablo Arosemena Las Tablas, Prov., que opera con la licencia comercial tipo "B" Nº 18853, expedida por el Ministerio de Comercio e

Industrias, a la señora **ANAIS RUBIELA CESPEDES CASTILLO**, con cédula de identidad personal Nº 7-112-673, a partir de la fecha.
Las Tablas, 18 de marzo de 2003.

Camillo Vega Vergara
Cédula: 7-52-503
L- 489-766-43
Segunda publicación

Panamá, marzo 13 de 2003.-

AVISO
Para dar cumplimiento con lo

establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado el negocio denominado **"REVITA", CLINICA DE RESTAURACION ENERGETICA**, ubicado en Avda. Manuel Espinosa Batista, Edificio Cali Nº 30 Apto. 10B, El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, al señor **ALEXANDER GLIGO PRIETO** con cédula Nº 8-413-665.

Atentamente,
Herta de Gligo
Céd. Nº N-15-200
L- 489-885-73
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 11-03

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público **HACE SABER:**
Que el señor (a) **BEXI YANETT GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 2-113-937 y **SION TOMAS BARRERA GONZALEZ**, varón, panameño, con domicilio en Jaguito, corregimiento de El Roble, con cédula de identidad Nº 2-736-134, actuando en sus propios nombres y representación han

solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 12358, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº RC-201-15867, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 8 de enero de 2003.

Con una superficie de veintiocho metros

cuadrados con un centímetro cuadrado (428.01 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Tomás González y Olga Lilia de Alvarez, usuario de la finca 12358 y mide 30.34 Mts.

SUR: Leonel Alonso Ortega, usuario de la finca 12358 y mide 21.30 Mts., 11.56 Mts. y 8.29 Mts.

ESTE: Calle sin nombre y mide 8.74 Mts.

OESTE: Escuela de Jaguito, usuaria de la finca 12358 y mide 9.30 Mts. y 12.11 Mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se

fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 17 de marzo de 2003.

El Alcalde
(Fdo.) **ARIEL A. CONTE S.**
La Secretaria

(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 17 de marzo de 2003
L-036422
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 12-03

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público **HACE SABER:**
Que el señor (a) **LILIA GONZALEZ REYES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 8-223-2302 con domicilio en Jaguito,

corregimiento de El Roble y **TOMAS GONZALEZ DIAZ**, varón, panameño, con domicilio en **Jaguito**, corregimiento de El Roble, con cédula de identidad Nº 2-68-633, actuando en sus propios nombres y representación han solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 12358, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº RC-201-15868, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 8 de enero de 2003.

Con una superficie de seiscientos veintiocho metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (628.76 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas. NORTE: Carretera a Llano Sánchez y Escuela de Jaguito y mide 36.14 Mts. SUR: Bexi Yanett González, usuaria de la finca 12358 y mide 30.34 Mts. ESTE: Calle sin nombre y mide 16.58 Mts. OESTE: Escuela de Jaguito, usuaria de la

finca 12358 y mide 14.57 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 17 de marzo de 2003.

El Alcalde
(Fdo.) **ARIEL A. CONTE S.**
La Secretaria
(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 17 de marzo de 2003
L-036423

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION DE
CATASTRO Y
BIENES

PATRIMONIALES
EDICTO Nº 11-2003
El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que el señor

ANTONIO FREIJE D

FERNANDEZ, con cédula Nº 14-217, ha solicitado en

COMPRA un lote de terreno nacional, con una cabida superficial de 127.06 M2, ubicado en Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de acceso a la Villa de Pescadores.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por: Diego Jaén.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC. ING. IVAN MORAN H.

Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé

ALCIDES DE LEON

Secretario Ad-Hoc

L-489-789-46

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO

Nº 3-268-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LAM KWOK HOI**, con cédula de identidad personal Nº N-16-621y vecino (a) de Calle 9076, corregimiento de Barrio Norte, distrito de Colón y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-226-92, según plano aprobado Nº 301-05-4436, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 52 Has. + 0197.52 M2, ubicada en la localidad de Loma La Pedregosa, corregimiento de Ciricito, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Globo A (46 Has. +

8550.94 Mts.2)

NORTE: Xing Bo He, Bibiano Leonard.

SUR: Ramón De la Guardia, Julián Martínez, Lorenzo Camarena.

ESTE: Bibiano Leonard, camino.

OESTE: Río Lagarto. Globo B (5 Has. + 1646.58 Mts.2)

NORTE: Antonio Magallón.

SUR: Camino, Nazario Yangues, Cristóbal Aguilar.

ESTE: Río Lagarto.

OESTE: Camino, Antonio Magallón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Ciricito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de diciembre de 2002.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. **IRVING D. SAURI**

Funcionario

Sustanciador

L- 489-907-44

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 66-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EURIDES ARTURO CASTILLO DOMINGUEZ**, vecino (a) de Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2197, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0032-97, según plano aprobado Nº 501-07-1194, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 50 Has. + 4534.45 M2, ubicada en Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre pluvial y quebrada El Chorro.
SUR: Bernardina Meléndez de Castillo.
ESTE: Daniel Rodríguez.
OESTE: Calle s/n 10 mts. hacia otras

fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

**AGRO. DARIO
CASTRO**
Funcionario
Sustanciador
**SRA. CRISTELA
MIRANDA**
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-911-14
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 65-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARA LIZBETH**

CASTILLO MELENDEZ, vecino (a) de Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-700-1526, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0031-97, según plano aprobado Nº 501-07-1195, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 3520.02 M2, ubicada en Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Luciano Córdoba y Omairo Peralta.
SUR: Omairo Peralta.
ESTE: Calle s/n de 10 mts. hacia Platanilla.
OESTE: Río Arenal y servidumbre pluvial de 10 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 17 días del mes de febrero de 2003.

**AGRO. DARIO
CASTRO**
Funcionario
Sustanciador
**SRA. CRISTELA
MIRANDA**
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-911-30
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 103-2001**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICENTE OJO MARCIAGA**, vecino (a) de Agua Fria Nº 1, corregimiento de Agua Fria, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-32-76, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-766-87, según plano aprobado Nº 501-01-1091, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 29 Has. + 8457.97 M2, ubicada en Agua Fria Nº 1, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de acceso.
SUR: Ubaldino Consuegra.
ESTE: Dionisio Ramos, Qda. La Cañaza.
OESTE: Carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Agua Fria y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 03 días del mes de julio de 2001.

**ING. EDUARDO
QUIROS**
Funcionario
Sustanciador
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-909-64
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA**

**MUNICIPAL DE
PARITA****EDICTO Nº 019**

La suscrita Alcaldesa
Municipal del distrito
de Parita, al público
HACE SABER:

Que a este despacho
se presentó,

MONICA LISBETH

ARROCHA PEREZ,

con cédula Nº 6-702-

658, **VILLA**

L O U R D E S

ARROCHA PEREZ

Nº 6-703-1913,

ROSA ISELA

ARROCHA PEREZ

Nº 6-705-785, para

solicitar un lote de

terreno municipal,

localizado en Parita,

corregimiento de

Parita, distrito de

Parita, provincia de

Herrera, de un área

de 387.36 mts.

(trescientos ochenta

y siete con treinta y

seis metros

cuadrados) y que

será segregado de la

finca 10071 Tomo

1335, Folio 86,

propiedad del

Municipio de Parita y

que será adquirido

por Mónica L.

Arrocha P., Villa L.

Arrocha P. y Rosa I.

Arrocha P.

Los linderos son los

siguientes:

NORTE: Ave. Juan

M. Porcell.

SUR: Candelario

López.

ESTE: Edita Carmela

Amadé.

OESTE: Georgina

Rodríguez.

Sus rumbos y

medidas son:

Estación - Distancia -

Rumbos

1-2 - 3.36 - S 21º 40'

6º W

2-3 - 10.95 - S 15º 33'

56º W

3-4 - 14.04 - S 81º 38'

10º W

4-5 - 6.75 - N 11º 8'

35º E

5-6 - 11.74 - N 16º 36'

52º E

6-7 - 12.02 - N 6º 1'

26º E

7-8 - 13.47 - S 85º 35'

21º E

8-1 - 13.14 - S 5º 35'

54º W

Con base a lo que

dispone el acuerdo

municipal Nº 7 del 6

de mayo de 1975,

reformado por el

Acuerdo Municipal Nº

6 de julio de 1976, Nº

2 de 4 de octubre de

1983 y Nº 2 del 7 de

mayo de 1997, se fija

el Edicto

emplazatorio por 30

días, para que dentro

de ese plazo de

tiempo puedan

presentarse las

quejas de personas

que se encuentran

involucradas o

afectadas y aleguen

algún derecho sobre

el lote de terreno

solicitado en compra.

Copia del presente

edicto se envía a la

Gaceta Oficial,

medios de

comunicación, para

su debida publicación

por una sola vez.

Dado en Parita a los

18 días del mes de

noviembre de 2,002.

GUMERCINDA P.

DE POLO

Alcaldesa Municipal

del Distrito de Parita

DAYSÍ SOLANO

Secretaria

L- 481-951-90

Unica publicación

EDICTO Nº 39

DIRECCION DE

INGENIERIA**MUNICIPAL DE LA****CHORRERA****SECCION DE****CATASTRO****ALCALDIA****MUNICIPAL DEL****DISTRITO DE LA****CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa

del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

NORYS EDITH

CHAVEZ DE

ESCUDERO, mujer,

panameña, mayor de

edad, casada, con

residencia en esta

ciudad, portadora de

la cédula de identidad

personal Nº 7-94-

1421, en su propio

nombre o en

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de

plena propiedad, en

concepto de venta de

un lote de terreno

municipal urbano;

localizado en el lugar

denominado La

Herradura Nº 1 de la

Barriada La

Herradura Nº 1,

corregimiento

Guadalupe, donde

hay una casa

distinguido con el

número _____ y

cuyos linderos y

medidas son los

siguientes:

NORTE: Resto de la

finca 58868, Tomo

1358, Folio 272,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera con: 25.01

Mts.

SUR: Resto de la

finca 58868, Tomo

1358, Folio 272,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera con: 20.105

Mts.

ESTE: Resto de la

finca 58868, Tomo

1358, Folio 272,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera con: 19.30

Mts.

OESTE: Resto de la

finca 58868, Tomo

1358, Folio 272,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera y

servidumbre con:

21.67 Mts.

Area total del terreno

cuatrocientos

cincuenta y ocho

metros cuadrados

con cuatrocientos

cuarenta y ocho

centímetros

cuadrados (458.0448

Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14

del Acuerdo

Municipal Nº 11-A del

6 de marzo de 1969,

se fija el presente

Edicto en un lugar

visible al lote del

terreno solicitado, por

el término de diez

(10) días, para que

dentro de dicho plazo

o término pueda

oponerse la (s) que

se encuentren

afectadas.

Entréguesele,

sendas copias del

presente Edicto al

interesado, para su

publicación por una

sola vez en un

periódico de gran

circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de

febrero de 2003.

La Alcaldesa:

(Fdo.) **PROF.**

YOLANDA VILLA

DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) **SRTA.**

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su

original.

La Chorrera, cuatrc

(04) de febrero de

dos mil tres.

L-489-813-71

Unica Publicación

EDICTO Nº 40**DIRECCION DE****INGENIERIA****MUNICIPAL DE LA****CHORRERA****SECCION DE****CATASTRO****ALCALDIA****MUNICIPAL DEL****DISTRITO DE LA****CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa

del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

NORYS EDITH

CHAVEZ DE

ESCUDERO, mujer,

panameña, mayor de

edad, con residencia

en La Herradura,

casa Nº 5221,

portadora de la

cédula de identidad

personal Nº 7-94-

1421, en su propio

nombre o en

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de

plena propiedad, en

concepto de venta de

un lote de terreno

municipal urbano;

localizado en el lugar

denominado Calle

Principal La

Herradura de la

Barriada La

Herradura Nº 1,

corregimiento

Guadalupe, donde

hay una construcción

distinguido con el

número _____ y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

N O R T E :
Servidumbre con: 29.93 Mts.

SUR: Resto de la finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.93 Mts.

ESTE: Resto de la finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.61 Mts.

OESTE: Calle principal de La Herradura con: 23.15 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos setenta y un metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (471.29 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 3 de febrero de 2003.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, tres de febrero de dos mil tres.

L-489-814-02
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION DE
CATASTRO Y
BIENES

PATRIMONIALES
EDICTO Nº 12-2003

El suscrito
Administrador
Regional de Catastro
y Bienes
Patrimoniales de la
Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor
**ZULEYKA MAYULI
DE GRACIA DE
OCASIO**, con cédula
Nº 8-305-98, ha
solicitado en
COMPRA un lote de
terreno, parte de la
finca Nº 11,307, Tomo
1563, Folio 242,
propiedad de la
Nación, con una
cabida superficial de
329.23 M2,
(trescientos
veintinueve metros
cuadrados con
veintitres decímetros
cuadrados) ubicado
en Farallón,
corregimiento de Río
Hato, distrito de
Antón, provincia de
Coclé, el cual se
encuentra dentro de

los siguientes
linderos:

NORTE: Con resto
de la finca 11307
Tomo 1563, Folio 242
Prop. de la nación,
ocupado por, Eladio
Torrero.

SUR: Con resto de la
Finca 11307 Tomo
1563, Folio 242 Prop.
de la Nación,
ocupado por David
Torrero.

ESTE: Con resto libre
de la finca 11307
Tomo 1563, Folio 242
Prop. de la Nación,
ocupado por Eladio
Torrero.

O E S T E :
Servidumbre.

Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y 1235
del Código Fiscal y la
Ley 63 del 31 de julio
de 1973, se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y de la
corregimiento de Río
Hato, por el término
de diez (10) días
hábiles y copia del
mismo se da al
interesado para que
lo haga publicar en
un diario de la
localidad por una
sola vez y en la
Gaceta Oficial, para
que dentro de dicho
término pueda
oponerse la persona
o personas que se
crean con derecho a
ello.

TEC. ING. IVAN
MORAN H.
Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales -
Coclé

ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-489-734-25
Unica publicación

EDICTO Nº 17
ALCALDIA
MUNICIPAL

DISTRITO DE PESE
Pesé, treinta (30) de
agosto de dos mil dos
(2002).

El suscrito Alcalde
Municipal del distrito
de Pesé, en uso de
sus facultades
legales; por este
medio al público:

HACE SABER:

Que los señores:

**JOSE MILCIADES
MARTINEZ**

QUINTERO, con
cédula Nº 6-46-971,

**E D I L S A
RODRIGUEZ DE**

MARTINEZ, con
cédula Nº 6-48-1063,

ZOILA JUDITH

MARTINEZ R., con
cédula de identidad
personal Nº 6-81-

**JOSE
MILCIADES**

MARTINEZ R., con
cédula Nº 6-87-369, e

IRLANDA LIZHETB

MARTINEZ R., con
cédula Nº 6-702-215,

ambos residentes en
Pesé, han solicitado a
este Municipio se le
extienda título de
propiedad en compra
definitiva sobre un
solar municipal

adjudicable dentro
del área urbana de
Pesé, Cabecera, el
cual tiene un área
superficial de
noventa y cuatro
metros cuadrados con
cuarenta y seis
decímetros (94.46

Mts.2), cuyos linderos
son los siguientes:

NORTE: Calle José

SUR: Cruz

ESTE: Calle sin

OESTE: Gelo

Varela Blanco.

Rodríguez.

nombre.

nombre.

nombre.

nombre.

Moreno.

Para que sirva de
legal notificación a fin
de que todo aquel
que se considere
perjudicado con la
presente solicitud,
haga valer sus
derechos en tiempo
oportuno, se fija el
presente Edicto en un
lugar visible de este
despacho por el
término de ocho (8)
días hábiles, tal y
como lo dispone el
Artículo 16 del
Acuerdo 16 del 30 de
septiembre de 1977,
además se le
entregarán sendas
copias al interesado
para que las haga
publicar por una (1)
vez en la Gaceta
Oficial y por tres (3)
veces consecutivas
en un periódico de
circulación.

**ANDRES AGUSTIN
TREJOS**

Alcalde Encargado
de Pesé

**CARMEN GOVEA
PINO**

Secretaria de
Alcaldía

L-489-961-80

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO

Nº 1-011-03

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GROVEDALE ENTERPRISES INC. (REP. PABLO JAVIER ESPINO)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-44-602, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-391-02, según plano aprobado Nº 102-02-1685, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 1 Has. + 3618.32 M2, ubicada en la localidad de Quebrada Garay, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales, área inadjudicable de 200.00 metros de ancho.

SUR: Carretera pavimentada Almirante-Rambala.

ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Lucrecia Vega.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Lucrecia Vega.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 489-653-33
Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-012-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GROVEDALE**

ENTERPRISES INC. (REP. PABLO JAVIER ESPINO),

vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-44-602, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-392-02, según plano aprobado Nº 102-02-1686, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 4622.53 M2, ubicada en la localidad de Quebrada Garay, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales, área inadjudicable de 200.00 metros de ancho.

SUR: Carretera pavimentada Almirante-Rambala.

ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Iván Patiño.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Iván Patiño.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de

Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 489-654-98
Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-013-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ORLANDO RODRIGUEZ DEL CID**, vecino (a) del corregimiento de Rambala, distrito de Rambala, portador de la cédula de

identidad personal Nº 4-121-2504, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-008-01, según plano aprobado Nº 103-05-1692, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 180 Has. + 4350.00 M2, ubicada en la localidad de Chiriquicito, corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Abel Patiño y Orlando Rodríguez.

SUR: Sociedad Transporte y Edificaciones del Atlantic S.A. (Benicio Robinson), camino de 10.00 metros de ancho Chiriquí Grande-Rambala.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Centeno Abrego, Julio Ernesto González, Rafael Abrego y río Chiriquicito.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Abel Patiño.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí Grande o en la

corregiduría de Rambala y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 022949
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-014-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIA BEITIA CERRUD**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal

Nº 4-97-908, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-248-02, según plano aprobado Nº 102-03-1687, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno patrimonial segregado de la finca Nº 92, Tomo 4, Folio 374 solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 0540.50 M2, ubicada en la localidad de Las Tablas, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra.

SUR: Servidumbre de 1.50 metros de ancho a otros lotes.

ESTE: Calle de tierra hacia otras fincas.

OESTE: Servidumbre de 1.50 metros de ancho a otros lotes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 022940
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-44-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LUIS VELARDE GONZALEZ**, vecino (a) de Villa Lucre del corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-1287, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-51-2002 del 21 de marzo de 2002, según plano aprobado Nº 808-18-

16304, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 9491.70 M2, que forma parte de la finca Nº 3199, inscrita al tomo 60, folio 248, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Proinsa S.A. Representante Legal Valentín Martínez.

SUR: Ana O. de Grimaldo.

ESTE: Ana O. de Grimando.

OESTE: Camino de 15:00 mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA HERNANDEZ PINEDA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-661-69
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-45-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEANDRO SAMANIEGO MENDOZA**, vecino (a) de Tortí del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-519, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-203-2001, según plano aprobado Nº 805-08-15799, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 0806.72 M2, ubicada en La Piedra,

corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José I. Mendieta.

SUR: Garis Zambrano, Ausberto Vargas.

ESTE: Camino a Tortí.

OESTE: Camino a Tortí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-661-19
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO**

N° 8-7-47-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (sres)
**NIDIA AMAYA
VARGAS .
MADELINE
YAMILETH GARCIA
DE LOPEZ.**

**MADELISA YANETT
GARCIA DE
QUINTERO. ZULEY
DEL CARMEN
GARCIA CHERA.
CARMEN INDIRA
GARCIA DE
CHERA,** vecino (a)

de Ciudad Radial - Alto Laja, corregimiento de Juan Díaz y Canto del Llano, distrito de Panamá y Santiago, portadores de las cédulas de identidad personal N° 8-209-2189 / 8-301-768 / 8-342-791 / 8-513-842 / 8-731-1088, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-46-84, según plano aprobado N° 805-08-16286, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 35 Has. + 6774.10 M2, ubicada en Cañazas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10:00 mts.

SUR: Felipe Segundo Vargas.

ESTE: Nidia Amaya Vargas y otros.

OESTE: Qda. s/n. Elia María Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 07 días del mes de marzo de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-664-10
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO

EDICTO

N° 8-7-48-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JOHN RICHARD
FILLIS, JEREMIAS
NUÑEZ RIOS,** vecino

(a) de Volcán / Villa Lucre, corregimiento de Volcán / José Domingo Espinar, distrito de Bugaba / Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° E-4-1323; 4-99-19, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-098-2001, según plano aprobado N° 805-02-16053, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 122 Has. + 6248.00 M2, ubicada en Nuevo Mundo, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río San José.

SUR: Luis Tuñón, Enrique Gutiérrez.

ESTE: Alisandro Sánchez Morán.

OESTE: Río San José, camino a Rompe Ola.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 06 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 489-665-91
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-48-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (sres)
**NIDIA AMAYA
VARGAS .
MADELINE
YAMILETH GARCIA
DE LOPEZ.**

MADIELISA YANETT GARCIA DE QUINTERO. ZULEY DEL CARMEN GARCIA CHERA. CARMEN INDIRA GARCIA DE CHERA, vecino (a) de Ciudad Radial - Alto Laja, corregimiento de Juan Díaz y Canto del Llano, distrito de Panamá y Santiago, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 8-209-2189 / 8-301-768 / 8-342-791 / 8-513-842 / 8-731-1088, ha solicitado a la Dirección Agraria de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-161-83, según plano aprobado Nº 805-08-16288, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 9943.04 M2, ubicada en Cañazas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera Panamericana de 100:00 mts.
SUR: Nidia Amaya Vargas y otros.
ESTE: Felipe Segundo Vargas Velásquez.
OESTE: Nidia Amaya Vargas y otros.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de

Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 07 días del mes de marzo de 2003.

CATALINA HERNANDEZ PINEDA
 Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 489-660-38
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
 Nº 8-7-51-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CECILIA DELGADO DE AVILA**, vecino (a) de Monte Rico, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-87-

961, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-93-2000, según plano aprobado Nº 805-08-16007, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 9087.62 M2, ubicada en La Ocho, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino existente hacia Espingandí.
SUR: Pedro Rafael Pineda Sanción.
ESTE: Digna Domínguez.
OESTE: Cecilia de Avila.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 06 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA HERNANDEZ PINEDA
 Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 489-668-68
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
 Nº 8-7-52-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **WEI FENG WU (L) NG WEI FUNG (U)**, vecino (a) de Ave. Jorge Velásquez, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-60798, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-017-2002, según plano aprobado Nº 805-04-16364, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 36 Has. + 7908.50 M2, ubicada en Honduras, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Alberto Jaén Velásquez.
SUR: Wei Wu (L) Ng Wei Fung (U).
ESTE: Genaro Jaén.
OESTE: Inversions Hope, S.A.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 06 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA HERNANDEZ PINEDA
 Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 489-659-43
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO

Nº 125-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVA ROSA CONCEPCION MORALES**, vecino (a) del corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-64, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0305-02, según plano aprobado Nº 405-09-17736, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5019.39 M2, ubicada en Santa Rosa, corregimiento de Santa Rosa, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Víctor Gómez S., Qda. sin nombre, César M. Gómez F.

SUR: Abelardo Morales, Efraín Martínez.

ESTE: Río Divalá, Qda. sin nombre, Víctor Gómez S.

OESTE: Camino, César M. Gómez F. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

MIRTHA NELIS

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 489-020-76

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 129-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OSTIMINIO OSTIA GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-243-338, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1150-01, según plano aprobado Nº 410-03-17942, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 4774.56 M2, ubicada en Bajo Cerrón, corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Gerardo Ostia, José Angel

González.

SUR: Barranco,

Manuel J. Estribí,

quebrada del Norte.

ESTE: Manuel J.

Estribí, José Angel

González.

OESTE: Euclides

Elías Pittí, calle,

Gerardo Ostia.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho,

en la Alcaldía de Río

Sereno o en la

corregiduría de

Renacimiento y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

24 días del mes de

febrero de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ICXI D. MENDEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 489-004-80

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 130-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **RUBEN LOPEZ CHEN (L), RUBEN CHEN LOPEZ (U)**, vecino (a) de La Concepción del corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-38-437, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0031-A, según plano aprobado Nº 41-01-9585, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 5910.00 M2, que forma parte de la finca 4698 inscrita al

tomo 188, folio 416, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cañaza, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino, Gladys Rodríguez Muñoz, Delfín

Rodríguez Córdoba.

SUR: Dionicio

Chávez Espinosa.

ESTE: Dionicio

Chávez Espinoza.

OESTE: Camino.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho,

en la Alcaldía del

distrito de Barú o en

la corregiduría de

Cabecera y copias

del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

24 días del mes de

febrero de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

MIRTHA NELIS

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 489-025-05

Unica

publicación R